

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.**

**“LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL”.**

**TESIS QUE PRESENTA LA C. LUCILA HERBERT HERNÁNDEZ
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.**

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUIZ.

**MÉXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA.
AÑO 2004.**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **HERBERT HERNÁNDEZ LUCILA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Eliseo Muro Ruiz**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Muro Ruiz, en oficio de fecha 27 de octubre de 2003 y el Lic. Enrique R. León Álvarez, mediante dictamen del 23 de marzo de 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 21 de 2004.**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*mpm.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
PRESENTE.**

Distinguido Doctor, con todo respecto me dirijo a Usted para informarle que se ha concluido satisfactoriamente la investigación intitulada "LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL", misma que fue elaborada por la C. LUCILA HERBERT HERNÁNDEZ.

El tema de este trabajo se desarrolló en cinco capítulos. En el Capítulo I, se dilucidó el concepto del juicio de amparo, las clases de juicios de garantías, así como las partes que intervienen en él. El Capítulo II, versa sobre las tercerías en los juicios civiles y sus diferencias con el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil. En el Capítulo III, se enuncian los antecedentes jurídicos del juicio de amparo en relación con el tercero perjudicado. En el Capítulo IV, se analiza la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto en materia civil, en comparación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo. En el Capítulo V, se estudió la participación de la parte antes mencionada en el juicio de amparo directo en materia civil, en relación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo. En la conclusión se destaca la solución que propone el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo a la problemática de la notificación y emplazamiento que se realiza al tercero perjudicado en el término de 10 días que actualmente prevé el artículo 169 de la Ley de Amparo vigente, así como la introducción del amparo adhesivo.

Asimismo, se anexa la bibliografía en la cual se basó la investigación. Por tanto, la tesis aborda un tema de interés jurídico que por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, reúne los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 26 del Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, salvo su mejor opinión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F. 27 OCTUBRE DEL AÑO 2003.
EL C. PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**


LIC. ELISEO MURO RUÍZ.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
PRESENTE.

Estimado señor director y maestro:

En atención, a los señalamientos que efectuó en revisión de la investigación intitulada "LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL", elaborada por la C. LUCILA HERBERT HERNÁNDEZ, la cual presenta como proyecto de tesis de licenciatura, nos permitimos una vez más agradecer su gentil voto de confianza.

En tal virtud, una vez que revisamos la estructura y contenido de las correcciones que Usted realizó en la investigación aludida, los suscritos hemos constatado que las mismas han sido efectuadas, por lo que el trabajo en su conjunto contiene todas las observaciones que tuvo a bien realizar, al igual que los requisitos de contenido y bibliográficos exigidos por la legislación universitaria para la elaboración de tesis de licenciatura, por lo que no tenemos inconveniente en manifestarle nuestra aprobación.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de mi permanente aprecio.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CD. Universitaria, México, D. F. a 23 de marzo del año 2004.


LIC. ELISEO MUÑO RUIZ


LIC. ENRIQUE R. LEÓN ÁLVAREZ.

A ti papá, por tu enorme cariño, tu ejemplo de superación, y por brindarme lo necesario para llegar a este momento de mi vida, te amo.

A ti preciosa, por darme la vida, por tus oraciones, por las palabras de aliento, tú comprensión, tus desvelos, y por tantas cosas que nunca acabaría de citar; este es un pequeño tributo a tu infinito amor.

A Ino, Edén y Karlita, por dejarme compartir con ustedes parte de sus vidas en buenos y malos momentos, por enseñarme el valor de la familia, pero principalmente por quererme y perdonar mis errores.

A Rafa, por el gran amor que hemos cultivado, por tu paciencia, confianza, por saber escuchar cuando lo he necesitado, por disimular mis defectos y resaltar mis virtudes, pero sobre todo por estar a mi lado y hacerme inmensamente feliz.

A Saúl y Joshua, por venir a este mundo, por llenar mi vida de alegría con sus risas y juegos, por el gran regocijo de permitirme verlos crecer, pero más que nada por ser la causa de pretender ser mejor cada día.

A ti abuelita, donde quiera que te encuentres y aunque ya no estés con nosotros, siempre te agradeceré el afecto y bendiciones que siempre me diste.

A mis tios Mary y Benito, por haberme tendido la mano, por haberme tratado como una hija, mil gracias.

A Citlaly, Gaby, Nalle, Toño, Fernando y Helios, por brindarme su amistad sin condición alguna, por alentarme a seguir adelante, y saber sobrellevar mi carácter.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Derecho,
por alojarme en su seno y permitirme ser una más de sus egresadas.*

*A todos mis profesores por los conocimientos transmitidos,
y por haber sembrado en mi la semilla de la justicia,
igualdad y perseverancia.*

*Finalmente a mi querido asesor, Dr. Eliseo Muro Ruiz por
su invaluable guía, ejemplo y sabios consejos.*

CAPITULADO

Tema: La participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil.

Capitulado I

Introducción V

Capítulo I. El juicio de amparo 1

1.1. Concepto 1

1.2. Partes en el juicio de amparo 7

1.2.1. Quejoso 9

1.2.2. Autoridad Responsable 15

1.2.3. Tercero Perjudicado 20

1.2.4. Ministerio Público 33

1.3. Clases de juicio de amparo 41

1.3.1. Juicio de amparo indirecto 43

1.3.2. Juicio de amparo directo 45

Consideraciones al Capítulo I 48

Capítulo II. Las tercerías en los juicios civiles y en el amparo en materia civil.

..... 51

2.1. Concepto 51

2.2. Origen 57

2.3. Tipos de tercerías.	61
2.4. Importancia.	79
2.5. Función.	85
Consideraciones al Capítulo II.	87

Capítulo III. Antecedentes jurídicos de la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo. 91

3.1. Constituciones Políticas	92
3.1.1. La Constitución de 1812 (Constitución de Cádiz).	92
3.1.2. La Constitución de 1814 (Decreto Constitucional para la Liberación de América Latina o Constitución de Apatzingan).	99
3.1.3. La Constitución Federativa de 1824.	101
3.1.4. La Constitución Centralista de 1836.	104
3.1.5. Las Bases Constitucionales de 1843.	107
3.1.6. Actas de Reforma de 1847.	107
3.1.7. La Constitución Federal de 1857.	109
3.1.8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	113
3.2. Leyes de amparo.	116
3.2.1. El Proyecto de José Urbano Fonseca.	116
3.2.2. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.	118
3.2.3. Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.	121
3.2.4. Ley de Amparo de 1882.	124
3.2.5. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.	126
3.2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	128
3.2.7. Ley de Amparo de octubre de 1919.	130
3.2.8. Ley de Amparo de enero de 1936.	133

Consideraciones al Capítulo II. 135

Capítulo IV. El Tercero Perjudicado en el juicio de amparo indirecto de acuerdo a la legislación vigente y su comparación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo. 142

4.1. Interposición y admisión de la demanda de amparo. 142

4.2. Comparecencia del tercero perjudicado ante el Juzgado de Distrito en turno y la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso. 155

4.3. El tercero perjudicado y su participación en la audiencia incidental y constitucional. 161

4.4. Sentidos de la sentencia al resolver la suspensión provisional y definitiva. 184

4.5. Sentidos de la resolución de garantías al resolver el fondo del asunto. 186

4.6. Los recursos en el juicio de amparo indirecto y el tercero perjudicado. 190

Consideraciones al Capítulo IV. 203

Capítulo V. El Tercero Perjudicado en el juicio de amparo directo de acuerdo a la legislación vigente y su comparación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo. 207

5.1. Interposición y admisión de la demanda de amparo. 207

5.2. Comparecencia del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo a través de la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso. 223

5.3. El tercero perjudicado y su participación constitucional.	233
5.4. La suspensión y el tercero perjudicado.	251
5.5. Sentidos en que se puede resolver en la resolución de garantías en el juicio de amparo directo.	255
5.6. Los recursos en el juicio de amparo directo y el tercero perjudicado.	261
Consideraciones al Capítulo V.	278
Conclusiones Finales.	286
Bibliografía.	301

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Los artículos 2° a 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, expresan los derechos que disfruta toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, con las modalidades y restricciones que en ellos se contienen. Mismos que deben de reconocerse a todo individuo por su calidad de ser humano.

Los mencionados derechos tuvieron su origen nato en la *Magna Charta*, que los barones ingleses impusieron a su rey Juan sin Tierra, en 1215; luego fueron consignados de manera sistemática, por primera vez, con el nombre de *Bill of Rights*, en la constitución que, en el año de 1776, aprobaron los representantes del pueblo de Virginia, colonia inglesa en Norteamérica; después los proclamó la Asamblea Nacional Francesa en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; y últimamente integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, requería una profunda revisión de las instituciones que impartían justicia. Es por ello que se ordenó que por medio de la legalidad se estableciera un recurso para que este pudiera obtener la anulación de una sentencia injusta,

denominándolo casación. En el año de 1847, se creó un Tribunal de Casación que tuvo buenos resultados. Regulación legislativa que adoptaron muchos países, incluyéndose el nuestro. Un ejemplo de lo anterior, se encontraba en el Código de Comercio de 1887.

Del texto literal del artículo 1° de Nuestra Constitución, los derechos del hombre también han sido designados como garantías, y ambos derechos se usan como sinónimos.

El Juicio de Amparo tiene su fundamento legal en los numerales 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Se considera como un proceso a través del cual se enjuician las leyes o los actos de las autoridades que violan alguna o algunas garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna. Es el medio de control constitucional, que se tramita en forma de juicio, al cual tenemos derecho todos los habitantes de nuestro país. Su finalidad radica en que se nos respeten las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema, cuando se ha emitido un acto de autoridad que viola o intenta violarlas. Su objetivo es imponer a la autoridad el respeto de las prerrogativas constitucionales otorgadas al quejoso dentro del marco de su reclamación. Como consecuencia se restablece de hecho y de derecho el régimen impuesto por los lineamientos de nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

Las partes en el juicio de amparo son el quejoso o agraviado, la autoridad o autoridades responsables, ya sea ésta ordenadora o ejecutora, el Ministerio Público y el tercero perjudicado.

El juicio de amparo es de vital importancia. Todos en algún momento dado podemos intervenir en un juicio de amparo, con el carácter de cualquiera de las partes mencionadas en el párrafo que antecede. Razón por la cual abordar este tema resulta por demás interesante, puesto que a través del juicio de garantías, se puede restituir a los gobernados de los derechos vulnerados por una autoridad.

Para restituir a los gobernados en el goce de las garantías violadas, la Ley de Amparo, contempla dos tipos de juicios. Se trata del amparo indirecto o biinstancial y el amparo directo o uniinstancial. Este último procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo y en contra de los cuales no proceda algún recurso ordinario, en términos de lo establecido por el artículo 107 fracción III y 158 de la Ley de la Materia, siendo competente para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el procedimiento del juicio de amparo directo en materia civil, a la luz del artículo 167 de la Ley de Amparo, se prevé que cuando el quejoso promueva el juicio de garantías ante la autoridad responsable, exhibirá una

copia de la demanda para cada una de las partes. Formándose de esta manera el cuaderno de amparo correspondiente. Acto seguido la autoridad responsable debe de ordenar en el término de diez días que se entregue a cada parte una copia de la demanda de amparo para emplazarla a comparecer ante la autoridad que conocerá del amparo a defender sus respectivos derechos. La autoridad de amparo debe de proveer sobre la suspensión del acto reclamado en términos de lo ordenado en el artículo 170, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Posteriormente, las autoridades responsables rendirán su informe justificado, remitiéndolo a la autoridad de amparo en el término de 3 tres días.

El mencionado numeral 167 de la Ley de Amparo, es muy ambiguo. Únicamente se limita a expresar que una vez que las partes sean emplazadas, deben de comparecer ante el tribunal colegiado, siendo omiso en expresar desde cuando debe de empezar a computarse el referido término en el supuesto de que existan varios terceros perjudicados. No enuncia si es común o individual. Si es común, cuando existan varias personas con el carácter de tercero perjudicado el término de diez días debe de empezar a contarse desde la fecha de la última notificación efectuada a dichos terceros. De considerarse que el término es individual, cuando existan varios terceros perjudicados, se corre el riesgo que dentro de los diez días señalados, no se logre notificar a todos los terceros perjudicados, trayendo como consecuencia que los primeros que hayan sido notificados, se les vencerá el plazo de diez días, sin

que ellos sepan a que Tribunal Colegiado deben acudir a defender sus derechos, ya que en la práctica la autoridad responsable remite la demanda de garantías, el cuaderno de amparo y los autos originales hasta que todas las partes fueron notificadas.

De todo lo planteado con antelación, surgen dos problemas relevantes. El primero de ellos es desde cuando se debe empezar a contar el término de los diez días que señala el numeral 167 de la Ley de Amparo. para el efecto de contestar la demanda de garantías promovida por el quejoso en el juicio de amparo directo en materia civil. El segundo es como hacer valer las violaciones intraprocesales de que puede ser objeto el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil, cuando le ha sido favorable el acto reclamado.

Lo anterior, pretende ser subsanado por el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, proponiendo que el tercero perjudicado debe de acudir ante la autoridad de amparo en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación el auto admisorio de la demanda de garantías.

En cuanto a la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil, surge otra complicación con la que se puede encontrar: Su actuación, únicamente se limita a contestar los conceptos de violación argumentados por el peticionario de garantías, apoyando a la

autoridad responsable en cuanto a las consideraciones vertidas en el acto reclamado. Aunado a que si al dictarse la sentencia de amparo ésta le es perjudicial, no puede promover un juicio de amparo en contra de otra sentencia de garantías. Igualmente ante tal situación el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo en sus artículos 179 y 180, proponen que la parte que hubiere tenido sentencia favorable en el juicio de origen, podrá promover demanda de garantía en adhesión al que promueva el quejoso, el cual se tramitará y registrará por lo dispuesto para el amparo principal.

Como veremos, las soluciones que se le puede brindar a las anteriores problemáticas, tienen aspectos positivos y negativos. Esto será parte medular en la investigación que nos ocupa. Por lo cual se realizará un análisis entre las previsiones contempladas en Ley de Amparo vigente y el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, enunciando una serie de propuestas para proporcionar al tercero perjudicado una mayor seguridad jurídica en el juicio de amparo directo en materia civil y procurar no dejarlo en estado de indefensión.

Otra cuestión, que no por mencionarla en este orden deja de ser relevante, es la de determinar las semejanzas, diferencias y participación que existen entre los terceros llamados a juicio, en garantía, en evicción, o bien a los que se denuncia el pleito; las tercerías coadyuvantes o excluyentes, las cuales tienen lugar en los juicios civiles, y la figura innominada tercero

perjudicado, misma que tiene lugar en el juicio de amparo directo en materia civil; pero que debido a la similitud de sus nombres, generan cierta confusión.

Por tanto, en el Capítulo I, se dilucidará el concepto del juicio de amparo, las clases de juicios de garantías, así como las partes que intervienen en él. El Capítulo II, versará sobre las tercerías en los juicios civiles y sus diferencias con el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil. En el Capítulo III, se enunciarán los antecedentes jurídicos del juicio de amparo en relación con el tercero perjudicado. En el Capítulo IV, se analizará la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto en materia civil, en comparación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo. Y en el Capítulo V, se estudiará la participación de la parte antes mencionada en el juicio de amparo directo en materia civil, en relación con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

Finalmente, este trabajo de tesis, lo ofrezco a los estudiantes de derecho, litigantes y a toda persona que tenga acceso al mismo. Esperando que sea del entendimiento del lector, pretendiendo humildemente esclarecer algunas cuestiones legales que comúnmente pasan desapercibidas, pero que indiscutiblemente deben de ser analizadas para una mejor reglamentación en materia de amparo y, sobre todo para la defensa de los derechos de toda persona que se encuentre involucrada en un juicio de garantías.

CAPITULO I
EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO

1.1. Concepto; 1.2. Partes en el juicio de amparo; 1.2.1. Quejoso; 1.2.2. Autoridad responsable; 1.2.3. Tercero perjudicado; 1.2.4. Ministerio público; 1.3. Clases de juicio de amparo; 1.3.1. Juicio de amparo indirecto; 1.3.2. Juicio de amparo directo; Consideraciones al Capítulo I.

1.1 Concepto.

En sentido gramatical la palabra amparo proviene del latín "*anteparare*", prevenir, verbo transitivo tr. favorecer, proteger, valerse del apoyo o protección de alguien, de algo".¹

Los doctrinarios José María Lozano y Fernando Vega, lo definen como un interdicto posesorio. Los investigadores Silvestre Moreno, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, creen que es una institución política. Los maestros Arturo Valenzuela le otorga la categoría de un cuasi proceso, y en cambio los juristas

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19ª ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1992, p. 93.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sostienen que es un proceso autónomo de impugnación.²

El prominente doctrinario Juventino V. Castro, considera que para poder comprender la definición del juicio de amparo, es indispensable establecer cuales son sus peculiaridades, fines y sus alcances. Concluyendo que: "Es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta aplicación y definitiva atribución de la ley al caso concreto; contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-".³

El doctor Héctor Fix Zamudio, estima que es: "... un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las

² Tomado de CASTRO. V., JUVENTINO, "*Garantías y Amparo*", 10ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, p. 304.

³ Idem, p. 303.

autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."⁴ Estima que el amparo tiene dos características fundamentales: La de un proceso y de un recurso. Argumenta que es un proceso cuando por medio de él se examina o analiza un precepto constitucional. Es un recurso cuando se utiliza con la finalidad de que se aplique correctamente las disposiciones legales ordinarias.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su tradicional obra intitulada *El Juicio de Amparo*, sostiene que "... el amparo es el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado entre los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa en agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine".⁵ Igualmente en la citada obra, refiere que el ilustre doctrinario Ignacio L. Vallarta definió el amparo de la siguiente forma: "... el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en las constituciones y atacados por cualquier autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la

⁴ BURGOA, ORIHUELA IGNACIO, "*Juicio de Amparo*", 24ª ed., ED. Porrúa, S.A., México, 1998. p.179.

⁵ Idem, p.177.

obediencia de una ley o un mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁶

El maestro Humberto Briseño Sierra, piensa que el amparo es un medio de control constitucional establecido para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen o inapliquen la ley o acto reclamado.⁷

El investigador Don Alfonso Noriega, sostiene que: "...el amparo es un tipo de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, en vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho tribunal ha sostenido que el amparo "es el medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante".⁹ Su objetivo es discernir si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales, sin que sea dicho

⁶ Idem, p. 178.

⁷ Idem, p. 180.

⁸ Idem, p. 181.

⁹ "Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7ª reimpresión, ED. Themis, México, 1991, p. 18.

juicio una nueva instancia de la jurisdicción común. Las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deben apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.¹⁰

El licenciado Luis Bazdrech, lo define en su libro *El Juicio de Amparo* como: "... el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público, que afectan los derechos del hombre".¹¹

El jurista Eduardo Pallares, expresó que: "... los jurisprudencia mexicanos se han dividido en la solución que se dé a ese problema, solución que depende de los conceptos que se tengan de lo que es un juicio, un recurso, un proceso y una institución".¹² Estamos totalmente de acuerdo con el criterio en cita. Si bien es cierto, el juicio de amparo puede definirse como un recurso o como un proceso, también lo es, que de acuerdo a la noción que cada quien tenga de tales definiciones, encontrará en el amparo diversas características que podrían encuadrar en las mismas.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo vigente, es el medio a través del cual se pretende obtener el control del orden constitucional, al que el legislador denominó como un juicio. Conociéndosele en la actualidad como "juicio de amparo". Motivo por el cual en el presente trabajo

¹⁰ BURGOA, ORIHUELA IGNACIO, ob cit, p. 183.

¹¹ BAZDRECH, LUIS, "*El Juicio de Amparo*", 3ª reimpresión, ED. Trillas, México, 1997, p.12.

¹² CASTRO. V., JUVENTINO, ob cit, p. 303.

al referirnos a dicha figura jurídica, lo haremos como un juicio, por así determinarlo la Constitución, La Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el régimen jurídico mexicano, la base constitucional del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107.¹³

El numeral 103, del Cuerpo Normativo mencionado previene que: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de autoridades de estos que invadan la esfera federal.

El artículo 107 Constitucional, se preceptúa las reglas a que se deben sujetar las controversias a que refiere el artículo 103, los procedimientos y formas de orden jurídico y, lo más importante, sienta las bases del juicio de amparo. Determina principios rectores del juicio de garantías. Como por ejemplo: Instancia de parte agraviada (fracción I). Relatividad en las sentencias (fracción II). Estricto derecho y definitividad (fracción III, inciso a).

¹³ Artículos constitucionales que tienen relación con el juicio de amparo, Legislación de Amparo, ED. Sista, S.A. de C.V., México, 1994, pp. 127 a 132.

1.2 Partes en el juicio de amparo.

El concepto de parte, desde el punto de vista etimológico proviene del latín "*pars, partis*", que corresponde a porción o fracción. Deduciéndose que es un componente de un todo con el que se guarda relación. En los negocios jurídicos, se entiende como aquellas personas que intervienen en ellos y que adquieren derechos y obligaciones.

El ilustre Guissepe Chiovenda, consideró que parte en el proceso, es aquél que pide en el propio nombre, o bien en aquel que pide en nombre de otro la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual la declaración es pedida. El actor es el que promueve una demanda y demandado es aquel en contra de quien se endereza la misma.

Para el jurista Eduardo Pallares, son parte aquellos que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. Cuando una de éstas partes adquiere una posición activa, se le denomina acreedor y cuando adquiere un carácter pasivo es un deudor. Igualmente considera que los caracteres antes mencionados pueden tenerlos una o varias personas siempre y cuando tengan una misma pretensión.

En el derecho procesal para que exista el concepto parte, es necesario que exista una contienda o una litis. En ella cada una de ellas alega por que se

respete el derecho que dicen tener. Ejercitan las acciones que consideren pertinentes para así lograr obtener sus pretensiones.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, piensa que es: "... toda persona quién la Ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quién va oponerse la actuación concreta de la ley, se refuta parte".¹⁴

El licenciado Luis Bazdresch, señala que las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, a consecuencia de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento. Su finalidad es que tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que parte es "la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso".¹⁶

En materia de amparo son partes todas aquellas personas que tienen interés en el mismo. El artículo 5 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y

¹⁴ BURGOA, ORIHUELA IGNACIO, ob cit., p.19.

¹⁵ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 51.

¹⁶ "Manual del Juicio de Amparo", ob cit, p.19.

107 Constitucionales señala expresamente quienes "... son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal".

1.2.1 Quejoso.

Es toda persona que tiene una queja o querrela hacia otro. En el ámbito del derecho de amparo, es la persona física o moral que considera que se le ha causado un perjuicio o detrimento en alguno o algunos de los intereses jurídicos contemplados por el numeral 103 o 107 constitucionales. Es el titular de la acción de amparo, mismo que excitará a los tribunales federales, ya sea un juez de distrito o tribunal colegiado, para que decidan el derecho en la controversia constitucional planteada.

En el siglo pasado y en las leyes de amparo vigentes de esa época, se consideraba como quejoso solamente las personas físicas, no así las personas morales. Se basaba en que se creía que la finalidad del juicio de amparo era preservar las garantías del hombre, entendiéndose únicamente como una

persona individual, sin dar cabida a la figura jurídica de las personas morales. Los artículos 101 y 102 de la entonces Carta Magna, disponía que las sentencias de amparo deben de ocuparse de individuos particulares o individuales. Contrariamente; grandes instituciones en la materia como Don Ignacio L. Vallarta y Moreno Cora, se dijeron a favor de que las personas jurídico colectivas, eran merecedoras de interponer un juicio de garantías. Acertadamente opinaron que la personas morales también necesitan una protección legal en contra de los actos de autoridad contrarios a derecho al igual que las personas físicas.

En la actualidad el quejoso es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado y supuestamente violatorio de garantías. Es el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad de agraviado o quejoso no va, sin embargo ligada indisolublemente a la de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Así se desprende de la lectura del artículo 1° Constitucional,¹⁷ ya que los habitantes de nuestro país, sean nacionales o extranjeros, pueden ser agraviados por actos de una autoridad mexicana, cuando vulneren sus derechos o bienes.

El juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Esta calidad se adquiere cuando el juicio de garantías es solicitado por la persona a quien le para perjuicio el acto

¹⁷ Artículos Constitucionales que tienen relación con el Juicio de Amparo, ob cit., p. 99.

reclamado y que es considerado como violatorio de garantías. En materia de amparo, la palabra perjuicio se entiende como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.¹⁸

León Orantes, lo define de la siguiente manera: "Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución".

Es la persona que promueve el juicio constitucional solicitando el amparo y protección de la justicia federal. Es en pocas palabras el titular de la acción de amparo. Su objetivo es ocurrir ante el Juzgador de amparo solicitando la protección de la federación, en virtud de que considera que sus garantías individuales han sido violadas, ya sea por una ley o por un acto de autoridad, que en su concepto es inconstitucional. Es aquel que recibe perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo.

El Estado puede tener el carácter de quejoso cuando: actúa en igualdad de circunstancias en sus relaciones con las demás personas dentro del ámbito de derecho privado. El acto o ley reclamada le afecte sus intereses. En una controversia laboral es el demandado, es decir, es señalado como patrón y se

¹⁸ ROSALES AGUILAR, ROMULO, *"Formulario del Juicio de Amparo"*, 9ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 7.

le reclaman ciertas prestaciones. Sin embargo, no es procedente el juicio cuando existe una invasión de competencias entre entidades locales o federales que afecten a particulares, ya que en ése caso el titular de la acción de amparo es el particular afectado.

El agraviado de acuerdo al artículo 103 Constitucional (mismo que es reproducido por el numeral 1º de la Ley de Amparo), es aquel que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque: estime que viola en su detrimento garantías individuales. O porque proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados o porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Los artículos 6 al 10 de la citada Ley de Amparo, preceptúan que quejoso es aquella persona, ya sea física o moral, o bien todo aquel gobernado, de cualquier nacionalidad, sexo, estado civil y edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo define como: "... quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario al actor".¹⁹

¹⁹ *"Manual del Juicio de Amparo"*, ob cit, p. 20.

En nuestro concepto la calidad de quejoso puede tenerla toda persona física o moral, que resiente perjuicio alguno en sus garantías individuales, mismas que le han sido violadas por una ley o por un acto de autoridad. El cual cuenta con la facultad de solicitar ante la Federación el amparo y protección contra aquellos actos que considere inconstitucionales.

Como se expresó en líneas que anteceden, la Ley de la Materia prevé que el juicio de amparo puede interponerse por sí o por interpósita persona. En efecto, lo puede promover directamente el quejoso, por medio de su representante legal, un pariente y en algunos casos por una persona extraña. En materia penal el amparo puede interponerse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El menor de edad puede solicitar la protección de la justicia federal a través de su representante legal. Las personas que pueden tener esa calidad son sus padres o quien tenga el ejercicio de la patria potestad. No obstante puede pedir amparo por sí mismo, siempre y cuando su legítimo representante no esté en ese lugar o éste impedido para hacerlo. La única condición es que una vez que haya interpuesto la demanda de garantías se debe de nombrar un representante especial. Regla que igualmente tiene su excepción. La cual consiste en que si el menor de edad tiene 14 años o más, él mismo puede designarlo (Artículo 6 de la Ley de Amparo).

A diferencia de las anteriores leyes de amparo, el numeral 7° de la Ley de Garantías vigente, ya no considera que cuando una mujer se encuentre casada, tenga la autorización de su esposo, o que éste tenga que interponerlo por ella. En nuestra consideración, el texto del numeral en cita a simple vista parecería risible, empero en la época en que se promulgó Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, las costumbres, usos y hasta la mentalidad de la población era distinta. Por lo cual era necesario que se preservaran las garantías consagradas en la entonces Carta Magna.

Las personas morales privadas también pueden pedir amparo a través de sus legítimos representantes. Sin embargo, para que un individuo pueda ser representante legal de derecho privado, es indispensable que le sean conferidas facultades generales y especiales que le permitan representar a la persona moral en un juicio. Las personas morales oficiales se representan por conducto de sus funcionarios o representantes que la ley señale para tal efecto (Artículos 8° y 9° de la Ley de Amparo). Los organismos descentralizados, deben solicitar el amparo como si fueran personas morales de derecho privado, en virtud de que no tienen funciones públicas.

Los reos o procesados pueden pedir la protección de la justicia federal por medio de su defensor, quien debe de comprobar tal calidad con posterioridad (artículo 4 de la Ley de amparo).

1.2.2 La autoridad responsable.

La palabra autoridad proviene del latín "*auctoritas- atis*". Significa prestigio, garantías, ascendencia, potestad, además del latín "*auctor*", que es equivalente a autor, hacedor, creador, y del latín "*augeo- ere*", que es realizar y conducir. Desprendiéndose que en el lenguaje coloquial representa una "estima, ascendencia, fuerza o poder de algo o alguno, prerrogativa, facultad, potestad". La palabra latina "*auctoritas*" presupone un atributo o cualidad especial de alguien (auctor).

En la jerga jurídica, debe de entenderse como la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o bien la persona que goza de fuerza o que puede obligar a otro que cumpla con sus mandatos. El concepto puede comprender a cualquier persona u órgano del Estado que participa en el poder público y que detenta legítimamente el poder. Encierra la facultad jurídica de realizar un acto válido presuponiendo la capacidad de modificar la situación jurídica de los demás a través de sus órdenes o mandatos

La acepción de autoridad se encuentra intrínsecamente ligada, con la de acto de autoridad (ya sea este negativo o positivo). Entendiéndose por la primera todo órgano del Estado que al realizar dicho acto, lo puede realizar de manera decisoria o bien de forma ejecutiva. Y para que ese acto de Autoridad

se considere como tal, tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana han coincidido en establecer que debe reunir las siguientes características: unilateralidad, imperatividad y, coercitividad.

Deduciéndose que puede ser autoridad responsable, aquel órgano del Estado que este investido de soberanía. En consideración de Arturo González Cossio, lo son aquellos organismos públicos que actúen externamente por disposición de la ley con un carácter soberano, ayudados por autoridades estatales que ejecuten los actos que ellos emitan. Como ejemplo de lo anterior tenemos al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.²⁰

Acorde al artículo 11 de la Ley de Amparo vigente en nuestro país, es autoridad responsable a aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o un acto reclamado. Dentro de esta definición se comprende dos tipos de autoridades: La ordenadora y la ejecutora. Autoridad son pues, "todos aquellos órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya sea en su conjunto o individualmente, así como los órganos encargados de cumplir ésas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares por

²⁰ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, *"El Juicio de Amparo"*, 5ª ed., México, ED. Porrúa, 1998, p. 61.

sí mismo o, por la intervención de otro órgano gubernativo". En la práctica adquieren ése carácter cuando el peticionario de garantías le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías.²¹

Es el ente público que actúa con Imperio a través del acto que emite y que posteriormente hace obedecer, y del cual emana el acto reclamado por el quejoso. es la parte que tiene la facultad de demandar la protección de la Justicia Federal contra aquél que ha violado en su detrimento las garantías individuales.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido son todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya de derecho, ya de hecho, que por ende están en posibilidad de hacer pública la fuerza de que disponen. También considera que pueden serlo la autoridad superior que ordena el acto, así como las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo. Razón por la que el juicio de amparo procede en contra cualquiera de ellas.

Las autoridades responsables se clasifican en dos, La ordenadora, emite el acto de autoridad que se dice por el quejoso como violatorio de garantías. Ordenan, mandan, resuelven, sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. La ejecutora, es la que efectúa, realiza, o trata de ejecutar el acto

²¹ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 57.

de autoridad ordenado por la ordenadora. Son las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato emitido por las ordenadoras.

El juicio amparo es improcedente en contra de las autoridades que han omitido dictar un acto. Por el contrario, es procedente aún y cuando la autoridad ejecutora no hayan realizado el acto supuestamente violatorio de garantías. Para que proceda el amparo "... el acto debe ser actual, pero su ejecución puede ser futura; aunque naturalmente debe de ser cierto o inminente".²² La Ley de Amparo permite la procedencia del juicio de garantías en contra de acto de una autoridad ejecutora aunque se desconozca la identidad de la ordenadora.

El jurista Luis Basdrech, considera que en el señalamiento de la autoridad responsable pueden presentarse tres problemáticas:

a) Que el agraviado conoce de la intervención de una determinada autoridad, hasta que se le hace saber el contenido del informe justificado. En estos casos, el jurista en cita considera que la Ley Reglamentaria debería permitir que se ampliara la demanda de amparo en contra de la nueva autoridad responsable.

b) Si la autoridad que intervino en el acto reclamado como violatorio de garantías, se separa de su conocimiento y lo transfiere a otra autoridad que

²² Idem, p. 57.

tiene diferentes funciones. El autor, lo ejemplifica cuando el Agente del Ministerio Público libra una orden de presentación o detención y antes de cumplirse, se ejercita acción penal y el Juez Penal radica la causa, para después proceder a dictar el auto de término constitucional. Caso en el que debe de sobreseerse el juicio de amparo y promoverse un nuevo juicio de amparo, ya que el acto ya se ha consumado.

c) En el supuesto de que la autoridad responsable transfiere su función a otra que por algún motivo legal asume ése conocimiento en ejercicio de sus funciones propias, solamente se origina una neta sustitución procesal. La nueva autoridad automáticamente adquiere el carácter de responsable. Ejemplo de ello tenemos el caso en que un juez o tribunal por excusa, recusación, impedimento, acumulación, reorganización, competencia o cualquier otro motivo deja de conocer de un asunto y lo remite a otro juez o tribunal.²³

Las autoridades responsables siempre y en todo momento deben de intervenir por sí mismos. No pueden comparecer ante la autoridad de amparo por medio de un representante legal. Razón por la que las notificaciones deben de hacerseles de forma personalísima. En las audiencias se permite que comparezcan por medio de un delegado, sólo para el efecto de rendir pruebas, alegar y efectuar promociones en las mismas. Se exceptúa de la regla que antecede cuando la autoridad responsable es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este caso, éste es representado en todas las

²³ Idem, p. 60.

etapas del juicio de garantías por los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento, o bien el Procurador General de la República, en asuntos de índole penal federal.

Para los efectos del juicio de amparo es irrelevante quien sea la persona física que ejerza la autoridad de la que emana el acto reclamado. Lo que importa es la calidad del funcionario que intervenga en el asunto.

1.2.3 El tercero perjudicado.

Es la persona física o moral que puede verse afectada en un derecho o interés en caso de que se conceda el amparo, con independencia de la controversia constitucional que tiene el quejoso y la autoridad responsable. Es de su conveniencia que se niegue la protección y el amparo de la justicia federal al peticionario de garantías. Es el posible afectado en un juicio de garantías, a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Es requisito formal de toda demanda de amparo el señalarlo, además de ser necesario para proceder a la tramitación de dicho juicio.

Su interés consiste en que el acto impugnado subsista, pues es el beneficiado con él. Por ello es llamado a juicio y tiene la oportunidad de probar

y alegar en su favor. Hace causa común con la autoridad responsable, y por ende le conviene que el acto que de ésta se combate quede en pie.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, al referirse al tercero perjudicado, estatuye que puedan intervenir con tal carácter: La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.²⁴

La doctrina lo concibe como el titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. Teniendo por tanto, un interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional, para que subsista el acto reclamado. Su objetivo es que no se declare su inconstitucionalidad.

El tercero perjudicado es aquella persona física o moral beneficiada por la resolución dictada por la autoridad responsable. Determinación que al ser combatida por la otra parte (quejoso), puede pasar de ser beneficiado a

²⁴ "Manual del Juicio de Amparo", ob cit, pp. 24 y 25.

afectado cuando en una resolución de emitida en un juicio de amparo que conceda la protección de la justicia federal. Para defender sus derechos comparecerá a juicio a hacer valer sus pretensiones y de este modo no se le violen al sus garantías.

Si se entendiera por "primer perjudicado" al agraviado o quejoso; el "segundo perjudicado" sería la autoridad responsable. La razón es que la sentencia que se emita en el juicio de amparo puede perjudicar su acto invalidándolo, Deduciéndose como consecuencia que el "tercero perjudicado" sería la persona a quien como consecuencia de la anulación de ese acto puede resultar afectado en su persona o intereses.

El investigador Arturo González Cossio, considera que la citada parte tiene un doble carácter: La de litisconsorte y coadyuvante. En base a la primera puede actuar de manera independiente o paralela a la autoridad responsable. Por la segunda puede ayudarle a que subsista la legalidad y la constitucionalidad del acto reclamado.²⁵

La denominación de tercero perjudicado, a que se refiere la Ley de Amparo, se originó a partir de el siglo XIX. Antes las leyes de amparo no tomaban en cuenta a la contraparte del quejoso, o a la persona a la que en caso de concederse el amparo se vería afectada. La Suprema Corte de Justicia,

²⁵ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 64.

en el año de 1872, por medio de una jurisprudencia, consideró que a la persona que podría verse perjudicada con la concesión del amparo, se le deberían de admitir sus alegaciones y pruebas instrumentales.

Las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales respectivos a la materia de amparo dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia hicieron a dichos terceros. Fue hasta el Código de Procedimientos Civiles Federales, promulgado el año de 1897, que se le consideró como parte en el juicio de amparo. Este Cuerpo Normativo aunque en forma imperfecta pero definida señaló a las personas que podían estimarse terceros perjudicados. Se refirió a él como la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, estableció con precisión quiénes podían serlo. Empero ello será tratado con más profundidad en el capítulo III de la presente investigación.

La Ley de Amparo vigente, respectivamente en los sus artículos 116 y 166, dispone que: Toda demanda de amparo deberá formularse por escrito. En la que debe de expresarse el nombre y domicilio del quejoso o el de la persona que promueva en su nombre, los datos correspondientes al tercero perjudicado. La autoridad. Describirse la ley o acto reclamado como violatorio de garantías. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame. Finalmente, el concepto de los mismos.

Concluyéndose que actualmente el numeral 5°, fracción III, incisos a) b), y c), de la Ley de Amparo, establece cuando la figura de que se trata es considerado como parte en un juicio de amparo, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) Las personas que hayan gestionado en su favor el acto en contra del cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De acuerdo al tipo de amparo que se solicite, son diferentes las características de la persona (física o moral), que será considerada como

tercero. En materia civil, mercantil o laboral, es la contraparte del peticionario de garantías o de la persona que pida el amparo en nombre de otro.

En las mencionadas materias es fácil establecer la personalidad con la que han actuado en el juicio del cual derive el acto reclamado. La contraparte del agraviado puede ser una o más personas físicas o morales que participen como actores o demandados. En el supuesto de que el amparo sea promovido por una persona extraña al procedimiento, tendrán este carácter el actor y demandado.²⁶ En los dos casos el actor, el demandado o el tercerista pueden ostentarse con la calidad de terceros perjudicados y ser llamados al amparo al desprenderse que tienen algún interés particular y contrario al del quejoso. Por lo cual deben ser tomados en consideración antes de ser adoptada cualquier resolución por la autoridad de amparo.

No solamente es considerado como tercero perjudicado la persona que en el juicio natural actuó como parte contraria al peticionario de garantías. Solamente basta que tenga un interés contrario a este. Tal y como pueden ser las personas que no han querido o no han podido intervenir en la litis de la que deriva el acto reclamado. Cuando en un juicio determinado la persona que solicita el amparo por alguna causa no ha intervenido en la controversia judicial de la cual deriva el acto reclamado en el amparo, las demás que sí intervienen

²⁶ CARRANCÁ BOURGET, VICTOR A., *"Teoría del amparo y su Aplicación en Materia Penal"*, ED. Porrúa, México, 1999, p. 382.

deben de ser consideradas como terceros perjudicados (inciso a, fracción III, del numeral 5 de la Ley de Amparo).

En materia administrativa. Se estima tercero perjudicado a quien haya realizado cualquier gestión ante una autoridad competente administrativa, obteniendo de ésta en su favor el acto que se reclama como violatorio de garantías. Es aquella que obtiene de la autoridad responsable un acuerdo, resolución o determinación que le beneficia. Debe de comparecer ante la autoridad amparista, para que pueda alegar la constitucionalidad del acto reclamado (fracción III, inciso c, del numeral 5 de la Ley de Amparo).

En consideración del doctrinario Carrancá Bourget, "... para que el sujeto, persona física o moral tenga el carácter de tercero perjudicado en el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por la autoridad administrativa, es necesario que aquel que haya gestionado a su favor el acto contra el cual se pide amparo o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado. El interés directo en la subsistencia del acto reclamado resulta un elemento indispensable para el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado, interés que puede derivar de la propia naturaleza del acto reclamado o de la gestión que del mismo realizó el sujeto y

de la que, por ende, al haber prosperado ésta, surge el interés en su subsistencia".²⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina que en materia administrativa puede tener éste carácter la persona que sin gestionar el acto de autoridad reclamado, tiene interés en que el mismo subsista. Estimando que el único requisito para ello es que en el procedimiento haya intervenido como contraparte del agraviado o que sea titular de un derecho protegido en la ley, el cual podría verse afectado en virtud de la insubsistencia del acto reclamado en caso de concederse el amparo. Así se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ÉSE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que en el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los

²⁷ Idem., p. 388.

términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba de reconocerse a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que (este derecho) se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 1279.²⁸

En materia penal. Inicialmente se pensaba que podía tener ése carácter el ofendido o la persona a la que le correspondía la reparación de daño o exigía la responsabilidad civil derivada de la comisión de un injusto penal cuando quedaban sin defensa al emitirse un auto de formal prisión o contra una sentencia definitiva. En la actualidad se estima que al emitirse un auto de formal prisión no se afectan los intereses del procesado. En efecto, al emitirse una sentencia definitiva en materia penal y el quejoso es el procesado, se ha negado que éste tenga el carácter de tercero perjudicado, aduciendo que lo adquiere el ministerio público.

²⁸ Jurisconsulta 2001, Jurisprudencias y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a mayo del 2001 (versión junio del 2001), Serie 57276-1255-4011.

Los doctrinarios Eduardo Pallares y Luis Bazdrech, son seguidores de esta corriente. No obstante, la Ley de Amparo vigente no le reconoce tal carácter al ministerio público en los anteriores supuestos. El Cuerpo Normativo en cita dispone que "... el interés social que el ministerio público debe de defender, debe de ser representado en el juicio de garantías por el ministerio público federal, a quien se le da intervención directa, ...". A pesar de ello, en los juicios de amparo directos en materia penal que versan sobre sentencias de condena, el ministerio público que interviene en el proceso participa en el juicio de garantías independientemente del ministerio público federal. Lo que antecede encuentra sustento legal en el numeral 168 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Éste, preceptúa que junto con la demanda de amparo directo deben de presentarse copias para cada una de las partes que intervinieron en el acto reclamado y la autoridad de amparo debe de emplazar a dichas partes para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos...".²⁹ Como la ley no distingue entre asuntos civiles o penales, debe de entenderse que se debe de tener como parte al ministerio público que ejercitó acción penal.

El artículo 180 de la Ley en cita, dispone que el ministerio público que haya intervenido en el proceso podrá presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el tribunal colegiado en turno, dentro del término de 10 días contados a partir del día

²⁹ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 64.

siguiente al emplazamiento, a que se refiere en el numeral 168 párrafos primero y segundo, de la Ley de Garantías.

Un ejemplo de la persona que puede ser tercero perjudicado en materia administrativa, puede presentarse en los juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En ellos pueden ser autoridades demandadas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Departamento del Distrito Federal, mismas que son señaladas como tercero perjudicado en caso de que se pida amparo directo en contra de las sentencias que emitan los citados tribunal fiscal de la federación o de lo contencioso administrativo.³⁰ En materia penal, para ejemplificar podemos citar al ministerio público que emite un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en donde el quejoso es el denunciante o querellante, el representante social la autoridad responsable y el indiciado el tercero perjudicado. Otra muestra es cuando en una causa penal del orden local se dicta sentencia absolutoria, en la cual el quejoso sería la persona que tiene derecho a la reparación del daño o al que le corresponde reclamar la responsabilidad civil, la autoridad responsable sería el juez penal, y el tercero perjudicado es el procesado. Empero en criterio de los investigadores Eduardo Pallares y Luis Bazdrech, es tercero perjudicado el ministerio público.

³⁰ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p 64.

En el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo ya no se hace alusión al tercero perjudicado, sino al tercero interesado. Así se desprende de su numeral 4, en el que se enuncia que son partes en el juicio de amparo: "... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado, o que tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al quejoso;

c) El ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o el procesado, cuando el acto reclamado sea el desistimiento o el no ejercicio de la acción penal; y

e) El Ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando tenga el carácter de autoridad responsable; ...".³¹

³¹ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 75.

Concluyéndose que el Proyecto en cita es más explícito. En la Normatividad vigente solamente existen tres supuestos en los que una persona puede tener el carácter de tercero perjudicado. En el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, se pretende que sean cinco. La finalidad es salvar las lagunas que actualmente se hallan en la vigente Ley de Garantías en relación a la parte de que se trata en materia penal. Las lagunas versan sobre los casos en que el indiciado, procesado o el Ministerio Público serán considerados como terceros perjudicados.

En materia administrativa, explícitamente el inciso c) del artículo 5 de la Ley de Amparo vigente, determina que lo son las personas que hubieren gestionado en su favor el acto contra el cual se pide el amparo o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Contemplándose como único requisito que los actos impugnados no hayan sido emitidos por autoridades judiciales o del trabajo. Contrariamente en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo se pretende que los citados actos sean expedidos por cualquier autoridad, no solamente la administrativa.

1.2.4 Ministerio Público

La parte que se estudia encuentra su base constitucional en el numeral 21 Constitucional³².

Es una institución unitaria y jerárquica que depende del poder ejecutivo local o federal. Quien de acuerdo al numeral 21 Constitucional, tiene las funciones de investigar y perseguir los delitos y en su caso ejercitar acción penal como representante de la sociedad. En aras de éste carácter puede intervenir en otros tipos de juicios. Don Sergio García Ramírez, opina que "... no representa un interés personal, sino más bien –en virtud de una ficción ahora ampliamente cuestionada- un interés social y, en última instancia, representa al Estado".³³

Deviene de la regulación normativa española que se aplicó durante la época colonial de nuestro país. En la mencionada época a sus integrantes se les denominó como "promotores o procuradores fiscales". Tenían tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial de

³² Artículos Constitucionales que tienen relación con el Juicio de Amparo, ob cit, p. 113.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "*Derecho Procesal Penal*", Ed., Porrúa, México, 1989, p.251.

las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

En los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia, debería de estar integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general. Todos se elegían de forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años y no requerían de título profesional, sino exclusivamente: "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores". Posteriormente, en la reforma del año 1900, a la Carta Magna en cita, se determinó que el Máximo Tribunal, ya no sería integrado por un Procurador General y un Fiscal, sino solamente por ministros. También se ordenó que los Procuradores Generales que presidieran al Ministerio Público deberían de nombrarse por el Poder Ejecutivo en turno. Con ello se introdujo la influencia de la doctrina francesa sobre la institución.

La Representación Social se le desvinculó del juez de instrucción, en los numerales 21 y 102 de la Constitución vigente. Se le otorgó la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial. En el segundo numeral mencionado, además se le otorgó al Procurador General de la República la facultad de asesorar jurídicamente al Ejecutivo Federal.

En la regulación jurídica vigente en nuestro país, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos. Dejándose en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917, como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los Códigos de Procedimientos Penales, si se toman como modelos el federal de 1934 y el distrital de 1932 (seguidos en lo esencial por los restantes de las entidades federativas). Regulaciones jurídicas que atribuyen de manera exclusiva al propio ministerio público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio.

El llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", deriva de la interpretación del artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Se traduce en que los agentes del ministerio público son los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación", mismo que inicia el proceso. Por lo cual el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

En el sistema procesal penal mexicano posee la plena facultad de ejercitar o no acción penal en contra de los indiciados o probables responsables. Una vez que la hace valer se encuentra facultada para que en el proceso penal formule conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, la situación del llamado "Representante Social" es todavía complicada para su entendimiento doctrinario. Por lo que se refiere a los procesos mercantiles y las controversias del orden familiar, puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como actor o como demandado. Inclusive el artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece la intervención personal del Procurador General de la República en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos por el diverso numeral 105 de la Constitución vigente en nuestro país, que se han planteado excepcionalmente.

Ésta figura interviene representando a los ausentes, menores o incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas. Lo hace como parte accesoria, subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Aún se dispone en la fracción XV, del artículo 107 Constitucional que: "El Procurador General de la

República o el Agente del Ministerio Público Federal a que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público"³⁴.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, es una regulación jurídica que de la cual derivaron varios códigos de las entidades federativas, así como al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942. Sin embargo, al regular la situación del Ministerio Público en el proceso civil mexicano, lo hace de manera deficiente. deja mucho que desear como "representante social". Más aún, en la práctica su actividad es más restringida. La razón es que generalmente adopta una actividad pasiva y hasta indiferente. Sus atribuciones consultivas significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por su superficialidad.

En el juicio de amparo, su intervención tiene carácter peculiar. Prescinde de la forma en que se le reguló en los anteriores ordenamientos. La Ley de Amparo vigente le otorga expresamente la calidad de parte en el juicio de garantías. De la fracción IV, del numeral su artículo 5°, así como de los artículos 155 y 181, se desprende que su facultad primordial consiste en la elaboración de un dictamen calificado como "pedimento"

³⁴ Artículos Constitucionales que tienen relación con el Juicio de Amparo, ob cit, p. 131.

En la reforma a la Ley de Garantías de 1951, se le facultó para abstenerse de intervenir cuando considere que no existe interés público. Convirtiéndose de este modo en un órgano asesor del juez del amparo. Coligiéndose que tanto la doctrina como la jurisprudencia se le ha calificado como parte reguladora o equilibradora. Todo ello se traduce en que el Ministerio Público no es una parte que realmente sea tomada en serio por el juzgador. Los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales. La causa la atribuimos al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar. Generalmente se le considera como un mero trámite que no influye en la decisión del juzgado de distrito o tribunal colegiado respectivo.

En la reforma efectuada a la Ley de Amparo en el mes de mayo de 1976, se modificó el multicitado artículo 5, fracción IV. El objetivo fue rescatar la dignidad del Ministerio Público Federal como parte del juicio de amparo. Por lo que se le confirió la facultad de interponer los recursos que se establecen en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales³⁵. No obstante, el intento no tuvo resultados prácticos, en virtud de que su intervención es puramente formal. Lo cual no le permitió una participación real como parte en sentido estricto. Ejemplo de lo expuesto tenemos cuando estaba obligado a interponer la "casación en interés de la ley" regulada por otros ordenamientos y que no ha funcionado en los países en los cuales se ha establecido.

³⁵ Idem, p. 131.

Ha pasado casi desapercibida tanto para la doctrina como para la jurisprudencia su participación como una verdadera parte en el juicio de amparo. En el presupuesto contemplado en el numeral 180 de la Ley de Amparo, en el que se le otorga el carácter de "tercero perjudicado" en el amparo directo en materia penal, en el supuesto de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, el propio ministerio público no está facultado para interponer el amparo, se entiende que se trata del agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso en el cual se pronunció el fallo que se reclama.

A través de una breve referencia a la atribución que el artículo 102 de la Constitución Mexicana confiere al Procurador General de la República como asesor jurídico del gobierno federal, podemos señalar que existe una controversia que se planteó primeramente en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932. Dicho debate lo llevaron a cabo los distinguidos juristas mexicanos Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último como Procurador General de la República en esa época. Consistió en regular la estructura del ministerio público como actualmente está o bien como un asesor jurídico y a la par de establecer dentro de él un organismo específico autónomo del ejecutivo federal.

El Procurador General de Justicia a través de los ministerios públicos correspondientes, intervendrá en todos los juicios de amparo que se interpongan. De esta manera se encargará de vigilar el exacto cumplimiento

contenido en la Constitución y en las demás leyes. Salvaguardará los derechos del hombre y de la sociedad. Actuará como defensor de las garantías individuales. Luis Bazdrech, piensa que la función del Ministerio Público estriba en vigilar que se cumpla cabalmente lo dispuesto en la normatividad jurídica vigente, "... no en beneficio del quejoso, o del tercero perjudicado, o para sostener el criterio de la autoridad responsable, sino de la sociedad misma, y en los casos en que no o sea así, ... deberá de promover la pronta y expedita procuración de justicia y que su intervención se ajuste a las disposiciones de la Ley de Amparo, y que podrá interponer los recursos que la misma Ley establece, ...".³⁶

Al respecto encontramos una tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Si bien es cierto, que conforme a la ley de amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien le perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto mas, si los agravios en que la

³⁶ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 66.

funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito." Tesis Jurisprudencial Numero 626, Apendice al Tomo LXXVI, pagina. 986-987.³⁷

1.3 Clases de juicio de amparo.

Existen dos clases de procesos de amparo: El indirecto y directo. El primero, se tramita ante los tribunales colegiados de circuito. El segundo, se ventila ante los juzgados de distrito.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, denomina al juicio de amparo directo como uni-instancial. La razón es que se gestiona en una única instancia. Exceptuándose los amparos directos respecto de los cuales se puede interponer recurso de revisión (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo). Al amparo indirecto, lo designa como bi-instancial. La causa es que siempre y en todos los casos en contra de las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito existe la posibilidad de que se interponga y admita el recurso de revisión. Además de que se tramita en dos partes. A saber la concesión del amparo y la suspensión definitiva.

³⁷ Jurisconsulta 2001, ob cit.

Coexiste en la doctrina otras subdivisiones para facilitar la comprensión y estudio del juicio. A continuación de se enunciaran tan sólo algunas.

La primera de ellas clasifica al juicio de amparo en dos grandes rubros:

El amparo contra leyes. Se actualiza cuando en el juicio de garantías se protege al quejoso de la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución.

El amparo garantías. Tiene lugar cuando por medio del juicio de amparo se concede la protección de la justicia federal, en contra de los actos que vulneran las garantías individuales consagradas en la Constitución.

El maestro Juventino V Castro, en su libro Garantías y Amparo, expone que el señalamiento de las acciones "... contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, ..." conforma el llamado amparo casación al igual que el amparo recurso, Y las acciones planteadas en dentro de un proceso de amparo interpuesto "... contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, ...", es una referencia del amparo soberanía.³⁸

Para el jurista Héctor Fix Zamudio, se divide en cinco:

³⁸ CASTRO. V. JUVENTINO, ob cit, p. 303.

Amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo casación, amparo administrativo, amparo agrario ejidal y comunal. También considera que el amparo soberanía no existe. Aunado a que el amparo garantías, se compone de dos ramas que son el amparo libertad y el amparo administrativo. Estima que el amparo agrario ejidal y comunal en su origen pertenecen al amparo administrativo. Empero, lo contempla en un rubro diferente en razón a que el amparo agrario, ejidal y comunal, cada vez adquiere características diversas que lo distinguen cada vez más de las otras clases de amparo.³⁹

1.3.1 El Juicio de amparo indirecto.

Se tramita ante los juzgados de distrito. De acuerdo a lo preceptuado en los numerales 107 fracción VII, y 114 de la Ley de Amparo.

Se interpone por la persona que considera que se le han violado sus garantías en contra de los siguientes actos de autoridad:

a) Leyes federales o locales, tratados internacionales expedidos por el presidente de nuestro país, reglamentos de leyes locales, reglamentos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o el primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso

³⁹ Idem, p. 303.

b) Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, excepto cuando el acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

c) Actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, que sean ejecutados fuera o después del juicio,

d) Actos que tengan sobre las personas o cosas una imposible reparación.

e) Ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no le conceda algún medio de defensa para modificarlos o revocarlos, excepto tratándose de tercerías.

f) Leyes o actos de la autoridad federal o local que restrinjan la soberanía de los estados o que invadan la esfera de la autoridad federal.

g) Resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en términos del artículo 21 Constitucional.

El juicio de amparo indirecto tiene su regulación normativa en los capítulos I, II, III y IV del Título Segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. En el capítulo I, del citado Cuerpo Normativo, se contemplan los actos que pueden ser reclamados mediante el juicio de amparo indirecto. El capítulo II, trata de los requisitos que se debe de contener la demanda de garantías. El capítulo III, se refiere a la sustanciación. El capítulo IV, versa sobre su tramitación.

Los actos que generalmente se reclaman a través de él son: La inconstitucionalidad de una ley, cuando el acto reclamado es un reglamento, los actos que provengan de autoridades administrativas, que no funcionan como tribunales. Los actos administrativos, judiciales o del trabajo que se ejecuten fuera de juicio, es decir que no tienen ningún tipo de relación con algún procedimiento contencioso. Como por ejemplo los actos de jurisdicción voluntaria, tales como los ad perpetuam, no así actos preparatorios a juicio, diligencias de exhibición de documentos, interpelación judicial, aseguramiento o interpelación judicial, etcétera, ya que estos últimos se consideran como ligados con el resultado y contenido del litigio al que corresponden. Los actos de los tribunales administrativos o del trabajo, ejecutados después de concluido el juicio a que corresponden. Las resoluciones con las cuales se determinen los incidentes de ejecución de sentencias definitivas. Los autos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a juicio, etcétera.

En el capítulo IV de esta investigación, se tratará más a fondo la procedencia, y sustanciación de este juicio de amparo

1.3.2 El Juicio de amparo directo.

En la Constitución que actualmente nos rige, se estableció primeramente que de este juicio de amparo solamente le correspondería conocer a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se constituyó así una disposición innovadora. Fue uno de los primeros Cuerpos Normativos que contempló el juicio de garantías en una sola instancia. Posteriormente, en la reforma del año de 1928, se estableció que conocería de tal juicio las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, en la reforma de 1968, se preceptuó que también pueden conocer del mismo los tribunales colegiados de circuito.

En virtud de que la interposición y tramitación del amparo directo se tratará en el Capítulo V, del presente trabajo de investigación, por el momento solo es dable enunciar que el juicio de garantías en única instancia, conforme al artículo 158, de la Ley de Amparo procede en contra de:

"... sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de Ley aplicable , cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".⁴⁰

Siempre y cuando, respecto de dichos actos no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la

⁴⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista, S.A. de C.V., México, 1994, p. 68.

violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo, y; b) por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO I.

Primera.- *El juicio de amparo ha sido considerado de diversas maneras.* Hay quien se refiere a él como un proceso, juicio, procedimiento o un recurso. Se coincide en que es un medio de control constitucional que nuestra carta magna confiere a todos los habitantes de este país, para que se no se vulneren en su contra las prerrogativas que la misma confiere en su favor. Es el medio de defensa constitucional con que los habitantes de México cuentan, para defenderse de los actos emitidos por autoridades que son violatorios de las garantías que consagra La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que les causen perjuicio en sus intereses y derechos.

Segunda.- *Acepción de Nuestro Máximo Tribunal.* Sostiene que es el medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante. Lo ha considerado como un juicio, siguiendo la acepción establecida en la Constitución de los Estados Unidos mexicanos.

Tercera.- *Base constitucional del juicio de amparo.* Se encuentra en los artículos 103 y 107 Constitucionales. De ahí que el nombre oficial: "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

Cuarta.- Partes en el juicio de garantías. Lo son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público.

Quinta.- Quejoso. Es la persona física o moral que promueve en su favor el amparo, ya que se dice afectada por el acto de autoridad que asevera es violatorio de garantías constitucionales.

Sexta.- Autoridad responsable. Es el ente público, que actúa con Imperio a través del acto que emite y que posteriormente hace obedecer y del cual emana el acto reclamado por el quejoso. Para los efectos de amparo, se divide en ordenadora y ejecutora. Entendiéndose por la primera, la que emite, promulga u ordena el acto reclamado. Por la segunda, la que llevará a cabo o tratará de realizar el acto o mandato emitido.

Séptima.- Tercero perjudicado. Es aquella que resulta beneficiada con la emisión del acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie en el juicio. Esta figura por vez primera fue considerada como parte de un juicio de amparo, en el Código de Procedimientos Civiles Federales promulgado el año de 1897. En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se estableció con precisión las personas que podían ser reputados terceros perjudicados.

Octava.- *El ministerio público.* Es una institución que depende del poder ejecutivo local o federal, que tiene la facultad de investigar y perseguir los delitos y posee el monopolio del ejercicio de la acción penal. En materia de amparo, interviene cuando estime que existe un interés público. Lo hace por medio de la elaboración de un libelo calificado como "pedimento". Además, puede interponer los recursos que establecidos en la ley de Amparo que considere pertinentes.

Novena.- *Tipos de juicio de amparo.* Se divide en dos. El juicio de amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

CAPITULO II

LAS TERCERÍAS EN LOS JUICIOS CIVILES Y EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL.

CAPÍTULO II
LAS TERCERÍAS EN LOS JUICIOS CIVILES Y EN EL
AMPARO EN MATERIA CIVIL.

SUMARIO

- 2.1. Concepto; 2.2. Origen; 2.3. Tipos de tercerías; 2.4. Importancia;
2.5. Función; Consideraciones al Capítulo II.

2.1 Concepto.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las tercerías tienen lugar "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o mas terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".⁴¹

Una persona moral o física adquiere el carácter del tercero, cuando sin ser parte en un juicio o no haber sido llamado al mismo, puede resentir un perjuicio jurídico por la sentencia que se pronuncie en él.

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF., México, 2002, p. 120.

El Doctor Rafael de Pina Vara, opina que cuando en el Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, se refiere al termino jurídico de juicio, debe entenderse por este en su acepción más amplia de procedimiento judicial, "... ya que la ley permite que se entablen tercerías hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al remanente, es decir, después de concluido el juicio, no habrá razón para no estimarlas procedentes antes de la demanda. La violación del derecho de un tercero por un acto de procedimiento, llámesele a este procedimiento diligencias prejudiciales, juicio en su acepción restringida antes dicha, o diligencias de ejecución de sentencia, tienen necesariamente que dar origen a una acción que es la que se hace valer en la tercería".⁴²

El jurista Demetrio Sodi consideró que la tercería es "... un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable que tenga interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio pendiente como lo estatuye con racional unidad de criterio el artículo 652 ... del Código Adjetivo Civil...".⁴³

El investigador Carlos Arellano García, en su libro denominado "Practica Forense Mercantil", enunció que Don Eduardo Pallares, aludía a la tercería como: "... la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el

⁴² PINA, RAFAEL DE, José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, , 22ª ed., ED. Porrúa, México, 1996, p. 439 y 440.

⁴³ Idem, p. 440.

derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa".⁴⁴

En nuestro sistema jurídico las tercerías son consideradas como juicios incidentales, y no como meros incidentes. En el derecho español esta figura jurídica constituye un procedimiento regulado por la ley, que permite la intervención de un tercero exclusivamente en el periodo de ejecución de una resolución judicial. En ella se determina el destino legal de los bienes que serán sujetos a liquidación para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro.⁴⁵

El carácter de tercerista lo adquiere toda aquella persona que en una controversia judicial, tiene un interés propio distinto al del actor o el reo en un juicio preexistente. Interés que puede traducirse en cuatro finalidades: a) ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado, b) ayudar al actor o al demandado en el ejercicio de su acción, c) oponerse a la ejecución de una sentencia y d) promover que la sentencia dictada en un juicio tenga efectos en otro preexistente.

En la práctica forense civil, comúnmente se llega a pensar que las tercerías son un incidente más. Empero nuestra Suprema Corte de Justicia, ha

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "*Práctica Forense Mercantil*", 11ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, p. 651.

⁴⁵ PINA, RAFAEL DE, José Castillo Larrañaga, ob cit., p. 440.

sustentado que no son incidentes, puesto que la tramitación de éstos se encuentra regulado por el numeral 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ellos se ventilan cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Las tercerías constituyen juicios propiamente dichos, aunque su origen dependa de la existencia de uno anterior, dado que se corren los mismos trámites que en un juicio. En ellas lo único que sucede, es que un tercero extraño al juicio se presenta a discutir cuestiones que le afectan, gozando las mismas garantías y prerrogativas que cualquiera otro litigante.

Las tercerías no deben de ser confundidas con los llamados incidentes, puesto que ésta es un verdadero juicio, tanto en la forma como en el fondo. En las primeras se interpone una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial, en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. Por ende, aun cuando en la práctica se llega a considerar a la tercería como un incidente por su íntima relación con el juicio del que deriva, ni por su forma, ni por su materia, puede así estimarse. Siendo un verdadero juicio, con sus características propias y etapas procesales inherentes.

Al respecto, consideramos pertinente citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"TERCERIAS. SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. Las tercerías excluyentes de dominio son en realidad juicios y no meros incidentes, puesto que durante su substanciación se dan todas y cada una de las fases procesales de un juicio. El Código de Comercio en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercero opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Reclamación 3/91. Roberto Monroy Robles. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Febrero. Tesis: Página: 277. Tesis Aislada.⁴⁶

No obstante, las tercerías se pueden tramitar por cuerda separada del juicio en que se originan. Dictándose en los mismos una sentencia interlocutoria que resuelve en definitiva su procedencia, adquiriendo el carácter de una resolución definitiva, ya que así lo ha considerado Nuestro Máximo Tribunal:

"TERCERÍA, SENTENCIA EN EL JUICIO DE. Tomando en consideración que la tercería constituye un verdadero juicio, tanto en la forma como en fondo,

⁴⁶ Jurisconsulta 2001, ob cit.

según lo establecido por el artículo 1369 del Código de Comercio, la sentencia dictada por el tribunal de apelación decidiendo un juicio de esa naturaleza, tiene el carácter de definitiva para los efectos del amparo directo, sin que obste en contrario que la tercería se haya tramitado como un incidente ni tampoco que a la sentencia que resolvió la tercería se le llama interlocutoria, por la razón apuntada". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1060/85. Constructora Saga, S. A. 14 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Época: Séptima Época. Informe 1986, Parte III. Tesis: Página: 215. Tesis Aislada.⁴⁷

En líneas anteriores, hemos definido lo que son las tercerías en materia civil, sin embargo, en el juicio de garantías, existe una figura jurídica denominada tercero perjudicado. El que tiene sus características propias y diferentes, tal y como lo veremos a continuación.

El tercero perjudicado es una de las partes del juicio constitucional. Se define como la persona física o moral a la que se puede afectar un derecho o interés en caso de ser concedido el amparo al quejoso. Ello independientemente de la controversia constitucional que tenga el quejoso y la

⁴⁷ Idem.

autoridad responsable. Por tal motivo es de su conveniencia que se niegue la protección y el amparo de la justicia federal al peticionario de garantías. Dicho de otro modo, el tercero perjudicado es el posible afectado en un juicio de garantías y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Es un requisito formal de toda demanda de amparo señalar su para proceder a su tramitación.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna. Tiene por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse en términos coloquiales que el tercero perjudicado hace causa común con la autoridad responsable, y por ende le conviene que el acto que de esta se combate quede en pie.

2.2 Origen.

El renombrado doctrinario Chiovenda, expresó que las tercerías encuentran su origen en el derecho germánico, ya que se fundan en el principio de universalidad propia de aquél proceso, frente al principio de singularidad propio del proceso romano.

En Roma existió lo que se llamaba la "*litis denuntiatio*", la cual se presentaba cuando alguna de las partes o el Juez llamaban a una tercera persona, misma que podía tener un interés en el juicio. Se le llamaba a juicio para que adoptara la posición que a esta persona le conviniera, y así la sentencia le parara perjuicio. La tercera persona que intervenía en este tipo de juicios, sin ser parte del proceso era considerada como coadyuvante o bien una litisconsorcio.⁴⁸

Consideramos que la intervención de esta persona en el juicio romano, era para que una vez que se dictara sentencia y causara ejecutoria, también fungía como cosa juzgada para el tercero. Garantizándose así que ya había sido oído y vencido en juicio, sin que existiera la posibilidad de que el tercero pudiera iniciar un diverso proceso por las mismas causas.

En el derecho español, la tercería tenía un sentido más restringido. Se definió como el procedimiento regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial. Juicio en el que se sujetaban bienes de liquidación para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "*Derecho Procesal Civil*", 5ª ed., Ed. Harla, México, 1991, 331 p. 328.

En nuestra legislación, el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, establecía que "El tercero que aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de ocurrir al pleito, aún y cuando ya esté dictada la sentencia ejecutoriada". Lo cual acontecía, siempre y cuando:

- a) No se hubiera dado la posesión de los bienes al postor a favor de quien se hubiere aprobado en el remate o al ejecutante si aquellos se le hubieren adjudicado, cuando la tercera fuera excluyente de dominio,
- b) No se hubiera hecho el pago al ejecutante, si fuera excluyente de preferencia" (artículo 664 del Código de Procedimientos en cita).

Actualmente y en virtud de las reformas efectuadas al citado Código en el año de 1986, su numeral 23 quedó como sigue: "El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo en caso de que se haya dictado sentencia firme en aquel".⁴⁹

En la Legislación Procesal Civil vigente en esta ciudad, el numeral 652, preceptúa: "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ob cit, p. 5.

mas terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.⁵⁰

Las tercerías son consideradas como juicios incidentales, no como meros incidentes, es decir, en virtud de que los incidentes que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas directa e inmediatamente con el asunto principal. En cambio los juicios incidentales implican procedimientos.

Las leyes relativas al amparo dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a los terceros. en el Código de Procedimientos Civiles Federales, promulgado el año de 1897, en forma imperfecta pero definida, fue preceptuado los tipos personas que podían estimarse para los efectos de un juicio, terceros perjudicados. Se estimó entonces por vez primera que eran la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil. Fue hasta Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, donde quedaron fijados con precisión quiénes podían ser reputados terceros perjudicados, empero ello será tratado con más profundidad en el capítulo III de la presente investigación.

La Ley de Amparo vigente, respectivamente en sus artículos 116 y 166, dispone, que toda demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que en primer lugar debe de expresarse el nombre y domicilio del quejoso y en caso

⁵⁰ Idem, p. 120.

el de la persona que promueva en su nombre. En segundo lugar, se tiene que enunciar el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Al igual que la denominación de la autoridad o autoridades responsables. Además de describirse la ley o acto reclamado como violatorio de garantías y finalmente deben señalarse los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto de los mismos.

Desprendiéndose de lo anterior que el tercero perjudicado es considerado como parte de este juicio, y como ejemplo de ello es que se tiene que enunciar en la demanda de amparo su existencia. En caso afirmativo, se tiene que detallar su ubicación para que la demanda pueda ser admitida.

2.3 Tipos de tercerías.

Antes de enunciar los tipos de tercerías que existen en nuestro derecho mexicano, consideramos pertinente enunciar que además de éstas existen los terceros llamados a juicio y los terceros ajenos a la relación sustancial.

Los terceros llamados a juicio, no son parte en un proceso del orden civil, pero dependiendo del sentido de la sentencia que se dicte, puede verse afectada su esfera jurídica. Por un mandato judicial son requeridos para que se apersonen en la litis para que defiendan sus intereses, y en su caso no se

afecten sus derechos o intereses al momento de dictarse sentencia respecto del asunto materia de la controversia judicial.

Los terceros ajenos a la relación procesal, son aquellas personas que fungen como auxiliares en la administración de justicia. Son las personas, que sin ser parte en el juicio, y sin tener un interés propio o ajeno al del actor o del demandado, intervienen en el proceso con la finalidad de colaborar en el desenvolvimiento del juicio, sin que ninguno de sus actos o de las partes en el proceso "... afecten su esfera jurídica, porque precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate ..." ⁵¹. Tal es el caso de los peritos, testigos, abogados, los endosatarios en procuración, etcétera.

De acuerdo a la clasificación que efectúa el Doctor Cipriano Gómez Lara, los terceros llamados a juicio se dividen en tres tipos: los terceros llamados en garantía, llamados en evicción, y terceros a los que se denuncia en el pleito por cualquier razón. ⁵²

Los terceros llamados en garantía, surgen cuando en un juicio una vez que el actor ha demandado al deudor, y resulta que éste es insolvente, el actor puede pedir que se llame al fiador o codeudor para que responda de las obligaciones a que se comprometió al ser garante de la obligación que se

⁵¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO, "*Teoría General del Proceso*", 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990, p. 274.

⁵² Idem, p. 274.

reclama. El tercero comparece a defender sus intereses. De la misma manera puede darse el caso de que si a juicio es llamado únicamente el fiador o codeudor y no así el deudor principal, el primero de los mencionados puede solicitar al Juez que lo llame a Juicio, para que a ambos les pare perjuicio la sentencia dictada en el proceso.

Los terceros llamados en evicción, tienen lugar cuando una persona (tercero) debe de responder por el buen origen de la propiedad de alguna cosa. Por ejemplo, cuando "x", le vende a "y" un inmueble y este inmediatamente lo vende a "z" tal cual lo adquirió, y posteriormente "z", le demanda a "y" los vicios ocultos que presentó el inmueble, "y" al contestar la demanda, señala a "x" como la persona que debe de responder por los citados vicios y lo llama a juicio para que éste responda del buen funcionamiento de la cosa y le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en el proceso.

En el derecho procesal civil vigente en nuestro país, en el momento en que la persona que es señalada como demandada, contesta la demanda interpuesta en su contra, debe hacer del conocimiento del Juez que existe un tercero obligado a la evicción. Ésta tiene que responder por los vicios ocultos de la cosa o bien. El Juez ordenará que se amplíe el término otorgado para el emplazamiento para que el tercero pueda disponer del plazo que marca la ley para contestar a su vez la demanda, hecho lo cual, se convierte en el demandado principal.

Como algunos ejemplos de estas tercerías podemos citar cuando interviene un notario en el proceso, en el cual se arguye de falsa la escritura o certificación que fue pasada o tirada ante él, así como el fiador en el proceso promovido en contra del deudor principal, etcétera.

En los terceros al que se denuncia el pleito por cualquier razón, de acuerdo al doctrinario Cipriano Gómez Lara, se encuadran todos los demás tipos de terceros "... al que le interesa que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones".⁵³ Empero, este autor, no nos menciona algún ejemplo de este tipo de terceros, así como tampoco cual es la connotación de "múltiples razones".

El citado doctrinario, al igual que los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, coinciden en considerar que las tercerías se pueden dividir en tres tipos. A saber, las tercerías excluyentes de dominio, tercerías excluyentes de preferencia y tercerías coadyuvantes. Todas ellas tienen la característica consistente en que la intervención del tercerista se distingue por tener un interés propio en la relación procesal existente y, por su propia voluntad, sin que medie un mandato u orden judicial.

⁵³ Idem, p. 275.

Veamos las características específicas de las tercerías antes mencionadas:

A) En la tercería excluyente de dominio, se presupone que se ha llevado a cabo un juicio, en el cual se ha realizado alguna ejecución o afectación sobre bienes de la parte demandada, Momento en el cual el tercerista comparece en el juicio para el efecto de que se sustraigan de los bienes materia de la ejecución, ya que asevera son de su propiedad. En su tramitación se deberá acreditar con elementos probatorios fehacientes que efectivamente a él le pertenece el derecho real de propiedad sobre dichos bienes. En caso que así se compruebe, el juez de la causa levantará el embargo que se trabó sobre los citados bienes y se ordenará que se devuelvan al tercerista excluyente de dominio.

La persona que la promueve concurre ante la autoridad judicial para reclamar que se respete el derecho de propiedad respecto de los bienes sobre los que alega tener tal derecho real. Bienes que son materia de una ejecución procesal o de una medida cautelar, por lo que solicita que se levante el embargo decretado contra los bienes que asevera pertenecen a su patrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las tercerías excluyentes de dominio son juicios independientes y autónomos, que se tramitan dentro del juicio de origen, esto es, dentro de la controversia judicial

que les da vida. La tercería excluyente de dominio puede interponerse en todo momento del juicio, siempre y cuando no se hayan adjudicado los bienes materia del embargo o ejecución. La sentencia que la resuelva adquiere los mismos efectos de una sentencia definitiva y, como consecuencia de ello pueden interponerse los mismos recursos legales en su contra tales como el recurso de apelación y después el juicio de amparo. Como excepción a lo anterior tenemos que contra el auto que no la admite, es improcedente el recurso de queja, ya que este solamente procede en contra del Juez que se niega a admitir una demanda, o que desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, o bien se interpone en contra de las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, en contra de la denegación de apelación y los demás casos que explícitamente señalen las leyes (artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)⁵⁴.

Citándose para una mejor comprensión, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL. De la interpretación del artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ob cit, p. 132.

antes del remate, es de estimarse que no se desprende que se establezca un límite para su interposición, sino que sólo se precisa que el juicio principal ha de seguirse hasta antes de la almoneda, para después suspenderlo y decidir con respecto a la tercería, por lo que si además resulta que tampoco existe un dispositivo legal del Código aludido, que limite el término de la interposición de una tercería excluyente de dominio, así como que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal, ante tal defecto, debe aplicarse de manera supletoria al mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; luego entonces, si se puede observar que de conformidad con el artículo 664 de ese Código local que se ha precisado, se desprende que las tercerías excluyentes de dominio pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, debe necesariamente concluirse en que el límite para interponer ese tipo de tercerías es precisamente hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.117 C. Amparo directo 3783/96. Balbina Salgado Domínguez. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: I.3o.C.117 C Página: 627. Tesis Aislada.⁵⁵

⁵⁵ Jurisconsulta 2001, ob cit.

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, TÉRMINO PARA APELAR DEL FALLO DICTADO EN LAS. Siendo las tercerías excluyentes de dominio juicios autónomos e independientes tramitados dentro de otro, como lo reconoce el Código de Comercio, el fallo que se dicte en un juicio de esa naturaleza reviste el carácter de sentencia definitiva, contra la que procede, por tanto, el recurso de apelación. Ahora bien, atento a que antes de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dentro del capítulo XXV "De la apelación", no se regulaba el término para la interposición del recurso de apelación, debe estarse a la regla general establecida en el capítulo V "De los términos judiciales", que en su artículo 1079, fracción V, estatuye que, cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, serán cinco días para apelar de sentencia definitiva".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2o.79 C. Amparo Directo 599/98.-Rosaura Bucio Suárez.-5 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Murillo Delgado.-Secretario: Pedro Garibay García. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: XI.2o.79 C Página: 803. Tesis Aislada.⁵⁶

⁵⁶ Idem.

B) La tercería excluyente de preferencia, se actualiza cuando en un juicio al llegar a la fase procesal de ejecución de sentencia, comparece una persona que alega mejor derecho que el acreedor o actor a ser pagado. Pretendiendo que con el producto de los bienes del demandado, primero se le pague a él.

En la tercería que se analiza, no se alega tener la propiedad de los bienes que son materia de la ejecución, sino la pertenencia del mejor derecho que el actor a ser pagado con el producto del remate o enajenación de los bienes propiedad del demandado. Este tipo de tercerías se basan en la preexistencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal. Al resolverse la tercería se debe de hacer un análisis o pronunciamiento sobre la preexistencia del crédito y su calidad privilegiada respecto a la prelación que los mismos tienen, tal y como lo ha considerado la Suprema corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO. El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la

preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de

gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado". Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C.207 C. Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Marzo del 2001. Tesis: I.3o.C.207 C.
Página: 1823. Tesis Aislada.⁵⁷

El maestro Carlos Arellano García, estima que los efectos de la tercería excluyente de preferencia en el juicio que se interpone, consiste en siguiéndose los procedimientos del juicio principal, se suspenderá "... el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta".⁵⁸

C) La tercería coadyuvante, tiene lugar cuando un sujeto extraño a juicio debidamente legitimado, quien tiene un interés propio. Acude al proceso preexistente, con la finalidad de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes adopte en el desenvolvimiento de ése proceso.⁵⁹

Estas tercerías pueden interponerse en todo el momento de la secuela procesal, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. De ahí que pueden ayudar a alguna de las partes, ya sea actor o demandado en el proceso para que obtengan lo que a su derecho convenga. También pueden efectuar los tramites necesarios dentro de la litis para lograr sus pretensiones y las de la parte que apoya. Una de sus principales características es que en caso de que consideren que un acto o decisión del

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "*Práctica Forense Civil y Familiar*", ob cit, p. 655.

⁵⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "*Derecho Procesal Civil*", ob cit, p. 327.

Juez le cause agravios, independientemente de la parte en la que coadyuve, puede interponer el recurso de apelación o bien solicitar el amparo y protección de la justicia federal, así como otros recursos procesales para defender sus intereses. Aunado a que cuando el actor o demandado, se desistan de sus respectivas acciones, el tercero coadyuvante puede seguir interviniendo en el juicio para lograr sus pretensiones.

La tercería coadyuvante, comúnmente se confunde con la litisconsorcio. En la primera, pueden intervenir dos o más personas como actores o como demandados, o bien dos o más actores en contra de dos o más demandados, empero siempre las partes que intervienen, tienen los mismos intereses o finalidades, al igual que persiguen que se emita un mismo tipo de sentencia favorable. En cambio en el segundo, el tercerista tiene un interés propio y diferente al del actor o del demandado, y por ende aunque ayuda al actor o al demandado a defender sus intereses, en razón de un interés propio y distinto de la persona que coadyuva, lo hace con el objetivo de que la sentencia que se dicte no le pare perjuicio. Sirviendo de base a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS. La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular de un derecho subjetivo y quien ejercita la acción y en virtud de referirse al actor se llama legitimación activa y cuando se vincula con el derecho subjetivo de que se ostenta titular el

demandado y en él apoya sus excepciones recibe el nombre de legitimación pasiva; es decir, que la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado. De manera que en un procedimiento están legitimados para actuar tanto el actor como el demandado y esa participación de actor y demandado es lo normal en juicios contenciosos. Empero, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados y la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés; los que pueden configurarse desde el inicio del procedimiento y recibirá el nombre de originario, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores demandan a un demandado, y se llamará sucesivo cuando esa parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancias de parte interesada. También en un proceso pueden intervenir otras personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho

valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicios y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria. Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial que se encuentra visible a foja 458, Quinta Época, Tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "TERCERÍAS COADYUVANTES.". Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.C.T.80 C. Amparo directo 539/96. José Rojas Domínguez. 13 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis: II.1o.C.T.80 C Página: 491. Tesis Aislada.⁶⁰

⁶⁰ Jurisconsulta 2001, ob cit.

En consideración del jurista Cipriano Gómez Lara, en nuestro derecho positivo mexicano, la regulación relativa a la tercería coadyuvante es totalmente sobria o escueta. No se regula de forma clara y eficiente la forma en que se deben de tramitar. Considerando que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente se sobreentiende que debe de seguirse de forma semejante al de una juicio normal, y que por lo tanto es una figura que está casi en desuso.⁶¹

Los doctrinarios De Pina y Castillo Larrañaga, estiman que las tercerías coadyuvantes tienen como finalidad el permitir que en un juicio intervenga un tercero interesado en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes. Denominan a esta persona "asociado". Las tercerías excluyentes de dominio se basan en el dominio sobre los bienes o acción que ejercita o alega el tercero, mientras que las tercerías excluyentes de preferencia se fundan en el mejor derecho que el tercero tenga a ser pagado.

Los citados investigadores también consideran que con la interposición de las tercerías excluyentes o coadyuvantes, no se suspende la tramitación de la litis de la que deriva. La razón es que los trámites procesales siguen su curso mientras no se llegue a la etapa procesal de remate de los bienes inmuebles, o bien enajenación de los muebles, en el caso de la tercería excluyente de dominio, artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o

⁶¹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "*Derecho Procesal Civil*", ob cit, p. 329.

bien, hasta antes del pago del producto del remate o la enajenación, si se trata de la tercería excluyente de preferencia, artículo 666. En caso de que no se hayan resuelto al llegar al punto mencionado, entonces sí suspenden su tramitación, pues no se pueden adjudicar los bienes a una persona que aún no ha sido oída y vencida en un juicio.

En lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo vigente, respectivamente en los sus artículos 116 y 166, dispone que toda demanda de amparo, entre otros requisitos, se tiene que señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado. De lo que se deduce que éste es considerado como parte en un juicio de garantías y como consecuencia de ello, puede intervenir con ese carácter cuando:

a) El acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

b) El amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

c) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

d) La persona o personas que vayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo (artículo 59 de la Ley de Amparo).

La Ley de Garantías vigente, en su numeral 5°, fracción III, incisos a) b), y c), establece la intervención del tercero perjudicado.

De acuerdo al tipo de amparo que se solicite, son diferentes las características de la persona (física o moral) que será considerada como tercero perjudicado. En materia civil, laboral o agraria, el tercero perjudicado es la contraparte del peticionario de garantías o cualquiera de las partes en el mismo, cuando el amparo sea pedido por una persona extraña al procedimiento. Nuestro Máximo Tribunal sostiene que: "En el amparo civil es tercero perjudicado en términos del artículo 5°, fracción III, inciso a), la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes cuando el amparo es promovido por un tercero extraño al procedimiento. Específicamente en el amparo civil, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso a), es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto emane de una controversia judicial civil, o cualesquiera de las partes cuando el amparo se promueva por un tercero extraño al procedimiento. La hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en tesis jurisprudencial que es ... todo el que tenga derechos opuestos a los del quejoso ... pues de otro modo se privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera

proporcionarles el acto reclamado o resolución motivo de la violación alegada".⁶²

2.4 Importancia.

La importancia de las tercerías radica en que pueden interponerse en cualquier tipo de juicios, e inclusive hasta en los juicios arbitrales. Lo anterior se estima así, ya que los numerales 21, 23 y 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hacen una distinción o mención de cuales son los tipos de juicios en los cuales pueden interponerse las tercerías, y por ende en donde la ley no distingue, no debe de distinguir el hombre.

También se pueden interponer tercerías en los juicios arbitrales. En estos, una vez que se ha seguido los plazos establecidos por la ley, si es que las partes no hubieren convenido otra cosa, y se ha llegado a un compromiso, éste tiene el carácter de sentencia. Razón por la que la resolución de los árbitros puede afectar a los terceros del mismo modo en que puede afectar una sentencia pronunciada por un Juez, lo anterior encuentra su sustento legal en los artículos 609 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁶² QUINTANILLA GARCÍA, MIGUEL, "*Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*", 3ª ed., ED. Porrúa, S.A, México, 1998, p. 16.

La importancia de las tercerías es vital. En aras del numeral 652 del Código antes mencionado, pueden interponerlas todas las personas que tengan un interés propio y distinto del actor o del demandado, que sientan que pueden ser afectados sus derechos al momento de dictarse sentencia. Los terceristas pueden defender sus derechos e intereses, siguiendo las reglas que preceptúan los numerales 652 al 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La relevancia de las tercerías también radica en que permiten a quien se ostenta con ése carácter, interponer todos los medios de defensa legales para hacer valer sus intereses propios y distintos al del actor o del demandado. Lo anterior tienen el efecto de que se impida violar la garantía de audiencia que consagra nuestra Constitución en su numeral 14. Esta garantía individual tutela que nadie puede ser privado en su persona, patrimonio, familia, etcétera, sino es satisfaciendo las formalidades esenciales de un procedimiento judicial. La figuras de la tercería y tercero perjudicado constituyen un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante la legislativa. En efecto, las dos primeras autoridades deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para ejercerla. La última autoridad nombrada esta obligada a consignar en sus leyes los procedimientos

necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. Sirviendo de base a lo antes expuesto lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

“TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARA AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN. Es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Análogamente se aprecia que en los procedimientos en materia tributaria se dan iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización; b) Determinación de créditos fiscales; y, c) Ejecución. En esa tesitura, y tomando en cuenta que la posibilidad de justificar actos privativos en cualquiera de estos momentos se presenta cuando previamente se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y, 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Con relación a lo anterior, resulta que la institución del tercero ajeno, ignorado o no llamado a juicio, tiene como características: a) No haber figurado como parte en sentido material (sea

en un juicio o procedimiento); b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución; c) Que desconozca las actuaciones relativas; y, d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, si tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) -mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción- Por tanto, resulta que, por identidad de razón, rigen en ambas las mismas garantías de defensa (formalidades esenciales del procedimiento) y, en ese tenor, es obvio que también en ambos casos debe de regir la institución del tercero extraño y sus consecuencias cuando aquellas formalidades son violentadas. Siendo así que al sujeto al que se cobra un crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que no ha sido llamado a comparecer y deducir sus derechos oportunamente dentro del procedimiento de determinación del crédito, es equivalente a un tercero no llamado a juicio, por identidad de razones y la finalidad de afectación. Luego entonces, resulta claro que está facultado para ocurrir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios que específicamente puedan existir, toda vez que para que sea

válido iniciar en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere que previamente haya sido citado a comparecer y defenderse en el procedimiento de determinación y, de no ocurrir así, es evidente que se trata de un tercero no llamado a un procedimiento seguido en forma de juicio, con características y efectos semejantes a las de un tercero extraño a juicio en sentido estricto". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.1o.36 K. Amparo en revisión (improcedencia) 568/99.-Rogelio Martínez Cárdenas.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: René Silva de los Santos.-Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Diciembre de 1999. Tesis: VIII.1o.36 K Página: 792. Tesis Aislada.⁶³

La importancia del tercero perjudicado es sustancial. En el juicio de amparo directo en materia civil, el quejoso reclama como anticonstitucional un acto de autoridad, la cual adquiere el carácter de autoridad responsable, y tiene que probar que el acto que emitió no es violatoria de garantías. La persona beneficiada por ese acto de autoridad es la que adquirirá el carácter de tercero perjudicado, a quien para no dejarlo en estado de indefensión, se le da la oportunidad de presentar sus alegatos y apoyar a la autoridad responsable. Ambos tratarán de generar la convicción en la autoridad de amparo que el acto reclamado es eminentemente procedente y constitucional, pero sobre todo que

⁶³ Jurisconsulta 2001, ob cit.

no es violatorio de garantías. Las características y particularidades de su intervención serán analizadas ampliamente en los capítulos que preceden y que son materia central de este trabajo. Por el momento solo es viable enunciar que permite al igual que las tercerías, otorgar a la persona beneficiada por un acto de autoridad la garantía de audiencia.

En efecto, la intervención del tercero perjudicado en el juicio de garantías es sumamente positivo. Como se tratará en el Capítulo V, de este trabajo de investigación, la figura jurídica en cita, se apersona en el amparo por medio de un recurso denominado alegatos. Al presentarse estos, el Tribunal Colegiado oirá a todas y cada una de las partes que actuaron en el juicio natural. Resaltándose que con su participación se evidencia que en todo juicio de amparo, máxime en el directo, deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes. Por ende, a través de su escrito de alegatos el tercero tiene como pretensión que se haga un estudio de la legalidad del acto de autoridad, a fin de que no se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufriría en su esfera jurídica, merced de un fallo protector a favor del quejoso. Máxime que este libelo es el ejercicio del derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal del tercero perjudicado, que lo faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para presentar alegatos previstos en el artículo 167 de la Ley de Amparo y 344, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.5 Función.

La función de las tercerías va inmersa lo que implica su concepto.

Por lo que hace a las excluyentes de dominio radica en que el juez debe de decidir si realmente los bienes materia de la ejecución pertenecen al tercerista. Y En caso de ser así, deben de ser extraídos de los bienes materia de la misma, destrabándose el embargo que recayó en los mismos.

La función de la tercería excluyente de preferencia es que la persona que la promueve, pretende que el juez una vez interpuesta esta y llevados a cabo todos los pasos procesales que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decida mediante sentencia si al actor o a él le corresponde primero el derecho a ser pagado con el producto del remate y adjudicación de los bienes que eran propiedad del demandado, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA, FINALIDAD DE LAS. LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO. El artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, dice: "Si la tercería fuere de preferencia, seguirá los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho". De los términos

en que está concebido dicho artículo, claramente se infiere que el fin que persigue la tercería excluyente de preferencia, es el de que la autoridad competente resuelva quién de dos acreedores tiene mejor derecho para ser pagado con el producto del remate de los bienes; por esto es que la disposición legal citada se establece que efectuado dicho remate, se suspenderá el procedimiento, hasta que la sentencia que se dicte defina cuál de los dos acreedores debe ser pagado preferentemente". Amparo civil en revisión 3542/37. Pérez Bolde Manuel, sucesión de. 21 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: Eduardo Vasconcelos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXI. Tesis: Página: 1004. Tesis Aislada.⁶⁴

La función de las tercerías coadyuvantes, se traduce en que permiten intervenir en un juicio como consecuencia de tener un interés propio. La finalidad es ayudar, coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes adopte en el transcurso del juicio del que se origina.

A diferencia, la función esencial de la figura del tercero perjudicado se traduce en la posibilidad de que todos los gobernados que puedan ser afectados en algún derecho o interés, en caso de concederse el amparo al quejoso, pueden ocurrir al juicio de garantías a exponer sus alegaciones.

⁶⁴ Idem.

CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO II.

Primera.- *El tercero perjudicado y otras figuras afines.* El tema del presente trabajo de investigación, lo es la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil, sin embargo el término tercero perjudicado, muchas veces se confunde con las llamadas tercerías o terceros extraños a juicio. Motivo por el cual decidimos entrar a un estudio muy somero de las semejanzas y diferencias existentes entre las citadas figuras jurídicas.

Segunda.- *Sustento legal de las tercerías.* Se encuentra en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Éste dispone que las tercerías se presentan cuando: "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o mas terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio". En nuestro derecho procesal son consideradas como juicios incidentales, y no como incidentes. La razón es que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial, en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales.

Tercera.- *Tipos de tercerías.* Se dividen en tercerías excluyentes de dominio, tercerías excluyentes de preferencia y tercerías coadyuvantes. Todas se distinguen por tener un interés propio distinto al del actor o el reo en un juicio preexistente.

Cuarta.- *Tercería Excluyente de dominio.* En ella la persona que la promueve concurre ante la autoridad judicial para reclamar que se respete el derecho de propiedad respecto de los bienes sobre los que alega tener tal derecho real. Bienes que son materia de una ejecución procesal o bien de una medida cautelar. Solicitando a su vez que se levante el embargo decretado contra los bienes que asevera pertenecen a su patrimonio.

Quinta.- *Tercería excluyente de preferencia.* Se basa en la preexistencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor o actor en el juicio en el cual se interpone. La sentencia que se dicte en ella deberá declarar a quien le pertenece la primacía a ser pagado.

Sexta.- *Tercería coadyuvante.* En esta una persona debidamente legitimado y con un interés propio, acude al proceso preexistente, con la finalidad de ayudar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes adopte en el desenvolvimiento de éste proceso. Garantizando así que al momento de dictarse sentencia esta no le pare perjuicio.

Octava.- *Figuras jurídicas afines en el derecho civil adjetivo.* Son los terceros ajenos a la relación sustancial y los terceros llamados a juicio. Los cuales pueden se confundidos confundirse con las tercerías, a saber

Novena.- *Los terceros ajenos a la relación procesal.* Son aquellas personas que fungen como auxiliares en la administración de justicia. Son aquellas que sin ser parte en un juicio, y sin tener un interés propio o ajeno al del actor o del demandado, intervienen en el proceso con la finalidad de colaborar en su desenvolvimiento. Se caracterizan porque ninguno de sus actos o de las partes en el proceso afecten su esfera jurídica.

Décima.- *Los terceros llamados a juicio.* Son requeridos para que se apersonen en la litis a defender sus intereses y en su caso no se afecten sus derechos al momento de dictarse sentencia. Éstos a su vez se dividen en los llamados en garantía, en evicción y terceros a los que se denuncia en el pleito por cualquier razón.

Décima primera.- *El tercero perjudicado.* Es considerado como parte en el juicio de garantías al tercero perjudicado. Se le define como la persona física o moral a la que se puede afectar algún tipo de derecho o interés en caso de ser concedido el amparo al quejoso, ello independientemente de la controversia constitucional que tenga el quejoso y la autoridad responsable. Por tal motivo es de su conveniencia que se niegue la protección y el amparo de la justicia federal al peticionario de garantías.

Décima segunda.- *Importancia de las tercerías, terceros llamados a juicio y el tercero perjudicado.* Radica en que constituyen un derecho de los

particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales. Por medio de ellas los individuos intervienen en un juicio a efecto de defender sus derechos. La obligación de la autoridad es oír a los interesados y darles la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados. De este modo se reduce la posibilidad de que se vea afectada en la violación de la garantía audiencia consagrada en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna.

C A P Í T U L O I I I

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

SUMARIO

3.1. Constituciones Políticas; 3.1.1. La Constitución de 1812 (Constitución de Cádiz); 3.1.2. La Constitución de 1814 (Decreto Constitucional para la Liberación de América Latina o Constitución de Apatzingan); 3.1.3. La Constitución Federativa de 1824; 3.1.4. La Constitución Centralista de 1836; 3.1.5. Las Bases Constitucionales de 1843; 3.1.6. Actas de Reforma de 1847; 3.1.7. La Constitución Federal de 1857; 3.1.8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; 3.2. Leyes de amparo; 3.2.1. El Proyecto de José Urbano Fonseca; 3.2.2. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861; 3.2.3. Ley de Amparo de 20 de enero de 1869; 3.2.4. Ley de Amparo de 1882; 3.2.5. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897; 3.2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; 3.2.7. Ley de Amparo de octubre de 1919; 3.2.8. Ley de Amparo de enero de 1936; Consideraciones al Capítulo II.

3.1 Las Constituciones Políticas.

3.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812.

"La Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812 contenía en su título quinto, capítulos I, II y III, disposiciones relativas a los tribunales de Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal. La justicia era administrada en nombre del rey. Se estableció en la Corte un tribunal llamado "Supremo Tribunal de Justicia" al que le correspondía dirimir las competencias entre las audiencias, en todo el territorio español. En ultramar se dirimían según lo determinaban las leyes por las Audiencias, así como los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el procedimiento y hacer efectiva la responsabilidad de los sentenciadores."⁶⁵

Las audiencias conocían de todas las causas civiles de los juzgados inferiores, en segunda y tercera instancia, al igual que las causas criminales. El número de Magistrados de las audiencias no podía ser menor de siete. En todo negoció, no importando la cuantía solamente se permitían tres instancias.

⁶⁵ "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 11.

El Decreto de 9 de octubre de 1812, reglamentó las audiencias y juzgados de primera instancia. "La audiencia de México (señalada en el capítulo I-Sexta) debería de tener un regente y 12 Ministros, dos Fiscales y constaba de 2 Salas Civiles y una para lo Criminal, compuesta de 4 Ministros cada una. ... Los de Guadalajara y Saltillo se componian de un regente, 9 Ministros y 2 Fiscales. 4 Ministros formando cada Sala para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia y otra de 5 para conocer de los de tercera".⁶⁶

Los recursos que se podían interponer en contra de este tipo de sentencias eran seis. A saber: Nulidad, restitución "*in integrum*", apelación, súplica, por segunda súplica y por justicia notoria.

La nulidad de una sentencia podía pedirse por medio de una acción directa o por medio de una apelación. En el primero de los casos se interponía ante la misma audiencia que emitía la sentencia combatida. No era muy recomendable, ya que era difícil cambiar la opinión de los Ministros.

La nulidad por apelación se presentaba ante el tribunal superior del juez que emitía la sentencia. "Algunos autores (y parece que ellos llegaron a sustentar la práctica general), sostenían que la acción de nulidad independientemente traía la consecuencia de suspender los procedimientos del

⁶⁶ Idem, p. 12.

Juez que dio la sentencia, de manera que los actos del procedimiento eran calificados de atentados, hasta que no se hubiere resuelto sobre la nulidad".⁶⁷

El recurso de restitución, procedía en tres casos: En el primero, lo solicitaba el menor de veinticinco años que litigaba asistido de su curador, debiendo probar que la sentencia le había causado un perjuicio y que se había emitido durante su menoría de edad. La restitución se otorgaba con audiencia de parte contraria y se debía de probar que en el juicio lo habían engañado, o que por livandad o por yerro admitió o negó alguna cuestión. En el supuesto de considerarse procedente se ordenaba una restitución, en la cual las cosas volvían al estado en que se encontraban antes de que se hubiere cometido el error. En el segundo de los casos la podían pedir las iglesias o consejos, cuando no habían sido citados o no se les nombraba defensor en el juicio. Finalmente la podía solicitar el rey, pero solo por lo que hacía a los bienes que poseía como Patrimonio Real y los de la Real Cámara, no así en lo que hace los que poseía como persona privada.

Para que procediera el recurso de apelación era el más frecuente era necesario que se emitiera una sentencia en primera instancia, de la cual se desprendiera un agravio presente y no futuro. La anterior disposición deriva en

⁶⁷ Idem, p.13.

virtud de que los jueces podían revocar sus sentencias interlocutorias en cualquier momento del proceso.

En el recurso de apelación que se tramitaba en la Nueva España, la litis debería versar en un monto de más seiscientos pesos oro. En caso de no satisfacer este requisito, solamente procedía la súplica. El efecto de la apelación era enmendar las sentencias cuando el agravio o la injusticia provenía por una causa exclusivamente imputable al Juez o al litigante. Se interponía ante el superior de la autoridad que dictaba la resolución.

La suplica, era el recurso más frecuente en la Colonia. Procedía en casi todos los casos. La excepción se actualizaba cuando una sentencia causaba ejecutoria (cuando ya se habían emitido tres sentencias conformes) en asuntos de rentas, en los juicios posesorios, en autos no definitivos, en contra de las sentencias que emitieran los delegados del Soberano, los que pronunciara la audiencia en el recurso de fuerza, de las sentencias que dictaba el consejo en contra de los corregidores, sobre visitas de escribanos o por los miembros del consejo, de los escribanos de las cámaras, relatores y otros subalternos, etcétera.

Es importante aclarar que los tribunales admitían la súplica a través de un árbitro, mismo que decidían de acuerdo a la calidad del asunto o la buena o mala fe del recurrente.

La segunda súplica, se actualizaba cuando el juicio se comenzaba en el consejo o en la audiencia. Dicha litis debería de versar sobre hechos nuevos, que la causa fuere de dificultosa resolución y con un monto de 5,439 pesos, 5 tomines de la Nueva España. El recurrente otorgaba una fianza, la cual se hacía efectiva en caso de que no tuviera éxito. En caso de que el recurrente no pudiera otorgarla, en las Indias se permitía que se permutara por una caución juratoria.⁶⁸ Este recurso era improcedente en contra de la imposición de la pena en las causas criminales, o en pleitos de real hacienda, sobre asuntos de hidalguía, sobre privilegios de exención o sentencias de revista en causas de posesión de mayorazgo.

Conocía de él la persona que dictaba la sentencia respecto de la cual se suplicaba. El quejoso acudía ante el tribunal que había dictado la sentencia. El plazo para interponerla era dentro de los veinte días contados a partir de que ésta se notificaba: en el ocurso se expresaban los agravios que causaba el fallo, acompañando al pedimento la fianza mencionada en el párrafo que antecede.

En el recurso de injusticia notoria, no se establecieron los supuestos de su procedencia, solamente se mencionaron los requisitos que se debían de cubrir para interponerla. Empero "... Elizondo proponía ... es notoriamente

⁶⁸ Idem, p. 23.

injusta aquella sentencia cuya iniquidad aparece de la sola material lectura de los autos, o por no ser la decisión conforme a la demanda, o lo a lo deducido y probado por las partes, o cuando tenía contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese o no el error en la misma decisión, ...".⁶⁹

Son muy vagos los antecedentes del juicio de amparo en la época virreynal de nuestro país. Sin embargo, en la obra intitulada "*El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa que en ésta época existieron dos posibles antecedentes del juicio de amparo.

El primero de ellos lo hacen consistir en que cuando una persona sentía que una resolución del virrey le causaba agravios, apelaba ante la audiencia, alegando que el virrey se había extralimitado en su jurisdicción. Incoada la apelación, dicha autoridad requería los autos al virrey, suspendiéndose el proceso, en tanto se decidía si el asunto era de justicia o de gobierno. Cuando al "Marqués de la Amarillas" se le nombró Virrey de la Nueva España, este procedimiento cambió un poco. Los autos ya no se le pedían al Virrey, sino a un escribano subordinado a éste, ello para no mermar la autoridad del primero de los nombrados. Al virrey solamente se le notificaba de la interposición del recurso por medio del citado escribano.

⁶⁹ Idem, p.24.

Nuestro Máximo Tribunal ha considerado al recurso de fuerza como el segundo posible antecedente del amparo. Se interponía cuando existían "... dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, ...",⁷⁰ creándose conflictos cuando una de las dos jurisdicciones se excedía. Conocían de él las audiencias, tal y como se ordenó en la ley dada por Felipe II, el 12 de febrero de 1589.

No obstante lo anterior, el libelo mediante el cual se interponía se podía presentar ante el tribunal eclesiástico o ante la audiencia. En este último supuesto la audiencia debería de librar una provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. La finalidad era el determinar si el asunto era de competencia civil o eclesiástica. Cualquier otra controversia de la misma litis se tenía que resolver aparte.

Las autoridades eclesiásticas también podían hacer uso de este recurso. Tenían la posibilidad de acudir a las audiencias cuando las autoridades civiles se inmiscuían en asuntos que creían de su competencia.

Como podemos observar, la institución del juicio de amparo apenas comenzaba a germinarse, por lo que sería aventurado y desacertado que a cada una de las autoridades mencionadas en los dos supuestos anteriores

⁷⁰ Idem, p. 28.

tratáramos de asignarles un carácter de parte como lo hacemos en la actualidad. Tampoco se puede hablar de que en la época colonial y bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y las leyes de Indias, existiera la figura del tercero perjudicado.

3.1.2. La Constitución de 1814.

También conocida como la Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la liberación de América Latina.

Contiene un capítulo especial que únicamente trataba de cuestiones relativas a las garantías individuales. En su artículo 24, se clasificaron los derechos de las personas. Prerrogativas que se basaban primordialmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el gobierno. Ignacio Burgoa, en su libro "El Juicio de Amparo", dilucida que la Constitución de 1814, "... influenciada por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Jacobo Rosseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del

Estado y que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, siendo imprescindible, inajenable e indivisible".⁷¹

El numeral antes citado, protegía lo que hoy conocemos como las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, enunciando que eran derechos de todos los ciudadanos.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera igualmente que en este Cuerpo Normativo, no se puede encontrar antecedente alguno del juicio de amparo. Sustentando su criterio en que los legisladores que elaboraron ésta Carta Magna, no tenían conocimiento de instituciones similares que protegieran o defendieran el respeto a la garantías individuales, por lo que estimaron que por el sólo hecho de contemplarse en la Constitución serían respetadas por todos los ciudadanos y las autoridades. Coincidimos con el mencionado jurista, puesto que creemos que para asegurar que una norma sea respetada se deben crear instituciones como el juicio de garantías.

Muy por el contrario el jurista Héctor Fix Zamudio, estima que en esta Constitución, aparece una forma rudimentaria de establecer procedimientos encaminados a reparar las violaciones procesales cometidas por las autoridades. Se apoya en que el entonces artículo 237, se establecía que todos los ciudadanos tenían derecho a reclamar las infracciones que creían que

⁷¹ BURGOA, IGNACIO, *"El Juicio de Amparo"*, 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 105.

cometían en su perjuicio, pero que no se establecía el procedimiento a través del cual se podían reclamar esas infracciones en contra de los ciudadanos.

En una opinión personal, pensamos que lo contemplado en el numeral 237 del Ordenamiento Legal en cita, no es un instrumento procesal para reparar las violaciones cometidas por las autoridades en contra de los ciudadanos, sino una base encaminada a establecer esos instrumentos de defensa en contra de los citados actos de autoridad.

Al respecto el multicitado doctor Burgoa Orihuela, se pronuncia en el sentido de que la reclamación de las infracciones, solo era procedente cuando se cometían a la forma en como estaba organizado el gobierno de aquel entonces.⁷²

No obstante las anteriores consideraciones, es importante destacar que éste cuerpo normativo de hecho nunca estuvo vigente.

3.1.3 La Constitución Federativa de 1824.

La Carta Magna que ahora se estudia no poseyó un medio o recurso determinado para hacer valer o respetar sus disposiciones. Sin embargo, en su

⁷² Idem, p. 105.

numeral 137, fracción V, inciso VI, se preceptuó que una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia era "... conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga la ley".⁷³

En el diverso artículo 138, se dispuso que el modo de hacer efectivo su correlativo 137, al mencionar que "... sería del modo y grado en que se determinara por la Ley del Congreso, ..."74. La anterior frase en consideración de la licenciada Martha Chávez Padrón, es una copia del sistema norteamericano. El doctrinario Trueba Urbina, considera que el citado numeral 137, no es un antecedente directo del juicio de amparo, ya que durante la vigencia de esta Constitución no se expidió ninguna ley reglamentaria.

La razón por la cual no se expidió ninguna es que rigió de forma accidentada. Además de que se establecieron las funciones de debería de tener la entonces Suprema Corte, pero no los mecanismos que utilizaría para tal finalidad.⁷⁵

La mayoría de los autores coinciden en que el defenderse ante una violación de una garantía individual no era la principal finalidad al emitirse ésta

⁷³ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 7.

⁷⁴ CHÁVEZ PADRÓN MARTHA, *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial"*, ED. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 34.

⁷⁵ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, ED. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 86.

Constitución, puesto que el objetivo era crear un instrumento a través del cual se estructuraría políticamente a la entonces nueva Nación.

Sin ser un antecedente del juicio de amparo, tenemos que esta Carta Magna, preceptuaba que cuando a los habitantes de la Federación se les cometieran toda clase de injurias o perjuicios en contra de su vida, honor, persona, en sus propiedades o su libertad, tenían derecho a que se les administrara justicia pronto, fácil, completa e imparcial.

Dicha administración se encontraba a cargo de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales y juzgados que estuvieran establecidos en cada uno de los Estados de la Nación. Las facultades de la Suprema Corte se establecieron expresamente en los artículos 18 y 23 de dicho Cuerpo Normativo.

En el numeral 116, se instituyó un Cuerpo de Gobierno conformado por la amistad de los integrantes del Senado, que funcionaba en los recesos del Congreso General. Al Congreso de la Unión se le autorizó para que en el caso de tener conocimiento de que no se había respetado alguno de los preceptos consagrados en la Constitución o en las Leyes Generales podía formar un expediente en la cual se tratara el asunto.

En opinión del doctor Ignacio Burgoa, aún sin ser un antecedente del juicio de amparo, implicaba un intento de ejercer un control constitucional pero éste únicamente era de carácter político.

Razonamiento con el cual estamos totalmente de acuerdo, ya que solamente se formaba un tipo de expediente, sin que ello implicara cuales serían los pasos que se deberían seguir y como es que se harían respetar los mandatos constitucionales.

3.1.4 La Constitución Centralista de 1836 (Las Siete Leyes Constitucionales de 1836).

Tuvieron vigencia mientras en el régimen de gobierno fue centralista, por lo que no fue duradera. Lo anterior, no implica que no fuera eficiente, sino que se debió a los cambios políticos que sufría en ése entonces el país.

En ella se estableció un Supremo Poder Conservador, mismo que ejercía un control constitucional, que trataba de impedir que se vulneraran los preceptos constitucionales fundamentales. Estaba integrado por cinco miembros. En opinión de Don Isidro Montiel y Duarte, constituía un poder con mayores atribuciones que los poderes judicial, ejecutivo y legislativo. En nuestro concepto, aún cuando su creación fue con la finalidad de ejercer un equilibrio

entre los poderes de gobierno y ejercer un control constitucional, aún sin querer se le dieron atribuciones excesivas, pues no se creó ningún cuerpo u órgano que lo controlara. Un ejemplo de lo anterior era que podía declarar la incapacidad del Presidente de la Nación o suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General (hoy Congreso de la Unión), o bien suspender a la Alta Corte de Justicia, la cual tenía funciones similares a la hoy Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Supremo Poder Conservador, fue un órgano político "...copiado del Senado Conservador Francés, que imitando o siguiendo el Proyecto de Sieyés, que creó Napoleón ...".⁷⁶ En el artículo 23 de la Segunda Ley, se estatuyó que entre sus atribuciones tendientes a ejercer un control constitucional, tenían la facultad de declarar nulo cualquier acto emitido por alguno de los tres poderes a petición de alguno de los integrantes del mismo al igual que podía declarar la nulidad de una ley o decreto hasta dos meses después de su sanción, cuando considerara que eran contrarios al texto expreso de la Constitución. Esto en consideración del doctor Ignacio Burgoa conformaba una verdadera oligarquía.⁷⁷ Razonamiento con el que estamos de acuerdo ya que éste Supremo Poder Conservador tenía en pocas palabras el gobierno en sus manos. Actuaba según su propio interés sin tener en cuenta el bienestar del pueblo, muy por el contrario a las finalidades y procedimientos del actual juicio

⁷⁶ "Historia del Amparo en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob cit, p. 271.

⁷⁷ BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, ob cit, p. 111.

de amparo. Las funciones del Supremo Poder Conservador eran un tanto absurdas. Además sus integrantes eran los únicos que podían hacer valer la acción de nulidad antes mencionadas. Lo cual resulta irónico, ya que sus funcionarios tenían la posibilidad de violar los mandatos constitucionales aún y cuando su obligación era la de limitar los excesos en el ejercicio del poder.

El jurista Ignacio Burgoa, en su libro *El juicio de Amparo*, señala que las atribuciones del Supremo Poder Conservador, estaban lejos de constituir lo que es hoy el juicio de garantías. Considera que en éste medio de control político, no se encontraba la figura jurídica del agraviado (ahora denominado quejoso) y se carecía de una relación procesal y existía una falta de efectos relativos en sus decisiones, porque éstas eran "*erga omnes*", esto es con validez absoluta y universal.⁷⁸

En opinión del investigador Trueba Urbina, el Supremo Poder Conservador "... tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial de nuestro antecedente del juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes, es una institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, pero con mayor perfección técnica; tiene en cierto todos los defectos inherentes a los sistemas de control por órgano político..."⁷⁹

⁷⁸ Idem, p. 112.

⁷⁹ Tomado de NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *ob cit*, p. 93.

3.1.5 Las Bases Orgánicas de 1843.

El supremo Poder Conservador del que se habló en líneas anteriores, fue sustituido por una Junta de Notables a través del decreto de fecha 19 de diciembre de 1842. Posteriormente durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, se expidió por esta Junta de Notables, el día 12 de junio de 1843, las Bases Orgánicas de ese año.

Durante su vigencia, aún y cuando se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, no se estableció algún sistema de control constitucional. Al Poder Judicial no se le otorgaron más atribuciones que las de revisar las sentencias de los asuntos de carácter civil y penal que pronunciaban los jueces inferiores.

3.1.6 El Acta de Reformas de 1847.

Fue publicada el día 18 de mayo de 1847. Don Alfonso Noriega Cantú, expresó que el juicio de garantías se instituyó bajo el amparo del Acta de

Reformas de 1847.⁸⁰ La cual estatuyó un sistema de gobierno federal, dejando atrás el sistema centralista. Fue redactado principalmente por Mariano Otero, trayendo como consecuencia que se integrara un nuevo Congreso Constituyente.

En su artículo 5º, preceptuaba que para asegurar los derechos del hombre consagrados en la Constitución "... una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozarían todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas, ...".⁸¹ Deduciéndose que ya se contemplaba un medio defensa del que podían hacer uso los habitantes del país, para que se les respetaran las garantías individuales. De esta modo, se trataba de crear un medio de control meramente constitucional ejercido por el entonces poder judicial. Lo que puede ser considerado, como el primer antecedente del juicio de garantías.

Este Ordenamiento contenía la conocida "formula otero". En su numeral 25, se expresaba que los tribunales de la Federación protegían "... a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le concede ésta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección sobre el caso particular

⁸⁰ Idem, p. 86.

⁸¹ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 121.

sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁸² Observándose que ya se hacía alusión al principio doctrinario de relatividad de las sentencias de amparo, mismo que enuncia que la protección de la Justicia de la Unión, sólo beneficiaría a los particulares o personas físicas que interpusieran su demanda de garantías, sin efectuar una declaración general respecto de la ley o del acto que motivare la protección de la justicia federal.

El doctrinario Arturo González Cossío, externó que el Acta de Reformas de 1847, organizaba el control constitucional de manera mixta. Estimando que por una parte defendía a los gobernados de las violaciones que les fueran cometidas por los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo y, por la otra otorgó facultades al Congreso para que declarara nulas las leyes de los Estados que vulneraran las disposiciones constitucionales o a sus leyes generales, estableciendo para tal finalidad un procedimiento determinado.⁸³

3.1.7 La Constitución Federal de 1857.

⁸² *Idem*, p. 121.

⁸³ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, *ob cit*, p. 10.

El Cuerpo Normativo que se analiza deriva del Plan de Ayutla, mismo que se creó en la Guerra de Reforma, la cual era eminentemente liberalista e individualista.

Apoyándose en la doctrina individualista, en la primera parte de su numeral 1°, apoyándose en la doctrina individualista se estableció que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos el hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."⁸⁴.

Siguiendo la corriente liberalista el constituyente de 1857, en la segunda parte del artículo antes mencionado se menciona que: "toda autoridad debe de respetar y sostener las garantías individuales, ya que en la exposición de motivos de la Constitución de 1857, se enunció que las instituciones, entre ellas las autoridades deberían de ser un medio inequívoco para establecer la concordia, lo que lleva a la conclusión de que el Estado se consideró como una guardián de las relaciones que existieran entre los particulares".⁸⁵

Una de las principales características que contiene esta Constitución se refiere a que instauró lo que hoy conocemos como juicio de garantías. Para su

⁸⁴ BURGOA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", ob cit, p. 124.

⁸⁵ Idem, p. 125.

debido funcionamiento procedimental se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 103 Constitucionales.

En ésta Carta Magna, por vez primera se creó un medio de control constitucional ya no político, sino jurisdiccional. La defensa y preservación de las garantías en ella consagrada estaba a cargo del poder judicial. Quien a través de un auténtico juicio determinaba la existencia de una violación a las garantías individuales. Los veredictos que se emitían se avocaban al caso particular sin hacer declaraciones generales.

En éste entonces el juicio de amparo se caracterizó por que: a) Los tribunales federales conocían exclusivamente de las violaciones cometidas a los derechos humanos, ya sea que estas fueren a nivel local o federal, b) La resolución que pronunciaban los citados tribunales federales era individual, es decir, solamente protegían y amparaban al peticionario de garantías.⁸⁶

En virtud de que la entonces Suprema Corte de Justicia se encargó de la protección de los derechos humanos, se convirtió en un Tribunal Constitucional. Conocía de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, "... no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se

⁸⁶ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 12.

entabla en forma de Writ of error, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones contra la Ley Suprema".⁸⁷

En su artículo 102 se consagró "... el principio básico del juicio de amparo de que solo podía proceder a instancia de parte afectada, ...". Aunado a que a partir de esa fecha ya no se permitió la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional. La licenciada Martha Chávez Padrón, considera que "... así se terminó con el sistema establecido en el Acta de Reformas de 1847 que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran acudir al amparo ...".⁸⁸

Además, el citado numeral contemplo el concepto de agravio como otro de los fundamentales en el juicio de amparo. El agravio tenía que ser personal y directo.

En este Cuerpo Normativo se preceptuó que al juicio de amparo se le daría un trámite por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, a lo que Martha Chávez Padrón denominó el principio de prosecución judicial.

⁸⁷ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, p. 68.

⁸⁸ Idem, p. 68.

3.1.8 La Constitución Política de 1917.

La Carta Magna vigente contempla una Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, misma que es conocida como la Ley de Amparo de 1936.

A diferencia de la Máxima Ley de 1857, no se funda en los principios individualistas, sino por el contrario, protege las llamadas garantías individuales y sociales. Prerrogativas que el Estado actual debe de respetar y otorgar a todos sus habitantes.

En concepto del doctor Ignacio Burgoa, "... mientras la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos supraestatales, la constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político jurídicas y sociales".⁸⁹

Empero, ambos cuerpos normativos regulan de igual manera el juicio de amparo en cuanto a las causas por las cuales es procedente. Por lo que hace

⁸⁹ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 132.

su tramitación es distinta. La Constitución vigente en nuestro país ha disuelto la mayoría de las lagunas procedimentales que se crearon en su antecesora.

El Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial. Estructuró su funcionamiento y trató, con medidas no muy eficaces por cierto, de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.⁹⁰

Nuestro Máximo Tribunal en la obra intitulada "*Historia del Amparo en México*", sostiene que las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente de 1917 y se aprobaron por el Congreso fueron las siguientes:

"... Se reguló con todo detalle, .. la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; ... se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicio civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, ... o actos ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y por último cuando se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; ... se estableció un engorroso recurso que se denominó

⁹⁰ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, ob cit, p. 115.

"reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante el procedimiento, se hicieran valer exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que éstas violaciones se hubieran impugnado ... oportunamente en el momento de cometerse la violación ... y se hubiere alegado como agravio en segunda instancia y; ...".⁹¹

Don Alfonso Noriega Cantú, considera además que en la Constitución de 1917, "Se reguló lo relativo a las responsabilidades, en que pudieran incurrir las autoridades responsables, cuando no suspendieran el acto reclamado y se hubiere otorgado la suspensión, o bien, cuando aún al concederse el amparo en favor del peticionario de garantías, la responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o en su caso se eludiera el cumplimiento de al sentencia de garantías".⁹²

El juicio de amparo vigente tiene las siguientes características: Ratifica la formula Otero, o dicho de otro modo, consagra igualmente el principio de la relatividad de las sentencias. Crea el amparo directo, regulando la suspensión definitiva y provisional, en las materias civil y penal. Determina el régimen de responsabilidades.

⁹¹ *"Historia del Amparo en México"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob cit, p. 288.

⁹² NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, ob cit, p. 114.

3.2. Leyes de Amparo.

3.2.1 El Proyecto de José Urbano Fonseca

Antes de analizar el Proyecto en cita consideramos necesario hacer una breve mención del Proyecto de Yucatán de 1840, creado por Don Manuel Crescencio Rejón. En él por primera vez se hizo un intento por establecer un medio de control de defensa de la Constitución. Control que únicamente procedía en contra de actos emitidos por el poder legislativo o ejecutivo que violaran la Carta Magna de ése Estado. Estableció los principios de que el amparo sólo se promueve a petición de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias. Crescencio Rejón denominó al Citado medio de defensa como amparo"... a la par que dió forma al juicio de amparo y al catálogo de las garantías individuales, proclamó la supremacía de la Constitución y del Poder Judicial".⁹³

No se puede pasar por alto la formula llamada "formula otero", creada por el jurista mexicano Mariano Otero. En el año de 1842, se creó una Comisión para que elaborara un proyecto de Constitución para nuestro país, misma que al entrar en vigore se le conoció como el Acta de Reformas de 1847, que ponía en vigor la Constitución de 1824. En el artículo 25 de dicha acta, se preceptuó la formula Otero. La finalidad de ella estriba en que los tribunales se deben

⁹³ *"Historia del Amparo en México"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob cit, p. 197.

limitar a otorgar su protección en cuanto al caso particular sobre el cual versara el proceso de amparo, sin hacer alguna declaración sobre la ley o acto que la motive.⁹⁴

El Proyecto de Don José Urbano Fonseca fue también conocido como la Iniciativa Reglamentaria de 1852. Constituyó un intento para organizar los medios de defensa que tenían los gobernados para hacer valer sus derechos que consignaba el Acta de Reformas de 1847. Dicha normatividad nunca fue aprobada por el Congreso vigente en esa época.

El Proyecto se caracterizaba por que entre sus disposiciones se consideraba al actual juicio de garantías como un recurso. En su numeral 1°, lo llamó el "recurso de amparo

De igual manera estableció que el de amparo procedía en contra de actos emitidos por los poderes ejecutivo y legislativo, locales o federales que vulnerasen las garantías constitucionales otorgadas a los ciudadanos del Estado Mexicano, o bien por persona diversa a la peticionaria de garantías, pero sólo en casos especiales. Como un ejemplo podemos citar al padre que podía interponerlo por el hijo o el esposo por su consorte.

⁹⁴ CASTRO V. JUVENTINO, ob cit, p. 287.

La competencia para conocer del amparo tenía dos supuestos: Cuando autoridad responsable era local, conocía del mismo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Si la autoridad era de índole federal conocía el Pleno del Tribunal mencionado. Aunado a que fue primer cuerpo reglamentario que contempla de manera rústica la suspensión en el juicio de amparo. Estableció que cuando el quejoso considerara que se le habían violado sus garantías por una autoridad local, tenía la opción de acudir a un Magistrado de Circuito, para que temporalmente suspendiera el acto reclamado.

La tramitación del amparo era el siguiente: "Presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo a las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada".⁹⁵

3.2.2 La Ley de Amparo de 1861.

Promulgada el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. Se componía de 35 artículos, los cuales se encontraban divididos a su vez en cuatro secciones las

⁹⁵ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 136.

cuales se innominaban: De las violaciones a las garantías individuales. De las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales. De las leyes o actos de los estrados invasores de la esfera de la autoridad federal. Finalmente de los amparos contra sentencias.

Diferenciándose de las demás leyes de amparo, en que extendió su protección a toda aquella persona habitante de la entonces República que creyera que se le violaba una o varias garantías en su persona e intereses.

La licenciada Martha Chávez Padrón, expresa en la obra titulada "La Evolución del Juicio de Amparo", que Don Emilio Rabasa observó que ésta Ley "... se atuvo simplemente a la constitución y llamó al amparo juicio, como ésta lo llama en su artículo 102 (*El Artículo 14 Constitucional*; Editorial Progreso Latino; México, sin fecha pero la presentación la firmó en 1906; página 159). El Licenciado Rabasa afirmará al final del capítulo relativo a este tema, que "lo cierto es que el amparo es un juicio" (obra citada; página 169)".⁹⁶

En cuanto al procedimiento del entonces juicio de amparo, se contemplaron cuatro etapas: La primera correspondía a un procedimiento previo al juicio en amparo, en el cual la demanda de amparo se interponía ante el Juez de Distrito. Quien posteriormente de darle vista al fiscal o promotor fiscal (hoy ministerio público) determinaba si era procedente o no la interposición del juicio

⁹⁶ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, p. 70.

de amparo (artículo 4°). La segunda etapa tenía lugar una vez que se determinaba que era procedente el juicio de garantías, en donde el Juez de Distrito corría traslado a las autoridades responsables y al entonces llamado promotor fiscal, abriéndose a continuación un periodo probatorio. Posteriormente se dictaba la sentencia de garantías. La tercera etapa tenía lugar si se negaba la protección de la Justicia Federal, ya que se brindaba la oportunidad de interponer apelación ante el Tribunal de Circuito. Finalmente la última se actualizaba cuando no procedía la citada apelación, por lo que se podía iniciar el recurso de súplica, mismo del que conocía la Suprema Corte de Justicia.⁹⁷

El juicio de amparo era procedente en contra de cualquier acto de autoridad que violara las garantías constitucionales, así como toda aquella garantía que concedieran las Leyes Orgánicas derivadas de la misma Constitución. En consideración del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, ello constituyó una evidente tendencia de que el juicio de garantías asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos.⁹⁸

El autor antes mencionado, refiere que "... la ley orgánica de amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida en la Constitución de 1857, no tuvo realmente

⁹⁷ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 17.

⁹⁸ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 136.

una vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las de las guerras de intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo de dicha aplicación el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados "infidentes", quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras".⁹⁹

Las primeras sentencias de amparo se empezaron a dictar entre 1867 y 1869, por los Jueces de Distrito. Algunas de estas contenían la suspensión del acto reclamado, ya que los citados jueces, ejercieron la facultad que les confirió el numeral 4° de esta ley de amparo, mismo que expresaba que ellos podían actuar bajo su responsabilidad.¹⁰⁰

3.2.3 La Ley de Amparo de 1869.

Se aplicó durante la vigencia de la Constitución de 1857. Se promulgó el 20 de enero de 1869. Fue una transcripción del artículo 101 de la Carta Magna en cita.

⁹⁹ Idem, p. 136.

¹⁰⁰ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, p. 71.

Dentro de sus aspectos más importantes se encuentra la supresión de la tramitación del procedimiento previo al juicio de amparo establecido en la anterior Ley. Se derogaron las instituciones denominadas como apelación y recurso de súplica, que se tramitaban respectivamente ante el Tribunal Colegiado y la Suprema Corte. De este modo, solamente quedaron dos etapas. La primera de ellas consistía en la substanciación del juicio de amparo ante el Juez de Distrito. La segunda tenía lugar al llevarse a cabo la revisión de la sentencia de garantías que oficiosamente ordenaban los numerales 15 a 23 de la Ley que ahora se analiza,¹⁰¹ pero en este caso era competente para conocer de ella la Suprema Corte.

Fue la primera Ley que definió lo que se debería de entender por una sentencia. Sus efectos eran restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Determinó que el juicio de garantías era improcedente en negocios judiciales. Pretendiendo con esta disposición frenar el exceso de interposiciones de los juicios de amparo, ya que se pensaba que en base a la Ley de Amparo de 1861, se había provocado que la Suprema Corte se considerara como una cuarta instancia.¹⁰² El doctor Ignacio Burgoa, opinó al respecto que en esta época, muchos juristas se opusieron a la aplicación del anterior principio consagrado en el artículo 8, de la Ley

¹⁰¹ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 138.

¹⁰² CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, p. 74.

Reglamentaria de 1869, ejerciendo una gran presión que llevó a las autoridades competentes para conocer del amparo a no aplicarlos y, en muchas ocasiones se admitieron las demandas de garantías que se interponían en la mencionada materia.¹⁰³ Es menester citar que en un juicio promovido por Miguel Vega, se pronunció una sentencia fue pronunciada el 29 de abril de 1869, en la que la Suprema Corte estimó inconstitucional la prohibición total del amparo judicial. Permitiéndose así, en un principio que los amparos de carácter judicial se admitieran en contra de violaciones constitucionales directas y después de aplicación exacta.¹⁰⁴

Por medio de la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que se debería de dar por vez primera intervención al tercero perjudicado por equidad. A partir del año de 1869, se le permitió aportar pruebas y alegatos en el juicio de garantías, pero sin considerársele como parte en el mismo. El jurista González Cossio, sostiene que el pensador "... LOZANO, en apoyo de este criterio de la corte (que presuponía la aceptación del amparo en negocios judiciales), propuso una reglamentación que tuviera como una de sus bases la siguiente: "deberá de tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquel", pero a pesar de ello los autores de la Ley de 1882 siguieron ignorando esta figura".¹⁰⁵

¹⁰³ BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 139.

¹⁰⁴ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, pp. 76 y 77.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 64.

El artículo segundo de esta Ley, al igual que su antecesora estableció que el juicio de garantías solo procedería a instancia de parte agraviada y que la sentencia que recayera en el juicio se ocuparía de individuos particulares, esto es que no se haría en las resoluciones declaraciones de carácter general.

Siguiendo el criterio de don Emilio Rabasa, la licenciada Martha Chávez Padrón, estima que en este Ordenamiento Legal se "... comienza a considerar al amparo como recurso, o sea, como si se volviera a dar curso al conflicto dentro del mismo proceso original. A partir de ahí se desatará la polémica entre los juristas para determinar si el amparo era un juicio o un recurso".¹⁰⁶

3.2.4 La Ley de Amparo de 1882.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió la "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal". En cuanto a la tramitación del juicio de amparo era con escasa diferencia idéntica a la ley anterior. Contenía entre sus disposiciones cuestiones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que debían conocer de él, de la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos,

¹⁰⁶ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, p. 78.

de la sustanciación del juicio, del sobreseimiento, de las sentencias de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias y, disposiciones generales.¹⁰⁷

Entre sus características esenciales se destacan la supresión la improcedencia del juicio en contra de autos emitidos en los procedimientos judiciales. Y ahora se podía presentar dentro de los 40 días siguientes a aquel en que causara ejecutoria la sentencia violatoria de garantías. De igual manera estableció con más precisión la figura del sobreseimiento.

En su artículo 42, se contempló el antecedente de la figura jurídica conocida en nuestros días como la "suplencia de la deficiencia de la queja". La Suprema Corte y los jueces de distrito al resolver el amparo podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, cuando la violación reclamada apareciera comprobada en los autos del juicio.

Estableció la competencia territorial de las autoridades que conocían del juicio en razón al lugar en donde se cometiera el acto violatorio de garantías. Admitió la procedencia del juicio en contra de actos emanados por los jueces de distrito o de los Tribunales de Circuito, pero no así de la Suprema Corte.

Dentro del procedimiento, reguló la suspensión del acto reclamado con mayor perfección. Se otorgaba casi con las mismas características que

¹⁰⁷ Idem, p. 80.

actualmente se rige. Estableció que cuando un Juez de Distrito concediera o negara la suspensión, podía interponerse el recurso de revisión ante la Suprema Corte. Disposición que también se contemplaría en los Códigos de 1897 y 1908.¹⁰⁸ Dentro las formalidades del juicio de amparo, se ordenó que la autoridad responsable debería rendir su informe justificado. A su vez al tercero perjudicado se le permitió interponer pruebas y presentar alegatos; sin embargo, no la reconoce como parte en la tramitación del juicio.

El doctor Lucio Cabrera, opinó que la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo que ahora se analiza, y que fue así por los criterios sustentados por los jurisconsultos Mariscal y Vallarta, pero que lamentablemente fue desechada por el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, pero a pesar de ello en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, la volvió a afianzar.

3.2.5 El Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897.

¹⁰⁸ Idem, p. 80.

Fue expedido con la intención de incorporar en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones referentes a la practica procesal o adjetiva federal. En él se incluyó un capítulo especial referente al juicio de amparo.¹⁰⁹

Se trató de evitar los abusos de que era objeto el juicio de amparo, ya que en forma desmedida se pedía la protección de la Justicia Federal en virtud de aplicaciones inexactas de la ley.

Siguiendo los lineamientos de la Ley de Amparo de 1882, este Código de igual modo permitió que procediera el recurso de revisión al negarse el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Resaltándose que con el sólo hecho de interponer el recurso de revisión, se lograba obtener que las cosas se quedaran en el estado en que se encontraban.

Cuando alguna de las autoridades señaladas como responsables no rendían su informe justificado se tenía por cierto el acto reclamado, ello mientras no se acreditara con prueba idónea lo contrario.

Reconoce al tercero perjudicado como la parte contraria al agraviado en negocios judiciales de carácter civil. Estableció en su numeral 753 la posibilidad que la referida parte tenía para rendir sus pruebas y alegatos. Instituyó una especie de recurso de queja a favor del tercero en caso de que existiera un

¹⁰⁹ BURGOA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", ob cit, p. 140.

exceso en la ejecución de una sentencia de garantías y alguno de sus derechos o intereses se vieran perjudicados.¹¹⁰

En su artículo 824, se ratificó el criterio de que la Suprema Corte y los jueces de distrito podían suplir el error cometido por la parte agraviada al solicitar el amparo. La única limitante era que al suplirse éste, no se debía de cambiar el sentido del hecho o acto reclamado.¹¹¹

Por último, también prevé la tramitación del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas en materia de amparo por los jueces de distrito.¹¹²

3.2.6 El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Antes de entrar al estudio del Cuerpo Normativo que ahora se estudia, se considera prudente enunciar que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro intitulado "*El Juicio de Amparo*", asevera que fue un absurdo incluir en un capítulo especial de éste Código la regulación referente al juicio de garantías. Basa su criterio en que si bien es cierto es un procedimiento federal, también lo es que el juicio de amparo no tiene un carácter civil, sino constitucional que puede versar sobre distintas materias, dentro de las cuales puede incluirse la

¹¹⁰ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 66.

¹¹¹ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, ob cit, , p. 84.

¹¹² BURGOA, IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", ob cit, p. 141.

civil.¹¹³ Opinión con la cual estamos de acuerdo, en virtud de que efectivamente si la regulación del juicio de garantías, se plasmara en un código federal de procedimientos civiles, se tendría que dar por hecho que el amparo solamente puede versar sobre la referida materia, siendo que este juicio puede referirse igualmente otras, tales como lo son la penal, administrativa, laboral, etcétera.

El presente Código se expidió el 26 de diciembre de 1908. En sus artículos 661 al 796 se estableció la tramitación procesal del juicio de amparo, la cual fue similar a las anteriores legislaciones. Caracterizándose en que por una parte preceptuaba que el juicio de amparo era procedente en contra de las sentencias definitivas, pero por otra promovió y organizó en forma sustancial el amparo por violaciones sustanciales al procedimiento. También se consagró el principio de estricto derecho, es decir, que la resolución de amparo sólo debía versar conforme a lo que se había expresado en la demanda de garantías.

Se decretaba el sobreseimiento cuando en un juicio de amparo el quejoso dejaba de promover o de actuar en un término de veinte días. El obligado a solicitarlo era el ministerio público, o lo dictaba el juez aún sin pedimento de aquel. La excepción se encontraba en los negocios en que se reclamaran actos contemplados en el numeral 22 de la entonces Carta Magna. Una vez que se decretaba el sobreseimiento, se efectuaba una revisión forzosa del asunto por parte de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹³ Idem, p. 141.

Este Código fue el primer ordenamiento en sostener que la jurisprudencia que estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de amparo, solamente podría referirse a la Constitución y a las demás leyes federales.

3.2.7 La Ley de Amparo de 1919.

Denominada formalmente como "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Una de sus más importantes disposiciones se es la supresión del sobreseimiento derivado de la inactividad promocional en el término de 20 días, así como de la revisión forzosa por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En lo referente a las partes en el juicio de garantías, en su artículo 11, se estableció de manera definitiva quienes podían tener ése carácter. Solamente existían cuatro partes en el citado juicio. A saber, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado (hoy perjudicado) y el ministerio público.

En cuanto al reconocimiento como parte del tercero perjudicado, esta Ley determinó exclusivamente tres casos específicos en que podía existir esta figura jurídica:

a) cuando el amparo se pedía en contra de resoluciones judiciales del orden civil, se consideraba como tercero interesado a persona que intervenía como contraparte del quejoso,

b) cuando se pedía el amparo en contra de resoluciones del orden penal, se tenía como tercero interesado a la persona que se hubiese constituido en parte civil y solamente en cuanto a sus intereses de carácter civil y,

c) cuando se pidiera el amparo en contra de providencias emitidas por autoridades no judiciales, se consideraba como tercero interesado a las personas que gestionaran el acto que se reclamaba como violatorio de garantías.

Declaró procedente el amparo en contra de las violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Numerales que ordenaban que todo acto de autoridad deberían de estar fundados y motivados. En todos estos casos la demanda de garantías podía presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, aunque también podía interponerse ante los Juzgados de Distrito. Otro aspecto relevante es que ordenaba que cuando existieran lagunas legales dentro del texto de la presente Ley se debería de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹¹⁴

¹¹⁴ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 20.

En relación a la competencia en materia de amparo, dispuso que los jueces de distrito y la Suprema Corte conocerían a la que le corresponde conocer de él cuando se interponía en contra de sentencia definitivas recaídas en los juicios civiles o penales. Dentro de su vigencia las pruebas podían ofrecerse de manera oral. Se recibían, admitían y desahogaban en una sola audiencia, en la cual también se presentaban los alegatos formulados por las partes.

Se creó el llamado "recurso de súplica". El cual era considerado como un medio procesal a través del cual se daba cabida a una especie de tercera instancia en los juicios que versaran sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales. En concepto de Ignacio Burgoa, esto no fue correcto ya que éste recurso no tenía los mismos fines que el juicio de amparo, como lo es el de ser un medio de control constitucional. Lo que se evidenciaba al disponerse que el interesado (hoy quejoso), podía escoger entre el amparo y el recurso de súplica, pero tal elección excluía a la otra figura procesal.¹¹⁵

¹¹⁵ BURGOA, IGNACIO, *"El Juicio de Amparo"*, ob cit, p. 141.

3.2.8 La Ley de Amparo de 1936.

Esta Ley de Amparo se encuentra vigente en la actualidad en nuestro país. Inicialmente se le denominó como la "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos", pero a partir de la reforma que se efectuó en el año de 1968, se le llamó "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

En virtud de que en la época en que se promulgó, se acababa de crear una Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exclusivamente se encargaba de estudiar los asuntos laborales, se determinó que tratándose de amparos que versaran sobre en la mencionada materia, era procedente interponer el amparo directo.

Actualmente entre sus aspectos más sobresalientes tenemos: "... La determinación definitiva de las situaciones en las cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja; ... estableció nuevas esferas de competencia correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo de especial importancia su facultad de atracción; ... y la delimitación de la

procedencia de los amparos directos en contra de actos que pongan fin a un a juicio ...",¹¹⁶ así como la de los juicios de garantías biinstanciales.

Esta ley, fue reformada los días 19 de enero y 14 de marzo de 1951, la cual se conoce con el nombre de "Reforma Miguel Alemán". Y entre sus innovaciones más importantes está la creación de los Tribunales Colegiados de circuito. En la reforma de 30 de abril de 1968, "... se crearon nuevos Tribunales Colegiados de Circuito estratégicamente distribuidos en el territorio de la República y se volvió a modificar la competencia en materia de amparo directo".¹¹⁷

¹¹⁶ GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, ob cit, p. 22.

¹¹⁷ "Historia del Amparo en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob cit, p. 290.

CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO III.

Primera.- *La Constitución de Cádiz de 1812.* Durante su vigencia los pensadores de esa época reflejaron una gran influencia del pensamiento francés y el sistema de político norteamericano. Al respecto, Ignacio Burgoa expresa que México vivía una desorientación, lo que originó que entre los distintos cambios de gobierno federalista y centralista, se eligieran distintos regímenes constitucionales y políticos. En virtud de la gran trascendencia que tuvo la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, en las Constituciones se implantó un apartado que consagraba las garantías individuales, formándose posteriormente un medio de defensa legal para preservarlas.

Segunda.- *Antecedentes del juicio de amparo en la Constitución de Cádiz de 1812.* Existieron dos posibles antecedentes del juicio de amparo. El primero se presentaba cuando una persona sentía que una resolución del virrey le causaba agravios, teniendo la posibilidad de apelar ante la Audiencia. Se tenía que alegar que el virrey se había extralimitado en su jurisdicción, procediendo ésta a requerirle los autos al virrey, suspendiéndose el proceso, en tanto se decidía si el asunto era de justicia o de gobierno. El segundo, era el recurso de fuerza. Se interponía cuando existían conflictos entre "... dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos,

unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, ...".¹¹⁸ En cuyo caso la mencionada audiencia decidía la competencia. Tal y como se ordenó en la ley dada por Felipe II, el 12 de febrero de 1589.

Tercera.- *La Constitución de 1814.* No entró en vigencia. En ella se protegieron las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, enunciando que eran derechos de todos los ciudadanos. Nunca se estableció la forma de salvaguardarlas.

Cuarta.- *La Constitución Federativa de 1824.* Tampoco estableció un procedimiento legal por el cual se respetaran las garantías que consagró. Preceptuaba que cuando a los habitantes de la Federación se les cometieran toda clase de injurias o perjuicios en contra de su vida, honor, persona, en sus propiedades o su libertad, tenían derecho a que se les administrara justicia pronto, fácil, completa e imparcial. Administración que se encontraba a cargo de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales y juzgados que estuvieran establecidos en cada uno de los Estados de la Nación. Aclarándose que las facultades de la Suprema Corte, se establecerían expresamente por la misma Constitución en sus artículos 18 y 23.

Quinta.- *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.* Estableció un medio de control político llamado Supremo Poder Conservador. Mismo que podía

¹¹⁸ Idem, p. 28.

declarar la nulidad de los actos emitidos por el poder judicial y ejecutivo "cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes", o de una ley o decreto cuando consideraban que eran contrarios al texto expreso de la Constitución.

Sexta.- *Las Bases Orgánicas de 1843.* No estableció algún sistema de control constitucional. Se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador. Al Poder Judicial solamente se le otorgó la atribución de revisar las sentencias de los asuntos de carácter civil y penal que pronunciaban los jueces inferiores.

Séptima.- *El Acta de Reformas de 1847.* En ella se expresó que posteriormente a su publicación se establecerían los medios de hacer efectivas las garantías que consagraba. Lo que se puede considerar un medio defensa constitucional. Constituyendo el primer antecedente del juicio de garantías. Contenía la "formula otero" o el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Octava.- *La Constitución Federal de 1857.* Instauró el juicio de amparo. Para su debido funcionamiento procedimental se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 103 Constitucionales. Creándose así un medio de control jurisdiccional, ya que su preservación estaba a cargo del poder judicial. A través de un auténtico juicio se determinaba si existía una violación a las garantías individuales. Su veredicto se avocaría al caso particular sin hacer declaraciones

generales. El juicio de amparo se caracterizó por que: a) Los tribunales federales conocían exclusivamente de las violaciones cometidas a los derechos humanos, ya sea que estas fueren a nivel local o federal, b) La resolución que pronunciaban los tribunales federales era individual, es decir, solamente protegían y amparaban al peticionario de garantías, c) se consagró el principio de procedencia a instancia de parte agraviada, considerándose que el agravio debería de ser personal y directo.

Novena.- *La Constitución Política de 1917.* reguló con más precisión la procedencia del juicio de amparo. Definió las bases para su reglamentación. El juicio de amparo adquirió las siguientes características: Ratificó la formula Otero o también llamado principio de la relatividad de las sentencias. Creó lo que hoy conocemos como el juicio de amparo indirecto y directo, así como la suspensión definitiva y provisional en las materias civil y penal. Determinó el régimen de responsabilidades de las autoridades responsable sen caso de desacato.

Décima.- *El Proyecto de Don José Urbano Fonseca.* Consideró al actual juicio de garantías como un recurso. Lo denominó "recurso de amparo". Procediendo en contra de actos emitidos por los poderes ejecutivo y legislativo, locales o federales que vulnerasen las garantías constitucionales otorgadas a los ciudadanos del Estado Mexicano, o bien por persona diversa a la peticionaria de garantías.

Décima Primera.- *La Ley de Amparo de 1861.* Extendió su protección a toda aquella persona habitante de la entonces República. Siendo procedente el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que violara las garantías constitucionales, así como toda aquella garantía que concedieran las Leyes Orgánicas derivadas de la misma Constitución. Al presentarse la demanda de amparo ante el Juez de Distrito, se le daba vista al fiscal, quien determinaba si era o no procedente.

Décima Segunda.- *La Ley de Amparo de 1869.* Suprimió la tramitación del procedimiento previo al juicio de amparo. Definió los alcances de las sentencias de garantías. La Suprema Corte de Justicia, mediante criterios de jurisprudencia sostuvo que se debería de dar intervención al tercero perjudicado permitiéndosele aportar pruebas y alegatos en el juicio de garantías, sin considerarlo como parte.

Décima Tercera.- *La Ley de Amparo de 1882.* Estableció con más precisión la procedencia del sobreseimiento. Ordenaba que los jueces de distrito podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, cuando la violación reclamada apareciera comprobada en los autos del juicio. Reguló la suspensión del acto reclamado con mayor perfección y la procedencia de la revisión en caso de que ésta se negara.

Décima Cuarta.- *El Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897.* Ordenaba que cuando alguna de las autoridades responsables no rindieran su informe justificado se tendría por cierto el acto reclamado. Reconoció al tercero perjudicado como la parte contraria al agraviado en negocios judiciales de carácter civil. Estableció la posibilidad que la referida parte tenía para rendir sus pruebas y alegatos. Instituyó una especie de recurso de queja a favor del tercero en caso de que existiera un exceso en la ejecución de una sentencia de garantías y alguno de sus derechos o intereses se vieran perjudicados.

Décima Quinta.- *El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.* Consideró procedente el juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas o por violaciones sustanciales al procedimiento y que consagró el principio de estricto derecho.

Décima Sexta.- *La Ley de Amparo de 1919.* Determinó de manera definitiva quienes deberían ser considerados como partes en el juicio de garantías. Siendo estos el tercero interesado (hoy perjudicado), el quejoso, la autoridad responsable y el ministerio público.

En cuanto al reconocimiento como parte del tercero perjudicado, determinó exclusivamente tres casos específicos en que podía existir esta figura jurídica:

a) cuando el amparo se pedía en contra de resoluciones judiciales del orden civil, se consideraba como tercero interesado a persona que intervenía como contraparte del quejoso,

b) cuando se pedía el amparo en contra de resoluciones del orden penal, se tenía como tercero interesado a la persona que se hubiese constituido en parte civil y solamente en cuanto a sus intereses de carácter civil y,

c) cuando se pidiera el amparo en contra de providencias emitidas por autoridades no judiciales, se consideraba como tercero interesado a las personas que gestionaran el acto que se reclamaba como violatorio de garantías.

Décima Séptima.- *La Ley de Amparo de 1936.* Enuncia cuales son los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, la competencia de nuestro Máximo Tribunal en materia de amparo y la procedencia de los amparos directos e indirectos.

CAPITULO IV

**LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y SU
COMPARACIÓN CON EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE
AMPARO.**

CAPÍTULO IV

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y SU COMPARACIÓN CON EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

SUMARIO

4.1. Interposición y admisión de la demanda de amparo; 4.2. Comparecencia del tercero perjudicado ante el juzgado de distrito en turno y la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; 4.3. El tercero perjudicado y su participación en la audiencia incidental y constitucional; 4.4. Sentidos de la sentencia al resolver la suspensión provisional y definitiva; 4.5. Sentidos de la resolución de garantías al resolver el fondo del asunto; 4.6. Los recursos en el juicio de amparo indirecto y el tercero perjudicado; Consideraciones al Capítulo IV.

4.1 Interposición de la demanda de amparo.

En la teoría general del proceso, la interposición de una demanda es un acto procesal, a través del cual se excita al órgano para iniciar el trámite del proceso. En materia de amparo es un acto procesal por medio del cual el quejoso excita a la autoridad de amparo para iniciar el juicio de referencia.

Para el investigador Héctor Fix Zamudio, la demanda de amparo es el acto del procedimiento constitucional, el cual vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, que determina el deber del Juzgador de dictar un proveído. Afirma "... que la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vincula al juzgador".¹¹⁹

El maestro Eduardo Pallares considera que "... la demanda de amparo es ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo".¹²⁰

La demanda de amparo es fundamental, ya que de acuerdo en los términos en que ésta se interponga, será el sentido de la sentencia de garantías.

La estructura e interposición de la demanda de amparo es la siguiente: Debe de exhibirse por escrito y en español, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo y el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (mismo que se aplica de manera supletoria a la citada Ley).

¹¹⁹ CASTRO. V. JUVENTINO, ob cit, p. 411.

¹²⁰ Idem, p. 411.

La anterior regla como todas tienen sus excepciones:

El artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que en cuando pueda existir peligro la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, así como cuando se obligue a una persona a incorporarse al ejercito o a la armada, las demandas de amparo podrán interponerse vía telegráfica. En este caso la redacción es como si se hubieran hecho por escrito. Posteriormente deben de ratificarse dentro de los de tres días siguientes al que se haya presentado la demanda de garantías telegráfica. Con ello el legislador pretende no dejar en estado de indefensión a ningún individuo.

Otra excepción en la legislación vigente, es la que permite que la demanda de amparo sea presentada de manera oral. Esta se realiza mediante comparecencia ante la autoridad de amparo en turno. Es presentada por el peticionario de garantías, quien debe de encontrarse en los mismos supuestos enunciados en el párrafo anterior, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles. Si la persona que solicita el amparo no puede comparecer ante la autoridad amparista, puede hacerlo en su nombre o en su representación una persona diversa, pero también para que se tenga legitimada la demanda debe el quejoso ratificarla dentro de los tres días siguientes al día

en que se haya interpuesto por su representante (artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo).

El artículo 108 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, prevé una nueva excepción.¹²¹ Consiste en que cuando el acto reclamado verse sobre los contemplados dentro del artículo 22 Constitucional, solamente será necesario que se mencione el acto reclamado, el lugar en donde reside el quejoso, su nombre y a las autoridades responsables y ya no que se redacte como si se hubiera presentado por escrito.

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentran regulados por el numeral 116 de legislación de amparo vigente, y son:

A) Nombre y domicilio del quejoso. En el supuesto de que una persona diversa a éste la interponga, se debe de incluir igualmente su nombre y domicilio (artículo 107 fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo).

Este requisito tiene como finalidad determinar a que persona se va a proteger en caso de que se conceda el amparo. Se basa en el principio el juicio de garantías se debe de promover a instancia de parte agraviada.

¹²¹ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. p.136.

B) Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No en todas las materias (agraria, laboral, penal, administrativa, etc.) existe la mencionada la figura. Cuando es así es necesario que se manifieste expresamente. De no hacerlo el juez de distrito, antes de admitir la demanda ordenara que el promovente aclare su existencia De no satisfacerse el requerimiento, con fundamento en el numeral 146 de la Ley de Amparo se tendrá por no interpuesta la demanda.

Esta obligación tiene una fundamental importancia. Proporcionándose los datos del tercero perjudicado, se le puede notificar la interposición de la demanda de garantías. Hecho lo cual, si el tercero perjudicado lo desea puede presentar sus alegatos o razones por las cuales considera procedente la emisión del acto de autoridad reclamado como violatorio de garantías.

C) Denominación de la autoridad responsable. A la cual la autoridad conoce del amparo, le solicitará la rendición de su informe previo y el informe justificado. A través del primero, se enuncia si es cierto o no que dictó el acto reclamado, se señala la cuantía del negocio y se expone brevemente las razones por las cuales estima que se debe de negar la suspensión definitiva al quejoso. Por medio del segundo, además de lo anterior, hacen valer los razonamientos lógico jurídicos, apoyados de las pruebas que estime convenientes para demostrar que es procedente y constitucional el acto de autoridad que emitió e improcedente el otorgamiento del amparo y protección

de la justicia federal. Como su nombre lo dice se justifica su proceder y la emisión del acto de autoridad que dictó.

En los amparos contra leyes, además se deben de señalar los órganos del Estado a los que la ley les encomienda su promulgación. Esta disposición fue establecida en la reformas a la Ley de Amparo de 1991, e incluida con la finalidad de que a este amparo acudieran tanto el poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, y el Secretario de Estado o de Gobierno que refrenda los decretos del Ejecutivo Federal. El numeral 11, de la Ley de Amparo vigente, preceptúa que puede ser considerada como autoridad responsable aquella que "... promulga, publica, ...", la ley o acto reclamado. Lo cual concuerda con lo previsto por el artículo 92 de nuestra Constitución, mismo en el que se contiene que todos los reglamentos, ordenamientos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal, deben de ser firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, ya que sin este requisito no serán obedecidos, de lo cual evidentemente se deduce que acuden a este tipo de amparo las autoridades antes mencionadas, y así "... no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, ...".¹²²

Al señalarse las autoridades responsables, se expresará si son ordenadoras o ejecutoras. Puesto que al otorgarse la suspensión provisional, definitiva o en su caso el amparo, se enunciarán los alcances de la protección

¹²² "*Manual del Juicio de Amparo*", ob cit, p. 72.

federal. Se detallará por que tipo de actos y de que autoridades responsables se concede o se niega la suspensión definitiva o el amparo.

D) La Ley o acto que de cada autoridad se reclame. Manifestando bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que le consten al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En la práctica se estila manifestar textualmente, la fecha y hora en que fue notificado el acto reclamado. El objetivo es que se pueda computar el tiempo que ha transcurrido desde que el quejoso tuvo conocimiento del acto violatorio de garantías, y determinar si la demanda de amparo fue interpuesta en tiempo.

E) Los preceptos constitucionales violados. El quejoso tiene la obligación de referir bajo protesta de decir verdad, cuales son las acciones u omisiones realizadas por la autoridad responsable que le constan y que en su consideración constituyen el acto reclamado, así como sus antecedentes. Aunado a ello, es importante que se especifique que tipo de acto se reclama de cada una de las autoridades responsables.

La finalidad es que el quejoso señale los fundamentos por los que estima improcedente el acto de autoridad. Tiene que referir el porque se

considera que se han violados sus garantías, aplicando al caso concreto los preceptos constitucionales vulnerados. Es conveniente que precisar el tipo de violación de que se trata, es decir, si la violación es directa o indirecta. En el primer caso, se trata de violaciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En el segundo a las leyes ordinarias o bien secundarias. Además hay que expresar a que autoridad se le atribuyen las mencionadas violaciones.

F) Si el amparo se promueve por encontrarse restringida la soberanía de los Estados, se tiene que expresar que facultad ha sido invadida por la autoridad federal o viceversa.

En el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo y en relación al amparo contra leyes o actos que restrinjan la soberanía de los estados, su artículo 109, deja de exigir que se mencione la facultad otorgada a ellos y que sea vulnerado por una autoridad federal.

El término para presentar una demanda de amparo es de quince días y se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución. Tal plazo se empieza a contar a partir del día siguiente en que:

a) Haya surtido sus efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame.

b) Se haya tenido conocimiento de la resolución o el acuerdo que reclame o de su ejecución.

c) Del día en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Las excepciones a la regla anterior, son:

a) En los casos del amparo contra leyes, son treinta días, a partir de la vigencia en que una ley sea reclamable (fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo).

b) Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, la libertad, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa del ejercito o armada nacionales, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier momento (fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo).

c) En caso de que el acto reclamado consista en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que el quejoso no haya sido llamado legalmente a él. Se cuenta con un término de noventa días, si reside fuera del lugar en donde se tramitó la mencionada litis, pero dentro del país. En el supuesto de que resida fuera de la República Mexicana es de ciento ochenta días, realizándose el computo a partir del día siguiente a aquel en que el

petionario de garantías tenga conocimiento del acto reclamado. Si el quejoso regresa al lugar en donde se llevó a cabo el juicio del que emana la sentencia, laudo o resolución reclamada, éste se sujetará al término de quince días. Cuando el quejoso, haya señalado un representante legal en el lugar del juicio o bien, señaló domicilio para oír notificaciones en él, o se hubiese manifestado sabedor del procedimiento, igualmente se otorgaran quince días para interponer la demanda de garantías (fracción III, del artículo 22 de la Ley de Amparo).

d) La demanda se puede interponer en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado afecte derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo).

e) Pero, si el acto reclamado, únicamente perjudica derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término sólo es de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo).

Los términos antes señalados se contarán por días hábiles. Se excluyen los sábados, domingos, y días festivos (artículo 23 de la Ley de Amparo). Salvo en los casos que prevé el numeral 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Entrando en materia de la sustanciación del juicio de amparo indirecto, es menester enunciar que la demanda debe de presentarse el original, debidamente firmada por el petionario de garantías. Se adjunta una copia de

la misma para cada una de las partes del juicio de amparo indirecto y dos más que se glosarán a los dos incidentes de suspensión.

Una vez que el juzgado de distrito correspondiente se declare competente, procederá a estudiar si existe o no una causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Así como si se cumplen los requisitos de contenido de la demanda que se señalaron en líneas que anteceden.

El juez de distrito, puede dictar uno de los siguientes tres acuerdos: "el auto de desechamiento de plano, un auto aclaratorio, o bien, un auto de admisión".¹²³

El auto de desechamiento de plano, se emite cuando el juez de distrito, siendo competente para conocer del asunto observa que en la demanda de garantías existe de alguna causas de improcedencia del amparo. Su base legal se encuentra en el numeral 145, de la multicitada Ley de Amparo. El auto aclaratorio se dicta regularmente en tres supuestos: cuando se observa alguna irregularidad en la demanda de amparo, por lo que se previene al promovente para que efectúe las aclaraciones correspondientes. El segundo al observarse la falta de alguno de los requisitos que prevé el numeral 116 de la Ley de

¹²³ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 353.

Amparo. Y el tercero se dicta cuando se exhiben incompletas las copias que ordena el artículo 120 del mismo Ordenamiento Legal. Todas las prevenciones mencionadas tienen que subsanarse dentro de los tres días siguientes de la emisión del auto aclaratorio. Una vez que se da cumplimiento a los supuestos anteriores, el Juez debe de admitir la demanda de garantías.

Cuando la demanda de amparo se interpuso correctamente, el Juez de Distrito debe proceder a emitir un auto admisorio, en el que:

- a) Admitirá la demanda.
- b) Mandará que se registre en el libro de gobierno.
- c) Fijará la fecha para la celebración de la audiencia.
- d) Solicitará informes justificados a las autoridades responsables.
- e) Ordenará que se de vista al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado.
- f) En caso de haberse solicitado, ordenará que se suspenda de oficio, el acto reclamado, en caso de que éste en caso de llegar a consumarse, resulte físicamente imposible de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.
- g) Ordenará que se emplace al tercero perjudicado y se le entregue una copia del escrito inicial de demanda, para el efecto de que en caso de considerarlo pertinente comparezca ante el Juzgado de Distrito

correspondiente, a presentar sus alegaciones o trate de refutar los conceptos de violación expresados por el quejoso.

- h) En caso de que lo haya solicitado el quejoso, el Juez de Distrito, tendrá por autorizada a la persona que éste indicó para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.
- i) En caso de que el amparo sea promovido por varias personas, se prevendrá a estas para que nombren un representante común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que cuando la demanda de garantías no se encuentra firmada, aún cuando no es una causa de improcedencia, ni tampoco un requisito de los previstos en el numeral 116 de la Ley de Amparo, debe de desecharse. La causa es que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada y, se considera que la única forma en que se excita a la autoridad de amparo para que conozca del mismo es por medio de la demanda de garantías. Razón por la que es indispensable que esté debidamente firmada por la persona que promueve. Una demanda presentada sin firma, "... equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún trámite procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, ... constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor al presentar la demanda, ...".¹²⁴

¹²⁴ Idem, p. 380.

El numeral 110 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, permite la presentación de una ampliación de demanda. Lo que permite al quejoso solicitar la protección constitucional en contra de diversos actos de autoridad a los que expresó en su demanda inicial, ello para no dejarlo en estado de indefensión. Ampliación que es procedente al presentarse dentro del termino para la imposición de propia demanda y no que se haya rendido el informe justificado, o no se haya celebrado la audiencia constitucional y del informe justificado aparezcan datos que no eran conocidos por el peticionario de garantías, o cuando el quejoso tenga conocimiento de actos que tengan estrecha relación con el acto reclamado.

4.2. Comparecencia del tercero perjudicado ante el juzgado de distrito en turno y la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Una vez que el juez de distrito ha emitido el auto admisorio de demanda, tanto el cuaderno principal, como los dos cuadernos incidentales, se pasan con al actuario. Funcionario que tiene la misión de notificar a las partes todos los proveídos que se deben de hacer del conocimiento de las mismas de forma personal.

Entendiéndose por notificación lo que indica la etimología del vocablo "*notum facere*". Acto por medio del cual se manda hacer del conocimiento de una persona una providencia, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o se le intima, o para que le corra término.¹²⁵

Ya que se admitió la demanda de garantías, el actuario se encarga de notificar personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, o en el Juzgado en donde se encuentre recluido (en caso de que esté privado de su libertad). También notifica a la persona que se hubiere designado una persona para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se tramita el juicio de amparo cuando el peticionario de garantías se encuentra fuera del lugar del juicio. En caso de no señalarse, se le notifica por exhorto.

Igualmente, el actuario notifica la admisión de la demanda de amparo a las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras) por medio de un oficio. En el acuse que conserva el actuario, se coloca un sello de recibido. Se asienta el día y la hora en que se recibe la notificación. Misma que contiene el requerimiento formulado a la autoridad responsable para que rinda su informe previo (en el caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado) y su informe justificado. Del mismo modo, si la autoridad responsable radica fuera de

¹²⁵ Idem, p. 157.

donde se tramita el juicio de amparo, se le notifica por medio de correo certificado, y la factura del mismo se agrega a los autos.

La notificación que se efectúa al tercero perjudicado es para el efecto de emplazarlo y así pueda comparezca a juicio. Debiéndose observar las siguientes formalidades:

El actuario buscará al tercero perjudicado para que la diligencia se entienda directamente con él. De encontrarlo lo emplazara, y le entregará una copia de la demanda de garantías, para que comparezca lo más pronto posible a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que cuando acuda al domicilio no lo encuentre, una vez que se cerciore que el tercero perjudicado vive en ése domicilio, entregará un citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en ése lugar, para que se lo entreguen. Citatorio en el que se avisa que en una hora determinada, dentro de las 24 horas siguientes, el actuario acudirá de nueva cuenta al domicilio para llevar a cabo la notificación. Si no lo esperare la notificación se hará por lista. En el mencionado citatorio se contiene una síntesis del auto o resolución que se debe de notificar.

Quando en autos no conste el domicilio del tercero perjudicado o del tercero extraño a juicio y no exista una designación de un domicilio o despacho para oír y recibir notificaciones, entonces el actuario lo asentará en su razón

actuarial, para dar cuenta de ello al juez de distrito. Así, cuando el juez se percatara de esta situación, emitirá las medidas que estime pertinentes para el efecto de que se logre ubicar el domicilio del tercero perjudicado o bien de la persona extraña a juicio. Si a pesar de ello no se logra conocer el domicilio, la notificación se hará por edictos. Conforme a los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos corren a cargo del quejoso. De tratarse de la segunda notificación esta se hará por lista.

En el caso de que el tercero perjudicado o la persona extraña a juicio radiquen fuera del lugar en donde se tramita el juicio de amparo, la notificación de la interposición y admisión de la demanda de garantías, se hace por medio de:

a) Exhorto. Contiene una copia de la demanda de amparo. Se gira por el Juez de Distrito que conoce del amparo, a un diverso Juez de Distrito que radique en el lugar en donde viva el tercero perjudicado.

b) Por conducto de las autoridades responsables. El juez de distrito solicita a las autoridades responsables, que le entreguen al tercero perjudicado una copia de la demanda de amparo. De este modo se le hace saber el día y la hora que se señaló para la celebración de la audiencia constitucional. Hecho lo anterior, se remite al juez todo lo que ella haya actuado, para que se agregue a la constancias del juicio de amparo.

Las notificaciones que se realizan al quejoso son similares a las que se efectúan al tercero, empero, cuando en autos no conste el domicilio su domicilio esta se hará por lista.

Las notificaciones surten sus efectos de la siguiente manera:

Para las autoridades responsables, a partir del día y la hora en que estas hayan recibido la notificación por medio del oficio antes aludido. Para las demás partes a partir del día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista (artículo 34 de la Ley de Amparo).

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada, serán nulas. Nulidad que puede pedirse hasta antes de que se dite sentencia definitiva.

La Ley de Amparo es omisa en expresar el tiempo que se le concede al tercero perjudicado para presentar sus alegatos, ya sea para la audiencia incidental o constitucional. De la redacción de los artículos 131 y 155 de la Ley de Amparo, se infiere que una vez que han sido notificado del auto admisorio de la demanda, el tercero puede comparecer ante el Juzgado de Distrito y presentar sus alegaciones respectivas en la audiencia incidental o en su caso la constitucional.

Del mismo modo, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, respectivamente en sus numerales 122 y 142, ordena que los alegatos vertidos por el tercero interesado, deben de presentarse en la audiencia constitucional e incidental.

En relación a los alegatos que pueden presentar las partes, y más explícitamente el tercero perjudicado, no existe una regla o requisitos específicos que deban cubrirse en el escrito de alegatos.

Las autoridades responsables comparecen al juicio de amparo indirecto por medio de los informes previo y justificado. El informe previo, se pide por el juez de distrito a las autoridades responsables exclusivamente cuando el peticionario de garantías solicita la suspensión del acto reclamado. Se rinde por duplicado dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibimiento de la notificación. En él las autoridades responsables refieren si es cierto o no que se emitió el acto que a dicho del quejoso es violatorio de garantías. En caso afirmativo, expresará cuando lo emitió y porque no es anticonstitucional. Una vez que el informe previo es recibido por la autoridad de amparo, se glosara a los cuadernos incidentales. El informe justificado lo rinden las mismas autoridades dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación del auto admisorio de la demanda de amparo. Contiene el reconocimiento o no del acto reclamado. Cuando se reconoce como propio, se mencionarán las causas por las cuales estima que el acto es procedente. Se

enunciarán las cuestiones de hecho y de derecho por las cuales considere improcedente los razonamientos emitidos por el quejoso. Adjuntándose copia certificada de las constancias que obren en su poder y que sean necesarias para apoyar su dicho.

Cuando el asunto lo amerite, en dichos informes se hará notar si el juez es incompetente o está impedido para conocer del juicio de garantías. Comunicarán la existencia de otro juicio de garantías promovido por el quejoso respecto del mismo acto reclamado u objetaran la capacidad o personalidad del quejoso para promover el amparo. En todas estas situaciones la autoridad responsable debe de exponer las razones legales por las cuales así lo estima, remitiendo las pruebas pertinentes para acreditarlo.

4.3 El tercero perjudicado y su participación en la audiencia incidental y constitucional.

Como se expresó en el punto anterior, en el acuerdo en que el juez de distrito admite la demanda de garantías, ordena que se forme por separado al expediente principal dos cuadernos incidentales. En el cuaderno principal, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, ordenándose que se notifique a las partes y se requieran a las autoridades

responsables su informe justificado. Lo propio se hace en los cuadernos incidentales para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Únicamente para efectos didácticos, analizaremos en primer lugar la tramitación de la audiencia incidental y después la de la audiencia constitucional:

A) Audiencia incidental. Tiene lugar, cuando el quejoso, solicita que se suspenda el acto de autoridad que reclama como violatorio de garantías. Por lo que juez de distrito ordena que se forme por separado y por duplicado un cuaderno incidental en donde se tramitara la referida suspensión.

La palabra suspensión etimológicamente proviene del latín "*suspensio*". Significa suspender, levantar colgar o detener una cosa en alo, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra. En materia de amparo se traduce como una detención del acto reclamado. Sus efectos son que dicho acto no se ejecute y, si ya se realizó, no se prosiga y se paraliquen sus consecuencias jurídicas, mientras tanto dura la tramitación del juicio, hasta que se dicte la sentencia de garantías y esta cause ejecutoria. La finalidad radica en que se proteja al peticionario de garantías en tanto dura el juicio de amparo de actos posiblemente violatorios de garantías. La suspensión es de suma importancia, ya que "... hace posible impedir que el juicio de amparo se quede sin materia, como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable del acto

reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine que si el acto que se impugna es o no constitucional".¹²⁶

La suspensión, de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Amparo, puede proceder de oficio o a petición del quejoso. Es de oficio cuando se trate de actos que prevé el numeral 22 Constitucional, o se trate de actos que de llegar a consumarse, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien, cuando dichos actos priven o puedan privar de manera total, parcial, temporal o definitiva los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen ejidal. Procede a petición de parte (artículo 124 del mismo Cuerpo Normativo), cuando lo solicite el agraviado, mientras que no se haya pronunciado una sentencia ejecutoria que resuelva el juicio de amparo, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y finalmente que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a agraviado con la ejecución del acto.

En el auto en que el juez admite la demanda de amparo indirecto, como ya se expresó, concederá en caso de que proceda la suspensión provisional del acto reclamado. De ser así, ordenará que se formen dos cuadernos incidentales por separado. Posteriormente en ellos determinará la procedencia de la suspensión definitiva, la cual perdurará hasta que se dicte sentencia definitiva ejecutoriada que ponga fin al juicio de amparo.

¹²⁶ *Manual del Juicio de Amparo*, ob cit, p. 105.

La causa por la que se ordena que se formen dos cuadernos incidentales es porque de interponerse el recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el incidente, se enviará al Tribunal Colegiado el original de los dos, quedándose en el juzgado el otro cuaderno para que se pueda seguir actuando, puesto que la revisión no interrumpe la resolución combatida.

La suspensión provisional, será vigente hasta que se emita la sentencia interlocutoria que determine la procedencia de la suspensión definitiva. De concederse el quejoso deberá de otorgar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado por su otorgamiento en el supuesto de que la citada parte no obtenga sentencia favorable en el juicio de garantías (artículo 125 de la Ley de Amparo). Si los derechos del tercero perjudicado no son estimables en dinero, el juez fijará la garantía que considere pertinente.

Conforme al numeral 126 de la Ley de la Materia, la garantía otorgada por el quejoso, puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado decide otorgar una contragarantía. Lo que se traduce en una caución que alcance para restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se perpetuara el acto reclamado, además del pago de daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso en caso de que se le otorgue el amparo. Para que el Juez de Distrito acepte esta contragarantía, es necesario que el tercero perjudicado cubra:

a) Los gastos o las primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora que haya autorizado la garantía otorgada por el quejoso.

b) El importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y del valor fiscal de la propiedad cuando el fiador sea un particular, ello más los gastos de la retribución dada al mismo. La cual no debe de ser mayor a la que cobraría una empresa afianzadora legalmente autorizada.

c) Los gastos de la escritura, su registro y cancelación, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria.

d) Los gastos legales que acredite el quejoso que hizo para poder otorgar la garantía.

La excepción a lo anterior, consiste en que de ninguna manera el tercero perjudicado puede otorgar una contragarantía, en caso de que sus derechos no sean estimables en dinero, o bien cuando existiere la posibilidad que de otorgarse la contragarantía se ejecute el acto reclamado y se quede sin materia el juicio de amparo (artículo 127 de la Ley de Amparo).

Conforme al numeral 131 de la Ley de Garantías, las autoridades responsables rendirán su informe previo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto en que se les requiera. Informe que se glosará a los cuadernos incidentales. Además tienen que rendirse antes de la fecha y hora señalada para la audiencia incidental. De no ser así, una vez que se corrobore

en actuaciones su requerimiento, los actos reclamados se tendrán presuntivamente como ciertos y se impondrá una corrección disciplinaria, ello con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental se lleva a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión de la demanda de garantías, ya que este incidente encuentra regido el principio de celeridad. Antes y durante la misma, las partes, incluyéndose obviamente al tercero perjudicado, pueden aportar las pruebas que marca el numeral 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Las referidas pruebas solamente pueden ser documentales y la inspección judicial. A diferencia del amparo indirecto civil, en materia penal, cuando verse sobre alguno de los supuestos que prevé el numeral 22 Constitucional, admite también la testimonial.

Recibidas las pruebas, el juez de distrito oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del ministerio público, resolverá en la misma audiencia, si se concede o se niega la suspensión. En caso de que se desprenda que la suspensión solicitada por el quejoso ya fue materia de otro amparo, en aras del numeral 134 de la Ley de la Materia, se declarará sin materia el incidente. Imponiéndose al peticionario de garantías una multa de treinta a ochenta días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se tramite el juicio .

La participación de tercero perjudicado en esta etapa del juicio de amparo es muy escueta. Si bien es cierto desde que es notificado de la fecha de la audiencia incidental puede ofrecer pruebas documentales o la inspección judicial, también lo es que normalmente los documentos que se ofrecen, regularmente son copias certificadas del juicio del que deriva el acto reclamado, mismas que remite la autoridad responsable. Como consecuencia la intervención del tercero perjudicado es casi nula. Puesto que aún y cuando interponga sus alegatos el juez de distrito por medio de su secretario de acuerdos, se avocara principalmente al contenido de las constancias antes enunciadas para determinar si es procedente o no el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Si el tercero perjudicado decide exhibir sus alegatos, estos deben de contener los razonamientos lógico jurídicos tendientes a convencer al Juez, de que es innecesario el otorgamiento de la suspensión definitiva al quejoso. De ser posible deberá exhibir las pruebas que estime pertinentes, siempre y cuando sean de las permitidas por el numeral 131 del Cuerpo Normativo en cita.

Es importante mencionar que cuando el quejoso o el tercero perjudicado solicitan copias certificadas a las autoridades responsables, para ofrecerlas como pruebas en la audiencia incidental y estas no son expedidas a tiempo, ello no es motivo para que ésta se difiera. Ya que se considera que esta no se

encuentra dentro de los supuestos que prevé el numeral 152 de la Ley de Amparo y, no se pueden aplicar las reglas previstas para la audiencia constitucional. Sirve de base legal a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ADMISIÓN DE. El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que en la audiencia incidental, el juez de Distrito únicamente podrá recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las cuales pueden ser ofrecidas, incluso, durante la audiencia; de esta forma, no es válido aplicar para su admisión (ni siquiera en forma analógica), las reglas previstas por el artículo 152 de la Ley de Amparo, ya que este numeral se refiere, exclusivamente, a las pruebas relativas al juicio principal”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 384/94. Sonia Barragán Pérez. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 636. Tesis Aislada.¹²⁷

¹²⁷ Jurisconsulta 2001, ob cit.

“AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA, PARA OFRECER PRUEBAS. De una interpretación armónica del primer párrafo del artículo 131 y del último párrafo del artículo 136, ambos numerales de la Ley de Amparo, se advierte que el incidente de suspensión está regido por el principio de celeridad, por lo que la audiencia incidental debe celebrarse dentro de un plazo de setenta y dos horas; razón por la cual se imposibilita el diferimiento de la misma, pues aun cuando las partes no hayan tenido la posibilidad de ofrecer las pruebas que solicitaron para desvirtuar la negativa de los informes previos, no se deja en estado de indefensión al quejoso, ya que en términos de lo establecido por el último artículo en comento, éste tiene la posibilidad de objetar en cualquier tiempo el contenido de tales informes, considerando como hecho superveniente la demostración de la falsedad, y de justificarse, podría modificarse o revocarse la interlocutoria emitida por el Juez de Distrito, en términos del artículo 140 de la ley de la materia”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.88 K. Amparo en revisión 33/96. Cristóbal Fernando Bermúdez Arévalo y otros. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XX.88 K. Página: 603. Tesis Aislada.¹²⁸

¹²⁸ Idem.

El artículo 141 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, al igual que su correlativo en la Ley vigente, el tercero perjudicado en la audiencia incidental puede ofrecer las pruebas documental y de inspección judicial y, en caso de que el acto reclamado verse sobre los previstos en el artículo 22 Constitucional, podrá ofrecer la testimonial. De igual modo, tampoco se expresa en que tiempo deben de ofrecerse, pero se deduce que debe ser antes de que se celebre la audiencia de que se trata.

El Proyecto en cita, también prevé en sus numerales 130 al 132, el otorgamiento de la garantía y la contragarantía que el tercero perjudicado pueda otorgar en caso de que se decida procedente la suspensión del acto reclamado. De igual manera que en la Ley de Amparo vigente ésa contragarantía debe de cubrir los mismos requisitos, excepto que en este Proyecto ya no se tiene que cubrir el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con los que un fiador particular justifique su solvencia, ni la retribución dada al mismo. Lo cual en nuestra consideración, es un obstáculo menos para el tercero perjudicado. No obstante, se debe tomar en cuenta que en la práctica las mencionadas contragarantías regularmente no se solicitan, por lo que estimamos que cambie no va a cambiar por el hecho de que entre en vigor el multicitado Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

Otra innovación de este Proyecto es que en su artículo 154, se habla de la forma en que se harán efectivas las mismas. Preceptuando que se conocerá de ellas en forma de incidente, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación de la sentencia de garantías que conceda o niegue al amparo solicitado. En caso contrario se devolverán o se cancelarán.

El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, enuncia explícitamente en su artículo 144, los requisitos que deben de contener las resoluciones que decidan sobre suspensión definitiva del acto reclamado. Omitiéndose la obligación de que se exprese el valor probatorio que se les otorga a los alegatos rendidos por las partes y obviamente a los expresados por el tercero interesado.

B) Audiencia constitucional. Tiene lugar en todos los juicios de amparo. En ella se determina la procedencia del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Está compuesta por tres etapas: La primera es de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En la segunda se formulan los alegatos y se recibe la petición del ministerio público. La tercera consiste en el pronunciamiento de la sentencia de garantías. La anterior división, es para efectos didácticos, puesto que en la práctica la audiencia es una sola, empero se desenvuelve en diferentes tiempos.

Al dictarse el auto admisorio de la demanda de garantías, el juez ordena que se forme el expediente principal. Mismo se tramita por separado a los

cuadernos incidentales y versa sobre todo lo relacionado con el otorgamiento del amparo solicitado. Igualmente se ordena que se requiera a las autoridades responsables su informe justificado.

El informe justificado "... es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta. Al rendir el informe con justificación la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declara la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado ...".¹²⁹ De acuerdo segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado debe de contener las consideraciones de hecho y de derecho que la autoridad responsable estime pertinentes para crear la convicción en el Juez de que el acto que emitió no es violatorio de garantías, por lo que solicita que el juicio se declare improcedente. Generalmente a este informe se acostumbra anexar copia certificada de todas las constancias de las cuales deriva el acto reclamado para comprobar y reforzar su proceder.

El plazo para rendir los informes justificados es de cinco días a partir de su requerimiento. Y debe de ser exhibido como mínimo ocho días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional. La finalidad es que el quejoso y el tercero perjudicado conozcan los términos en los cuales fue rendido. En caso

¹²⁹ GÓNGORA PIMENTEL GENARO, ob cit, p. 383.

de omisión, cualquiera de las partes mencionadas pueden solicitar el día de la audiencia, en forma verbal su diferimiento. Empero, el juez puede otorgar otros cinco días más, en caso de que lo considere conveniente. De no volver a rendirse, se presume que es cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, correspondiéndole entonces a la autoridad responsable probar que no existen los actos que se le atribuyen.

Por lo que hace a la primera etapa de la audiencia constitucional, a saber el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, ésta se desarrolla de la siguiente manera:

El artículo 150 de la Ley de Garantías, dispone que en el juicio de amparo las partes, incluyéndose al tercero perjudicado, pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren en contra de la moral, o el derecho. El doctrinario Luis Bazdrech, en su libro intitulado "El Juicio de Amparo", considera que en la práctica regularmente se ofrecen todo tipo de pruebas excepto de confesional. La causa la atribuye a que en este juicio no se ventilan actos entre el quejoso y el tercero perjudicado, sino entre el primero de los nombrados y la autoridad responsable y, en cuanto a esta última no interesa la confesional rendida por un funcionario público, ya que su proceder se encuentra plasmado en las constancias del juicio del cual deriva el acto

reclamado.¹³⁰ Creemos que el jurista citado, asimila que la prueba de "posiciones", como la nombra la Ley de Amparo, es la misma que la prueba confesional. Estamos de acuerdo con su razonamiento, porque en los numerales 150 a 155 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no se hace alusión a la prueba confesional. Aunado a que efectivamente en el juicio de amparo se combaten exclusivamente actos emitidos por autoridades, no la controversia suscitada entre o por los particulares.

En la fracción VII, del numeral 107 de Nuestra Constitución, se dispone que las pruebas que las partes interesadas ofrezcan deben de admitirse en la audiencia a que se cita en el auto inicial.

No obstante, el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, permite que se ofrezca y admita la prueba documental en cualquier momento antes de la audiencia constitucional. Pueden exhibirse con la demanda de garantías o bien con una promoción especial de cualquiera de las partes entonces oferentes de esta prueba. En el supuesto de que se soliciten copias certificadas a cualquier autoridad, y ésta no la expida, el numeral 152, de la Ley de la Materia, permite que se solicite el diferimiento de la misma hasta por 10 días. Si no se expidieren, se aplazará hasta que así lo hagan, empero haciendo uso de las medidas de apremio que pertinentes.

¹³⁰ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 199.

La prueba testimonial, la pericial y la inspección judicial, deben de ofrecerse cuando menos cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional. En el momento del ofrecimiento se debe anexar las preguntas para los testigos, o el cuestionario para los peritos, además de una copia para cada una de las partes. En los cinco días mencionados no deben de estar incluidos el día del ofrecimiento, así como tampoco el día de la audiencia constitucional.

En la prueba testimonial, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar. Los cuales deben de haber presenciado hechos que a su vez haya presenciado el juez que emitió el acto reclamado. Generalmente son auxiliares de la administración de justicia. Una vez que se ha anunciado la prueba testimonial, se ordena que se reparta copia del interrogatorio a las partes, para que el día de la audiencia puedan formular las preguntas que estimen convenientes,

Ya que se ofreció la prueba pericial, el juez debe de designar un perito que estime pertinente, así como ordenar que se repartan las copias del interrogatorio entre las partes. La valoración y calificación de la misma se realiza hasta en la sentencia.

La inspección judicial debe de desahogarse antes de la audiencia constitucional. Es por ello que se ordena que se ofrezca con cinco días antes de la misma. El objetivo es que las partes en caso de desearlo asistan a ella. El día y hora en que se lleve a cabo se levantara un acta circunstanciada, la que firmarán los que concurran.

La prueba presuncional legal y humana, se ofrece, pero se desahoga por el juez de distrito, ya que son la presunciones que se efectúan por medio de razonamientos lógico jurídicos, sobre circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten. Son conclusiones a las que llega el juzgador en base a apreciaciones de carácter subjetivo derivadas de los elementos de convicción que obran en el expediente de amparo. Siendo aplicable el siguiente criterio de la suprema Corte de justicia de a Nación:

"PRESUNCIONES, PRUEBA DE. ATENDIBILIDAD. La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente". Amparo en revisión 3611/70. Guillermo Gargollo Rivas. 31 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Alberto

Jiménez Castro. NOTA (1): En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véanse: Tesis 266, Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Cuarta Parte, pág. 795. Tesis 267, Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Cuarta Parte, pág. 798. Tesis 31, Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Cuarta Parte, pág. 68". NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 224, pág. 369. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 46 Tercera Parte. Tesis: Página: 45. Tesis Aislada.¹³¹

Ofrecidas y desahogadas las pruebas mencionadas con antelación, se declara abierta la audiencia constitucional. En ella el secretario de acuerdos a hacer constar la presencia de las partes asistentes y da lectura a las constancias de los autos (lo cual en la práctica comúnmente no ocurre por la carga de trabajo). Después recibirá por su orden las pruebas que se hayan ofrecido. Y en virtud de que la prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, si una de las partes objeta algún documento de falso, la audiencia se suspenderá y se señalará otro día y hora para su celebración. En la nueva audiencia se recibirán las pruebas de su autenticidad y se valorarán hasta la sentencia de garantías. En cuanto a la prueba testimonial se le tomará protesta de decir verdad a los testigos. Posteriormente se les separará para su

¹³¹ Jurisconsulta 2001, ob cit.

examen individual conforme al interrogatorio ofrecido. Las partes también les pueden formular preguntas, mismas que deben ser calificadas de legales.

Acto seguido, se recibirán los alegatos de las partes en caso de haberlos presentado por escrito. Si fueron realizados de manera verbal no se asentará constancia de ellos en autos. Dichas alegaciones no podrán exceder de más de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas.

Los alegatos como ya se dijo anteriormente son "...la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en diversas instancias del proceso".¹³²

Para el juez de distrito no es una obligación atender a los que se expresa en los alegatos. Nuestro Máximo Tribunal, ha considerado que en estos únicamente se plasma la opinión de las partes y no son materia de estudio en el amparo. Considerándolo así pues no modifican la litis que se encuentra conformada con la demanda de garantías y con la rendición del informe justificado. Aplicándose al particular la siguiente Jurisprudencia:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADA A CONSIDERARLOS AL FALLAR. Es infundado el agravio consistente en que la

¹³² GÓNGORA PIMENTEL GENARO, ob cit, p. 414.

autoridad responsable no tomo en consideración al fallar, los alegatos producidos por la quejosa, porque los alegatos constituyen sólo la opinión de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican, pues ésta se fija con la demanda y la contestación. Además, no es correcto que se pretenda reproducir los alegatos como conceptos de violación, pues éstos debe de exponerlos en su demanda de amparo el quejoso". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 452/72. Bernabé Vélez Corona. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 49 Sexta Parte. Tesis: Página: 16. Tesis Aislada.¹³³

Los alegatos están regulados por el artículo 155 de la Ley de Amparo y por la fracción VII del numeral 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo. Preceptos que a grandes rasgos expresan que los alegatos pueden presentarse por escrito o verbalmente. Debiéndose observar las siguientes reglas:

Las partes aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos y aún proyecto de sentencia, antes de que se concluya la audiencia.

Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

¹³³ Jurisconsulta 2001, ob cit.

El ilustre jurista Genaro Góngora Pimentel, estima que si unos alegatos son bien hechos, presentados en forma de proyecto de sentencia, es muy probable que el juez los tome en cuenta y que los haga suyos, "ya que ayudan a la tarea de dictar sentencia".¹³⁴

Recibidos los alegatos de las partes, también se hará lo mismo con el pedimento del ministerio público. En él se contiene su opinión en su calidad de representante social. Expone su punto de vista respecto del otorgamiento del amparo. El fundamento legal se encuentra en los artículos 5, fracción IV, 29, fracción II y 146 de la Ley de Amparo. Citándose para una mejor comprensión el siguiente criterio jurisprudencial:

"COPIAS PARA EL AMPARO. MINISTERIO PUBLICO. Cuando el Ministerio Público desee formular pedimento en los juicios de amparo, en términos de los artículo 5o., fracción IV, 29, fracción II, 146 y 179 de la Ley de Amparo, se pasan los autos originales al Agente correspondiente, para tal efecto, por lo que teniéndolos a la vista no puede decirse que el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional obligue a que la parte quejosa o recurrente entregue copias de traslado para dicho efecto, y al desechar la demanda o un recurso por la falta de una copia de traslado para el Ministerio Público, implica una denegación de justicia contraria a la misma garantía de

¹³⁴ GÓNGORA PIMENTEL GENARO, ob cit, p. 415.

audiencia consagrada en el artículo 14 señalado, por lo que los artículos 120 y 168 de la Ley de Amparo no deben interpretarse con tan injustificado rigor".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Improcedencia 1064/80. Ernesto Gómez Domínguez. 21 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 88. Tesis Aislada.¹³⁵

Después se recaban las firmas de las partes presentes que estuvieron presentes en la audiencia constitucional y se declara que se procederá a dictarse la sentencia de garantías.

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos expresar que la participación del tercero perjudicado por medio de sus alegatos y las pruebas que ofrezca, es simplemente para no violarle la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional. En la celebración de la audiencia incidental como constitucional su intervención se reduce a la posibilidad de ofrecer las probanzas que la Ley de Garantías permite y presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. Pero al no ser una obligación del juez analizarlos y estudiarlos, esto constituye una verdadera incertidumbre para el tercero perjudicado, puesto que aún y cuando no se le viola la garantía de audiencia,

¹³⁵ Jurisconsulta 2001, ob cit.

no existe la certeza de que sus manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de dictarse sentencia. Aún y cuando el Doctrinario Genaro Góngora Pimentel opine que unos alegatos en forma de proyecto de sentencia, produciría el efecto de que se tomaran como base para elaborar la misma, ello no es un criterio generalizado o una regla a seguir por los Jueces de Distrito.

El Proyecto de la Nueva la Ley de Amparo, como se expresó en el capítulo primero de esta investigación, ya no hace referencia al tercero perjudicado, sino al tercero interesado. Sin embargo, no hace modificaciones relevantes en cuanto a la participación del tercero interesado en el desarrollo de la audiencia incidental y constitucional.

Lo anterior se aprecia así en virtud de que su artículo 115, únicamente menciona que al tercero perjudicado al momento de notificarle la admisión de la demanda de amparo indirecto se le debe de entregar una copia de ella, agregándose que la notificación puede ser por medio del actuario o bien por medio de exhorto, si reside fuera del lugar en donde se encuentra radicado el juicio de garantías. Texto similar al de la ley vigente. Resaltándose que en este aspecto la legislación actual es más explícita. Detalla de forma más amplia la forma en que se deberá de notificar al tercero interesado. Creemos que de aprobarse este Proyecto, las reglas para la notificación deben de hacerse en base a lo que prevé el capítulo de notificación del mencionado Proyecto o bien por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El numeral 122 del multicitado Proyecto, en los mismos términos que la Ley vigente, dispone que las partes pueden comparecer a la audiencia constitucional. En la cual se relacionaran las constancias y pruebas desahogadas y se recibirán por su orden las que aún no hayan sido desahogadas, al igual que "... los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda".¹³⁶ Lo que nos lleva a la deducción de que los alegatos se rendiran por escrito, a diferencia de la ley vigente que permite que se rindan verbalmente. Aún y cuando no se asiente constancia de ellos en la audiencia.

Por lo cual creemos que la mejor solución a este problema es el planteado por el jurista Genaro Góngora Pimentel, pero para ello es menester que primeramente a través de la jurisprudencia se establezca este criterio.

¹³⁶ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit, p. 144.

4.4. Sentidos de la sentencia al resolver la suspensión provisional y definitiva.

La sentencia es “la culminación del proceso de resolución con el que se concluye un juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”.¹³⁷

En el juicio de amparo, las sentencias pueden otorgar el amparo, negarlo o sobreseerlo, pero en lo referente a la suspensión del acto reclamado únicamente pueden negarla o concederla. Coincidiendo que todas ellas deben estar debidamente fundadas y motivadas para efectos de dar cumplimiento con las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Después de que se han desahogados las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes en la audiencia incidental, se procede a emitir la resolución que en derecho proceda. Veamos pues, cuales pueden ser las determinaciones del juez al discernir sobre la procedencia de la suspensión provisional y definitiva:

La procedencia de la suspensión provisional se plasma en el auto en que se admite la demanda de garantías. El juez de distrito en el momento en que ordena que se tramite el incidente de suspensión por cuerda separada y por

¹³⁷ “Manual del Juicio de Amparo”, ob cit, p. 136.

duplicado, concederá en caso de que proceda la mencionada suspensión . Su vigencia dura hasta que se emita la sentencia interlocutoria en los cuadernos incidentales, misma en donde se decida sobre la suspensión definitiva. El auto en el que se resuelve la provisional El auto referido contiene una determinación que se debe de cumplir de inmediato y en forma provisional, es decir, que en lo que en él se expresa no tiene el carácter de definitivo.

En lo que concierne suspensión definitiva, cuando se determina su procedencia, si se emite un fallo o sentencia incidental. La Legislación de Amparo vigente en su artículo 155, expresa que en la citada audiencia, después de haberse recibido por su orden la pruebas, los alegatos y el pedimento del ministerio público, se dictará el fallo que corresponda. Coligiéndose que se dictará sentencia interlocutoria, la cual puede negar o conceder la suspensión definitiva solicitado por el quejoso: Sin embargo es omisa en mencionar en que tiempo y ni la forma en que debe de dictarse, así como tampoco los sentidos en que puede emitirse.

Caso contrario, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en su numeral 144, enuncia expresamente que es lo deben de contener este fallo, al cual ya denomina textualmente como sentencia, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

“...I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. El órgano jurisdiccional cuando la naturaleza del caso lo permita deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberá precisar sus efectos para su estricto cumplimiento".¹³⁸

Concluyéndose, que en el multicitado Proyecto de la Nueva ley de Amparo, se trata de resarcir la omisión que contiene la Ley de Amparo vigente.

4.5 Sentidos de la resolución de garantías al resolver el fondo del asunto.

En el subtema que antecede se dijo que las sentencias pueden, otorgar, negar o sobreseer el amparo solicitado.

¹³⁸ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit, p. 153.

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos en la audiencia constitucional, se procede a emitirse la resolución que en derecho proceda.

Las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, ponen fin al mismo. Caracterizándose en que no entran al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso. Se emiten cuando:

- a) El juicio de garantías no tiene razón de ser.
- b) No existe interesado en la valoración del acto reclamado. Por ejemplo cuando el quejoso se desiste de la acción o fallece y consecuentemente la ejecución de dicho acto no tiene repercusión en el patrimonio del de cujus.
- c) La acción ejercitada por el quejoso sea inejercitable. Ello ocurre cuando se presente alguna de las causas de improcedencia del juicio de amparo. En cuyo caso el amparo se sobresee por ser notoriamente improcedente.
- d) La acción siendo ejercitable, haya caducado.

Las resoluciones que niegan el amparo y protección de la justicia federal al peticionario de garantías, se dicta cuando del cúmulo de elementos probatorios ofrecidos, recibidos y desahogados durante el transcurso del juicio, acreditan fehacientemente la constitucionalidad del acto emitido por la autoridad

responsable. Adecuándose por ende a los lineamientos que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias aplicables al caso concreto.

Las que conceden el amparo y protección de la justicia federal, se pronuncian cuando del cúmulo probatorio existente en el expediente de amparo, se acredita la inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso. Originando que la autoridad amparista, compela a la autoridad responsable, ya sea esta ordenadora o ejecutora, a que actúe de una forma precisa.

En estas determinaciones, se debe de especificar respecto de qué actos y autoridades se concede el amparo. La finalidad es que se pueda deducir cuales son los derechos que puede exigir el peticionario de garantías, de modo tal que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de que se produjera el acto inconstitucional, o bien, que realicen los actos que la responsable se abstuvo efectuar. La emisión de este tipo de sentencias, producen obligaciones para las autoridades responsables consistentes sencillamente en relación a los derechos otorgados a los quejosos. Su efecto más relevante es que permiten que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, ya que se nulifica el acto reclamado, así como los que se derivaron de estos. Así lo ha considerado Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 19/92. Manuel Ríos Cota. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1780, página 2863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página: 537. Tesis Aislada.¹³⁹

Respectivamente los artículos 155 y 122 de Ley de Amparo vigente, como el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, no mencionan en que tiempo de deben de emitir, ni la forma en que tienen que dictar el fallo, al igual que no menciona los sentidos en que puede pronunciarse.

Las resoluciones que amparan o niegan al quejoso el amparo, deben de realizarse conforme a los lineamientos generales del derecho.

¹³⁹ Jurisconsulta 2001, ob cit.

Por lo que hace a su estructura, ésta se basa en tres partes denominadas resultandos, considerandos y resolutivos. En los primeros se hace una narración de los hechos que forman el expediente de amparo y plantea el problema a resolver. En los considerandos se plasman los razonamientos lógicos jurídicos de hecho y de derecho, mediante los cuales se analizan los actos conceptos de violación reclamados por el peticionario de garantías y, se determina su existencia, enunciando además como se va a resolver el amparo. En los resolutivos se expresa la decisión del Juez. De una manera clara y precisa se enuncia si se concede o no el amparo y respecto de que autoridades y que actos.

También existen sentencias que pueden amparar y proteger al mismo tiempo a los quejosos respecto de distintas autoridades y de distintos actos reclamados. Lo que se pretende con ello es impedir que se originen confusiones que pueden dar pie a que se revoque la sentencia emitida.

4.6 Los recursos en el juicio de amparo indirecto y el tercero perjudicado.

Por el vocablo recurso se entiende aquel "... medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento,

judicial, administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos”.¹⁴⁰

La Ley de Amparo, admite tres tipos de recursos: La revisión, la queja y la reclamación (artículo 82). Empero, en el juicio de amparo indirecto solamente pueden ser procedentes la revisión y la queja.

A) Recurso de Revisión.

El numeral 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, enuncia los actos en contra de los cuales procede. Empero en materia de amparo indirecto exclusivamente son aplicables las primeras cuatro fracciones. Procede en contra de la resolución que:

I. Emita un juez de distrito o el superior del tribunal responsable, que deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo.

II. Emita un juez de distrito o el superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifique o revoque la suspensión concedida, o bien, la que niegue su revocación o modificación.

III. Decrete el sobreseimiento, y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

¹⁴⁰ “Manual del Juicio de Amparo”, ob cit, p. 144.

IV. Se dicta en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable (artículo 37 de la Ley de Amparo). Son las sentencias que decidan sobre el fondo del asunto, dictadas en la audiencia constitucional. Debiéndose impugnar en este caso los acuerdos pronunciados en la audiencia misma.

Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de garantías. La única salvedad consiste en que cuando existen dos o más autoridades responsables, únicamente por lo que respecta a los actos que les fueron reclamados como violatorios de garantías.

Se presenta ante la autoridad que conoció del amparo o ante la autoridad que va a conocer del recurso. La Ley de Amparo brinda la facilidad de que se interponga ante el juez de distrito, el tribunal colegiado de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia.

El termino para interponerse es de diez días. Contándose a partir del día siguiente al día en que haya surtido la notificación de la resolución combatida. Generalmente en el escrito mediante el cual se hace valer este medio de defensa se expresan los agravios que el recurrente considera que se le han causado por la emisión de la resolución recurrida. Los agravios son consideraciones lógico jurídicas tendientes a rebatir uno por uno los

razonamientos y fundamentos que la autoridad de amparo enunció, tratando de demostrarse que son contrarios a las disposiciones de la Ley de la Materia.

Anexo al escrito por medio del cual se interpone la revisión se tienen que presentar diversas copias de éste. Una copia para el expediente de amparo, una para cada una de las partes en el juicio de garantías y en el caso de que existan dos o más autoridades responsables o terceros perjudicados, debe de exhibirse una copia para cada uno de ellos. Independientemente, de que la revisión se interponga ante el juez de distrito, el tribunal colegiado o la Suprema Corte de Justicia, si no se exhiben las copias antes mencionadas se requerirá al recurrente para que en el término de tres días las exhiba. En caso contrario, el recurso tendrá por no interpuesto. Acto respecto del cual procede el recurso de queja.

Exhibidas que fueron las copias antes aludidas, la autoridad ante la cual se haya interpuesto el recurso las repartirá a cada una de las partes del juicio. Posteriormente, se remitirá el expediente original a la autoridad que conocerá del mismo.

Cuando la resolución combatida verse sobre la suspensión definitiva, debe de remitirse al tribunal colegiado de circuito el original del cuaderno incidental en donde se tramitó la referida suspensión. Quedándose así la copia del cuaderno incidental en el juzgado de distrito. El motivo es que conforme al

numeral 139 de la Ley de Amparo, este medio de impugnación no interrumpe los efectos de la negación u otorgamiento de la suspensión. Cuando la suspensión definitiva sea concedida de plano, es decir, en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías y se interpone el recurso de revisión: Se tiene que remitir copia certificada de la demanda de amparo, el auto de suspensión, sus notificaciones, aunado al escrito por medio del cual se haya interpuesto, quedándose en el juzgado de distrito el original del expediente de amparo.

Después de que el tribunal colegiado de circuito notifica la admisión de la revisión, el presidente del mismo turna el expediente al magistrado relator, para que en el término de cinco días efectúe un proyecto de sentencia. Resolución que debe pronunciarse dentro de los quince días siguientes. Ello de acuerdo a los artículos 90 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente conoce de este medio de impugnación si el juicio de amparo versa sobre actos que impliquen violaciones a leyes ordinarias o que comprendan la inconstitucionalidad de una ley. Supuesto en el que primero se resuelve lo concerniente a la inconstitucionalidad de una ley y posteriormente lo referente a las violaciones de las leyes ordinarias.

La Ley de Amparo previene la interposición de una revisión adhesiva. Misma que puede tramitarse en el término de cinco días, contados a partir de que se notifique la fecha de la admisión del recurso. La suerte de esta revisión adhesiva corre la de la principal. De determinarse improcedente la primera revisión, no se entra al estudio de la adhesiva. La mencionada "... la adhesión es algo así como una revisión ad cautelam".¹⁴¹

B) Recurso de Queja.

El artículo 95 de la Ley de Garantías, contempla los casos en que es procedente este recurso. Empero, para efectos de este trabajo de investigación, solamente se enunciarán los casos aplicables en el juicio de amparo indirecto y el término en que puede interponerse, ya que en cada supuesto es distinto:

a) Contra actos del juez de distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes. Se interpone dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda de amparo.

b) Contra autoridades responsables que en el momento de ejecutar el auto que decida sobre la suspensión provisional o definitiva, se excedan o no las cumplan en su totalidad. Se interpone en cualquier momento, pero antes de que se dicte sentencia de ejecutoria.

¹⁴¹ Idem, p. 147.

c) Contra las autoridades responsables que no acaten el auto que haya concedido al quejoso su libertad caucional, conforme al artículo 136 de la ley de la Materia. Se interpone en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

d) Contra las autoridades responsables que al momento de ejecutar la sentencia que conceda el amparo al quejoso se excedan o no se cumplan o se cumplan parcialmente. Se interponen dentro del año siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación de la emisión de la sentencia de garantías.

e) Contra las resoluciones del juez de distrito, de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (conforme al artículo 37), respecto de: Las quejas interpuestas ante ellos, y en las cuales se haya planteado el exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva. De las quejas en las que se haya reclamado el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso, o bien se haya reclamado el incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso la libertad caucional. Es lo que en la jerga jurídica se ha denominado "queja respecto de una queja". El término para interponerse es de 5 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución.

f) Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio (conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo) durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión, que por su

naturaleza trascendental, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Contra las que se dicten después de que de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades por la Suprema Corte de Justicia. Se interpone dentro de cinco días siguientes contados al día en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

g) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo. Incidente que se promueve para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión. Se interpone dentro de cinco días siguientes contados al día en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

h) Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105. Es decir, cuando actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables.

i) Contra de las resoluciones de un juez de distrito que o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. El término para interponerse es dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas al día en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

En el supuesto de que la resolución combatida se trate de un exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, el recurso de queja solamente puede ser interpuesto por cualquiera de las partes del juicio de amparo que acredite fehacientemente que la ejecución o cumplimiento de la resolución combatida le causa agravios. Cuando la materia de la queja sean resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la Materia, podrán interponerla las partes interesadas en dicho incidente. En los demás casos la puede interponer cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

Las autoridades que conocen de la queja son variables. Depende del tipo de resolución que se trate de impugnar. En los casos de los incisos b), c), y d), antes aludidos, se interponen ante el juez de distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, cuando la resolución verse sobre los incisos a) y f) y en contra de las resoluciones pronunciadas en los casos previstos por la parte final del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Si la resolución impugnada versa sobre los incisos e) y g), se interpone ante el Tribunal que conoció o que debió de conocer de la revisión. En el supuesto del inciso i), ante el juez de distrito.

Cuando la queja verse sobre la admisión de la demanda de amparo, a un trámite trascendental irreparable y la resolución del incidente sobre daños y perjuicios, se tiene que exhibir una copia para cada una de las autoridades en contra de las cuales se promueva y para cada una de las partes del juicio de amparo.

Admitido el recurso, se solicita a la autoridad en contra de la cual se interpuso, que rinda un informe con justificación en el término de tres días. De no presentarse, se tiene la presunción de ser ciertos los hechos materia de la queja, independientemente de que se imponga una sanción económica a la autoridad que omitió rendir el citado informe. Posteriormente, se da vista al ministerio público por otros tres días. Después se dicta la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes. En los casos previstos en los incisos a),e); f) y h), antes aludidos, la resolución se emitirá dentro de los diez días siguientes a que se haya dado vista al ministerio público. Cuando se trate de los actos previstos en el inciso i). Inmediatamente a que se interponga la queja, se remitirá al Tribunal que deba conocer de la misma, quien dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes debe de resolver de plano lo que en derecho proceda.

El medio de impugnación de que se trata, únicamente suspende el procedimiento cuando se reclamen resoluciones que dicte el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo (artículo 37), durante la tramitación

del juicio de amparo o del incidente de suspensión o después de fallado el juicio en primera instancia. La única condición de que la resolución que se vaya a dictar en el recurso de queja vaya influir en la sentencia de garantías, o bien, cuando de emitirse sentencia de amparo, lo que se resuelva en la queja resultara intrascendente.

La Ley de Garantías, no permite que se ofrezcan pruebas en la tramitación de este recurso. La causa estriba en que la resolución que se emita se basa en los autos que obran en el expediente de amparo. Tampoco se prevé la intervención del actor o del tercero perjudicado que adquiera un interés distinto al de la parte recurrente de la queja. Sin embargo, el doctrinario Luis Bazdresch, considera que en los casos en que se tiene que exhibir una copia para cada una de las partes del juicio de amparo y se deben de atender a las alegaciones que oportunamente efectúen las citadas partes.¹⁴²

El numeral 5° de la Ley de Amparo, dispone que el ministerio público no podrá interponer cualquiera de los dos recursos antes mencionados cuando se trate de amparos indirectos en materia civil y mercantil en los que únicamente se afecte un interés particular.

De lo anteriormente transcrito se desprende que el tercero perjudicado interpone el recurso de revisión cuando se otorga el amparo y protección de la

¹⁴² BAZDRECH, LUIS, ob cit, p.335.

justicia federal al quejoso. Es interpuesto por dicho tercero en todos aquellos casos en que no se trate de acuerdos de trámite o se dicte sentencia de amparo.

El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en su numeral 79, fracción I, contempla a su vez lo referente a la revisión. Resaltándose que de acuerdo a este precepto legal el recurso deja de ser procedente en contra de los autos que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de garantías, que actualmente se prevé en el artículo 83, fracción I, de la Ley actual. Se interpone en contra de las sentencias que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, en contra de las que resuelvan por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, así como en contra de las que resuelvan el exceso o defecto de la resolución que haya concedido el amparo al peticionario de garantías.

Los numerales 96 y 100 del Proyecto antes mencionado, respectivamente ordenan que cuando se impugnen sentencias que resuelvan la suspensión provisional o definitiva, la queja se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que hubieren sido debidamente notificadas. En el supuesto de que este medio de impugnación verse sobre resoluciones emitidas en la tramitación del juicio de amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, la queja suspenderá el procedimiento, siempre y cuando

se considere que lo que se resuelva en ella pueda influir en la sentencia definitiva, o bien, cuando de llegar a emitirse dicha resolución, se hagan nugatorios los derechos que haga valer el recurrente.

CONSIDERACIONES AL CAPITULO IV.

Primera.- *La interposición de una demanda.* Es el acto procesal por medio del cual el quejoso excita a la autoridad de amparo para iniciar el juicio de garantías. La demanda de amparo debe de exhibirse por escrito y en español, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo, y el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando pueda existir peligro la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, así como cuando se obligue a una persona a incorporarse al ejercito o a la armada, podrá interponerse vía telegráfica o de forma oral.

Segunda.- *Requisitos de fondo la demanda de amparo indirecto.* Se encuentran regulados por el numeral 116 de Legislación de Amparo vigente. Son los siguientes: El nombre y domicilio del quejoso y tercero perjudicado tercero perjudicado, la denominación de la autoridad o responsable, la ley o acto que de cada autoridad se reclame y los preceptos constitucionales violados,

Tercera.- *El término para interponer la demanda de amparo.* De acuerdo al artículo 21, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, son de quince días. Empezándose a contar tal término a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos conforme a la ley del acto, la

notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame, se haya tenido conocimiento de la resolución o el acuerdo que reclame o de su ejecución o el día en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Admitida la demanda se notificar a las partes.

Cuarta.- *El juicio de amparo indirecto.* Se tramita en dos partes. Una en el cuaderno principal y la otra en dos cuadernos incidentales. En el primero se resolverá el fondo del asunto y en los segundos la suspensión definitiva del acto reclamado.

Quinta.- *Apersonamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto.* De los numerales 131 y 155 de la Ley de Garantías, se deduce que el tercero perjudicado se apersona en este juicio al presentar sus alegatos, ya sea para la audiencia incidental o bien para audiencia constitucional. No existe una regla o requisitos específicos que deban seguirse o cubrirse en el escrito de alegatos.

Sexta.- *La audiencia incidental.* Se tramita en dos cuadernos incidentales. Se celebra dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión de la demanda de garantías. Antes y durante ésta, las partes, pueden aportar pruebas documentales y de inspección judicial. Excepto en el amparo indirecto en materia penal, cuando la materia del mismo verse sobre alguno de los supuestos que prevé el numeral 22 Constitucional, en cuyo caso se admite

la testimonial, pero no así en materia civil. Recibidas las pruebas, el juez de distrito oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y del ministerio público, resolverá en la misma audiencia, si se concede o se niega la suspensión provisional y definitiva. En caso de que se conceda la suspensión definitiva el quejoso deberá otorgar una fianza bastante reparar el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado por si no obtiene sentencia favorable. La citada suspensión quedará sin efectos si el tercero perjudicado otorga una contragarantía que alcance para restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se perpetuara el acto reclamado, además del pago de daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso en caso de que se le otorgue el amparo.

Séptima.- *La participación de tercero perjudicado en la audiencia incidental.* La mayoría de las veces se reduce a ofrecer como prueba copias certificadas del juicio del que deriva el acto reclamado. Aún y cuando presente sus alegatos, el juez de distrito para discernir sobre la suspensión definitiva se avocara principalmente al contenido de las constancias antes enunciadas.

Octava.- *Audiencia Constitucional.* Se tramita en el cuaderno principal. Versara sobre la procedencia del amparo. En ella, el tercero perjudicado puede ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren en contra de la moral, o el derecho. Pruebas que se admiten en la audiencia constitucional, empero se permite que la prueba documental se ofrezca y se

admita en cualquier momento antes de la misma. Las probanzas testimonial, la pericial e inspección judicial, deben de ofrecerse cuando menos cinco días antes de su celebración.

Novena.- Alegatos del tercero perjudicado. Están regulados por el artículo 155 de la Ley de Amparo y por la fracción VII del numeral 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se presentan de forma escrita o verbal. El día de la audiencia las partes aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra podrán presentar apuntes de alegatos y aún proyecto de sentencia. Después de todo lo anterior, se procederá a dictar sentencia.

Décima.- El Proyecto de la Nueva la Ley de Amparo y el tercero perjudicado. En cuanto su participación la participación no hace modificaciones relevantes en el desarrollo de las audiencias incidental y constitucional. Salvo la disposición de que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos formulados por escrito que sean rendidos por las partes (artículo 122 del Proyecto).

Décima Primera.- Recursos en el amparo indirecto. Solamente puede interponerse el recurso de revisión o el de queja, en virtud de que el recurso de reclamación únicamente procede en contra de acuerdos de trámite.

CAPITULO V

**LA PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL Y SU
COMPARACIÓN CON EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE
AMPARO.**

CAPÍTULO V.

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y SU COMPARACIÓN CON EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

SUMARIO

5.1. Interposición y admisión de la demanda de amparo; 5.2. Comparecencia del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo a través de la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; 5.3. El tercero perjudicado y su participación en la audiencia constitucional 5.4. La suspensión y el tercero perjudicado; 5.5. Sentidos en que se puede resolver en la resolución de garantías en el juicio de amparo directo; 5.6. Los recursos en el juicio de amparo directo y el tercero perjudicado; Consideraciones al Capítulo V.

5.1. Interposición y admisión de la demanda de amparo.

Los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo directo son diversos. Depende de la materia sobre la cual verse. En el presente capítulo, únicamente se mencionarán los correspondientes a la materia civil, puesto que el tema de esta investigación es la participación del juicio de amparo directo en dicha materia.

"... En la mayoría de los juicios ya sea del orden federal, mercantiles o del orden común, se puede interponer amparo ... pero en materia civil ... procede en contra la sentencia que en definitiva los resuelve o les pone fin."¹⁴³

De acuerdo a la fracción III, del artículo 107 de nuestra Constitución, es procedente en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales o administrativos, y en contra de los tribunales , que ya no puedan ser reformados o modificados. Las fracciones V y VI del artículo en cita, igualmente establecen que el amparo debe de promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante un tribunal colegiado de circuito, según la naturaleza del asunto.

El numeral 158 de la Ley de Amparo, instituye que el juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Procede en contra de "... sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al

¹⁴³ "*Manual del Juicio de Amparo*", ob cit, p. 475.

resultado el fallo, y por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.¹⁴⁴

Deduciéndose dos cuestiones importantísimas. El juicio de garantías en única instancia procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones. Además de que por medio de éstas se da por terminada la litis que resuelvan. Se aclara que en materia laboral los laudos que ponen fin al juicio son emitidos por las juntas laborales y deben de presentarse ante el tribunal colegiado de circuito en turno.

Por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio debe de entenderse lo que disponen los numerales 44 y 46 de la Ley de Amparo. Los cuales a groso modo preceptúan que: El amparo que nos ocupa se promoverá por conducto de la autoridad responsable. Que adquieren el carácter de sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales no existe recurso alguno ordinario permitido por las leyes comunes, por medio de cual puedan ser modificadas o revocadas. Que las resoluciones que ponen fin al juicio son las que sin decidir en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por las que puedan ser modificadas o revocadas.

¹⁴⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista, S.A. de C.V., México, 1994.

Siendo aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial, que nos señala lo que al respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S.A. de C.V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 287. Tesis Aislada.¹⁴⁵

Los numerales 107 fracción V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y el 158 de la Ley de Amparo, disponen como regla general que el

¹⁴⁵ Jurisconsulta 2001, ob cit.

amparo directo se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito en turno. Resultando que esta autoridad es la que conoce del juicio de garantías. Se exceptúa de la regla que antecede, la facultad de atracción que tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cual se contempla en la fracción V, del artículo 107 Constitucional y en la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Los numerales 44 y 163 de la Ley de Amparo, preceptúan que la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto reclamando, que en este caso es la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La forma en que se interpone la demanda de amparo directo es la siguiente:

Se exhibe por escrito y en español, ello conforme a los artículos 3° y 166 de la Ley de Amparo y el numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La anterior regla como todas tienen sus excepciones. Conforme al artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuando pueda existir peligro la vida, o existan ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos

prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, así como cuando se obligue a una persona a incorporarse al ejército o a la armada, las demandas de amparo podrán interponerse vía telegráfica. Caso en que se estructuran como si se hubieran hecho por escrito. Aunado a que deben de ratificarse dentro de los tres días siguientes al que se haya presentado la demanda de garantías telegráfica. Con ello el legislador pretende no dejar en estado de indefensión a ningún individuo.

Otra excepción, es la que permite que la demanda de amparo sea presentada de manera oral. Se realiza mediante comparecencia ante la autoridad de amparo en turno. Es menester que el peticionario de garantías se encuentre en los mismos supuestos enunciados en el párrafo anterior. Si la persona que solicita el amparo y protección de la justicia federal, no pudiera comparecer ante la autoridad amparista, puede hacerlo en su nombre o en su representación una persona diversa. conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, para tenerse por legitimada la demanda el quejoso tiene que ratificarla dentro de los tres días siguientes al día en que se haya interpuesto por su representante.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, se previenen en el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, enunciándolos en siete fracciones:

I. Nombre y domicilio del quejoso o de la persona que promueve en su nombre.

II. Nombre y domicilio de tercero perjudicado. El informarse a quien le perjudicará que se deje sin efectos el acto reclamado, es para el efecto de que no se viole su garantía de audiencia. De no existir un tercero perjudicado, se manifestará expresamente. En caso contrario el Tribunal Colegiado, antes de admitir la demanda de garantías ordenará que el promovente aclare su existencia. Si no se satisface el requerimiento, con fundamento en el numeral 178 de la Ley de Amparo, dicha autoridad tendrá por no interpuesta la demanda.

Esta obligación tiene una fundamental importancia, ya que proporcionándose los datos del tercero perjudicado, se le puede notificar la interposición de la demanda de garantías y, si ésta parte lo desea puede presentar sus alegatos o razones por las cuales considera procedente la emisión del acto de autoridad reclamado como violatorio de garantías.

III. Nombre de la autoridad o autoridades que emitieron el acto de autoridad reclamado en vía de amparo, ya sean estas ordenadoras o ejecutoras. El objetivo es que posteriormente rindan de su informe justificado.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. Si lo que se reclama son violaciones a las leyes del procedimiento, se

debe de precisar cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

Tratándose de la impugnación de una sentencia, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse anticonstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, de acuerdo a la fracción IV, del numeral 166 de la Ley de Amparo, no se tiene que señalar este como un acto reclamado, sino que en el capítulo de conceptos de violación, ya que tal "...calificación se hará por el tribunal de amparo en la parte considerativa de la sentencia".

V. La fecha en que se notificó el acto reclamado. De este modo se puede efectuar el computo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

VI. Los artículos de nuestra Carta Magna que el peticionario de garantías considera que han sido vulnerados en su perjuicio. Además de expresar en que consiste dicha violación.

El capítulo de conceptos de violación es importantísimo, ya que a excepción de que se actualice una causa que origine la suplencia de la queja, el amparo se sobresee sino se expresan dichos conceptos. Nuestro Máximo Tribunal sostiene el criterio de que cuando no se expresan los conceptos de violación, se incumplen con las formalidades esenciales, pues el amparo en materia civil es de estricto derecho.

VII. Cuando el acto reclamado consista en violaciones procesales o que la sentencia reclamada se funde en los principios generales del derecho, se enunciará la ley que en concepto del quejoso se aplicó inexactamente o la que dejó de aplicarse.

El numeral 166 de la Ley de la Materia, ordena que es necesario expresar con exactitud: La parte del procedimiento en se cometió la violación. Los razonamientos aplicados al caso concreto del porque se considera que se cometió la supuesta violación procedimental. Y la conducta dentro del procedimiento con la cual la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, causándole agravios.

El doctrinario Juventino V. Castro, en su libro intitulado "*Garantías y Amparo*", asevera que este requisito tiene su origen en el amparo casación. En éste se combatía una sentencia definitiva, ya sea por "... *errores in procedendo*, o sea por violaciones durante la secuela del procedimiento que repercutían en la sentencia, ya sea por *errores in indicando*, que son las violaciones que se cometen en la sentencia misma que al apreciarse los hechos puestos en conocimiento del tribunal, en la valoración de éstos o en la aplicación— o falta de

ella-, de la norma concreta respecto de los hechos probados durante el proceso".¹⁴⁶

El jurista Carlos Arellano García considera que en la demanda de amparo directo " ... no se requiere capítulo de hechos en los cuales se contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, así como tampoco protesta de decir verdad en relación a tales hechos. No obstante ellos para una mejor comprensión de los conceptos de violación se puede efectuar ésa relación de hechos". Del mismo modo, estima que no se requiere un capítulo de derecho, pero no hay impedimento para incluirlo, así como tampoco "... se tienen que mencionar los puntos petitorios pero es frecuente la inclusión de ellos en la demanda de amparo ...".¹⁴⁷

El termino para presentarse la demanda de amparo directo, al igual que el indirecto, es de 15 días. Empieza a correr a partir del día siguiente en que:

a) Haya surtido sus efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame.

b) Haya tenido conocimiento de la resolución o el acuerdo que reclame o de su ejecución.

¹⁴⁶ CASTRO. V. JUVENTINO, ob cit, p. 419.

¹⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Práctica Forense del Juicio de Amparo*", 12ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, p. 434.

c) El quejoso se hubiese ostentado sabedor de ellos. Empero, debe de acreditarse fehacientemente que en la fecha aludida se tuvo conocimiento del acto reclamado. Aplicándose al particular el siguiente criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia:

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el, conocimiento del acto reclamado por el quejoso, para tenerlo por conforme con él, y que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. TOMO LXXVIII, Pág. 1958. Garza Aldape Rodolfo. 27 de octubre de 1943. 4 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXVIII. Tesis: Página: 1958. Tesis Aislada.¹⁴⁸

Las excepciones a la regla anterior se contemplan en los numerales 22, 217 y 218, de la Ley de Amparo:

a) En los casos del amparo contra leyes, el término para la interposición de la demanda es de treinta días, a partir de la vigencia en que la ley sea reclamable.

¹⁴⁸ Jurisconsulta 2001, ob cit.

b) Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, la libertad, ataques a la libertad personal, ya sea en juicio o fuera de él, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa del ejercito o armada nacionales, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier momento.

c) Cuando el acto reclamado consista en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no haya sido llamado legalmente a él, el término es de noventa días. Si reside fuera del lugar en donde se tramitó la mencionada litis, pero dentro del país o fuera de la República Mexicana, el plazo es de ciento ochenta días. Realizándose el computo a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario de garantías tenga conocimiento del acto reclamado. Pero en el supuesto de que el quejoso regrese al lugar en donde se llevó a cabo el juicio del que emana el acto reclamado, se tiene que sujetar al término de quince días. En caso de que se haya señalado un representante legal en el lugar del juicio, un domicilio para oír notificaciones en ése sitio o se hubiese manifestado sabedor del procedimiento, igualmente se otorgaran quince días para interponer la demanda de garantías.

d) La demanda se puede interponer en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado afecte derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

e) Cuando el acto reclamado únicamente perjudique derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término sólo es de treinta días.

Los términos antes señalados se contarán por días hábiles. Se excluirán los sábados, domingos, y días festivos (artículo 23 de la Ley de Amparo), excepto obviamente en los casos que prevé el numeral 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se ha presentado la demanda de garantías, la autoridad responsable, hará constar la fecha en que fue notificada la resolución al peticionario de garantías, así como el cómputo del término del artículo 21 de la Ley de Amparo (en el cual se expresaran textualmente los días inhábiles que mediaron en el mismo) y la fecha en que fue recibida la demanda de amparo.

En el amparo directo, la demanda de garantías se presenta con una copia para cada una de las partes del juicio, pero además se exhibe una copia extra para el expediente de amparo que se formará en las oficinas de la autoridad responsable. Esta autoridad tiene la obligación de notificar a las demás partes, excepto al ministerio público federal. La razón es que la referida parte será notificada por el Tribunal Colegiado correspondiente.

El artículo 167 de la Ley de Amparo, dispone que en el acto en el cual se notifica la interposición de la demanda de garantías a las partes, se entregará la

copia de ella. Además se les emplazará para que en un término de diez días comparezcan a defender sus derechos ante la autoridad que conozca del amparo en turno.

La autoridad responsable en materia civil es la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Quien una vez, que se ha notificado y emplazado a las demás partes del juicio de amparo, en el término de tres días, remitirá los autos originales, la copia para el ministerio público federal y el informe justificado al Tribunal Colegiado en turno. Lo anterior, con fundamento en los numerales 167 y 169 de la Ley Reglamentaria de los Artículos de los 103 y 107 de Nuestra Constitución. Se dejará testimonio de las constancias necesarias para que en su momento se ejecute la resolución reclamada.

El citado artículo 169, también prevé que cuando no se puedan enviar los autos originales, se puede enviar copia certificada de las constancias, "... pero en materia civil es difícil que se dé esa situación, puesto que si se puede ejecutarse la resolución reclamada con el testimonio de constancias que debe de dejar la autoridad, sería excepcional el caso en que hubiese inconveniente legal para el envío de los originales".¹⁴⁹

En el informe justificado que emita la autoridad responsable se expresará el reconocimiento del acto reclamado. En caso afirmativo, se enunciarán causas

¹⁴⁹ “Manual del Juicio de Amparo”, ob cit, p. 486.

por las cuales estima que el acto reclamado es procedente, las cuestiones de hecho y de derecho por las cuales se estime improcedente los razonamientos emitidos por el quejoso, las razones legales por las cuales así lo estima. Remitirá también las pruebas pertinentes para acreditarlo. Se adjuntará copia certificada de las constancias que obren en su poder y que sean necesarias para apoyar su dicho. De igual manera se enunciará si el Tribunal es incompetente o está impedido para conocer del juicio de garantías la existencia de otro juicio de amparo promovido por el quejoso respecto del mismo acto reclamado o se objetara en su caso la capacidad o personalidad del quejoso para promover el amparo.

El licenciado Luis Bazdrech, en su libro intitulado "*El juicio de Amparo*", señala que: "Si la autoridad responsable omite rendir su informe, el tribunal de amparo le prevendrá para que lo haga dentro del término de tres días mismo que hace alusión el párrafo final, del artículo 169 de la Ley de Amparo; si la referida autoridad no acatare dicha prevención, incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, cuya conducta ilícita se contempla en el numeral 178 del Código Penal Federal. En todo caso, la falta de informe justificado en los amparos directos, no motiva, como en los juicios de amparo ante los juzgados de distrito, que deba presumirse cierta la existencia del acto reclamado, pues tal presunción sería superflua, ya que, según se ha visto, la autoridad responsable debe remitir, adjunta a la demanda de amparo,

los autos originales relativos o copia certificada de las constancias pertinentes, donde precisamente debe constar la sentencia reclamada”.¹⁵⁰

En el supuesto de que no se entreguen o no se presentan completas las copias antes aludidas, la autoridad responsable, no proveerá sobre la suspensión del acto reclamado. Tampoco remitirá el expediente a tribunal colegiado, y en su lugar ordenará que en un plazo de cinco días el quejoso las exhiba completas. De no darse cumplimiento a tal auto, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado, informando ésa situación. Como consecuencia la mencionada autoridad tendrá por no interpuesta la demanda de garantías (artículo 168 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución). Lo cual no ocurre en materia penal, ya que cuando no se exhiben o no están completas las copias, la autoridad responsable las tiene que sacar de oficio.

Ya que se designó por la oficialía de partes el Tribunal Colegiado correspondiente, éste estudiará la demanda procediendo a emitir uno de los siguientes tres acuerdos: “el auto de desechamiento de la demanda, el auto aclaratorio de la demanda, o bien, el auto admisorio de la demanda”.¹⁵¹

¹⁵⁰ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 269.

¹⁵¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, ob cit, p. 437.

El acuerdo admisorio se emite al no existir causas de improcedencia u omisiones o defectos en los requisitos de la demanda de amparo, lo cual se notificará a las partes.

En el caso de que exista una irregularidad en los requisitos previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, se prevendrá por medio del acuerdo aclaratorio al peticionario de garantías para que en el plazo de cinco días subsane la omisión o el error. Salvo que no se expresen los conceptos de violación.

Obviamente, el auto de desechamiento, se dicta cuando existen causas de improcedencia en la demanda.

5.2 Comparecencia del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo a través de la contestación de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Como ya se expresó con anterioridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe de notificar a las partes la presentación de la demanda de garantías para emplazarlas y comparezcan a defender sus derechos. Excepto al ministerio público federal, ya que éste es notificado por el Tribunal Colegiado en turno. Recayendo como

consecuencia a la autoridad responsable ordenadora (llámese Sala del Tribunal Superior de Justicia) la obligación de notificar en un término de diez días al tercero perjudicado y a la autoridad responsable ejecutora. Misma que en materia civil es el Juez que haya emitido la sentencia combatida en el recurso de apelación.

Respecto de la notificación antes mencionada, en la práctica surge una problemática relacionada con el tercero perjudicado y que a nuestro parecer es de vital importancia. El numeral 167 aludido, es muy genérico. Únicamente se limita a expresar que una vez que las partes sean emplazadas con la respectiva copia de la demanda de garantías, cada una de ellas debe de comparecer ante el Tribunal Colegiado, pero no expresa el momento desde el cual se tiene que empezar a computar el término de los diez días.

Generalmente el precepto anterior se interpreta de la siguiente forma: Con fundamento en la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo, el término de diez días, se empieza a contar al día siguiente de que surta efectos el emplazamiento realizada a cada una de las partes por la autoridad responsable. De esta exégesis surge otra problemática. El referido numeral no establece si el término de los diez días es común o individual. En el supuesto de que sea común, cuando existen diversas personas que tienen el carácter de tercero perjudicado, el término de los diez días deberá empezarse a contar al día siguiente en que se haya surtido efectos la última notificación realizada

dichos terceros. Si se considera que el término es individual, cada uno tendrá que correr por separado. Empero, cuando existan varios terceros perjudicados, se corre el riesgo que dentro de los diez días señalados no se logre notificar a algún tercero. Lo que traerá como consecuencia que los que si han sido notificados, se les va a vencer el plazo de los diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que ellos sepan a cual de ellos deben apersonarse a defender sus derechos. Lo anterior, adquiere una gran importancia ya puesto que en la practica se remite la demanda de garantías, el expediente de amparo y los autos originales a la autoridad de amparo hasta que han sido notificados todos los terceros perjudicados.

Existe otra complicación con la cual se enfrenta el tercero perjudicado derivada del multicitado 167 de la actual Ley de Amparo. Si tomamos en cuenta que las partes deben de comparecer ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos una vez que ha sido notificados, no es posible saber a que Tribunal le va a corresponder conocer del amparo directo.

El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, trata de dar solución al conflicto antes planteado. La fracción II, de su artículo 176, establece que una vez que la autoridad responsable haya hecho la certificación en la que conste la fecha en que se notificó el acto reclamado al quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de garantías y los días inhábiles que mediaron en ésas fechas, únicamente emplazará al tercero interesado en el domicilio que haya señalado

para oír y recibir notificaciones. Entendiéndose por emplazamiento, el acto procedimental en forma de notificación por medio del cual se da a conocer al tercero interesado la existencia de la demanda de amparo directo y su contenido. La finalidad es que el tercero perjudicado tenga la oportunidad de presentar sus alegatos ante el tribunal colegiado cuando éste se lo requiera.

El artículo 179 del citado Proyecto, contiene una innovación, la cual consiste en que: El presidente del Tribunal Colegiado admitirá la demanda de garantías al considerar que no existe una causal de improcedencia, un defecto en la demanda o que éste ya fue subsanado, "... y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en un plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo".

Sin lugar a dudas, lo que se pretende enmendar es que ya no se presente la problemática expuesta al principio de este subtema. De esta manera la autoridad responsable no se encontrará en el dilema de determinar desde cuando deben empezar a computarse los diez días para comparecer ante la autoridad de amparo, máxime cuando existen varios terceros perjudicados. Creemos, que esta modificación es sustancial, importante y efectiva. En el citado Proyecto, primero se emplaza al tercero perjudicado, dándosele la oportunidad de que sin que corra término alguno, una vez que sabe de la de la presentación de la demanda de garantías y la forma en la que fue formulada, puede realizar sus alegatos. Ya que ha sido admitida la

demanda, tiene la certeza de cual es el Tribunal al que presentará sus alegatos, así como el tiempo exacto que tiene para ello. Evitándose la necesidad de andar como coloquialmente se dice en la jerga jurídica “correteando” el asunto en la oficialía de partes del Poder Judicial de la Federación, para saber en donde se radicó el amparo. Aunado a que si seguimos la sugerencia del ilustre jurista Genaro Góngora Pimentel, quien estima que si unos alegatos son bien hechos siguiendo los lineamientos de la fracción VII, del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es muy probable que el juez los tome en cuenta y que los haga suyos, “ya que ayudan a la tarea de dictar sentencia”.¹⁵²

Del numeral 179 de la vigente Ley de Amparo, se desprende que una vez que el Tribunal Colegiado admite la demanda de garantías, se debe de notificar por medio del actuario, el auto respectivo a cada una de las partes del juicio de amparo.

Actualmente, la forma en que se lleva a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado, es la siguiente: El actuario busca a la citada parte en el domicilio que el quejoso señaló. De encontrarlo lo emplazara, entregándole una copia de la demanda de garantías. En caso de que no sea posible atender la diligencia directamente con él, el actuario una vez que se ha asegurado que el domicilio al que acudió pertenece a la persona buscada, entregará un citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona

¹⁵² GÓNGORA PIMENTEL GENARO, ob cit, p. 415.

que viva en ése lugar, para que lo entreguen al tercero perjudicado. Citatorio en el que se contiene una síntesis del auto o resolución a notificar. Además se avisa que en una hora determinada (dentro de las 24 horas siguientes), acudirá nuevamente para llevar a cabo la notificación. Si aún así, el tercero no lo espera la notificación se hará por lista.

De acuerdo a los numerales 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en autos no conste el domicilio del tercero perjudicado el actuario lo asentará en su razón actuarial. Dictándose posteriormente por el Tribunal Colegiado las medidas que estime pertinentes para el efecto de lograr ubicar el su domicilio. Si a pesar de ello no se logra conocerlo, la notificación se hará por edictos que correrán a cargo del quejoso.

Al igual que en el amparo indirecto, en el supuesto de que el tercero perjudicado, radique fuera del lugar en donde se tramita el juicio de amparo, la notificación puede hacerse a través un exhorto. El Tribunal Colegiado solicita a las autoridades responsables que le entreguen al tercero una copia de la demanda de amparo. Así como para que le hagan saber el día y la hora que se señaló para la celebración de la audiencia constitucional. Diligenciado el exhorto la segunda autoridad mencionada remitirá todo lo actuado al Tribunal Colegiado.

Las notificaciones que se realizan al peticionario de garantías son iguales a las que se realizan al tercero perjudicado. Diferenciándose en que cuando en autos no conste su domicilio, estas se realizan por medio de una lista que se fija en un lugar visible en el Tribunal Colegiado.

Con fundamento en el numeral 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones en materia de amparo, surten sus efectos de la siguiente manera: Para las autoridades responsables, a partir del día y la hora en que estas hayan recibido la notificación por medio del oficio antes aludido. Para las demás partes a partir del día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada, serán nulas, y dicha nulidad puede pedirse hasta antes de que se dite sentencia definitiva.

La comparecencia de las partes del juicio de amparo ante el tribunal colegiado se efectúa de la forma que precede:

El numeral 181 del Cuerpo Normativo en cita, preceptúa que después de que el ministerio público fue notificado de dicha admisión, si lo considera necesario, puede solicitar que se le preste el expediente de amparo, para que pueda formular su pedimento. Entendiéndose por este el ocurso mediante el cual da cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 5°, fracción IV, 29 fracción II y 179, de la Ley de Amparo. A través de él interviene en el juicio de

garantías, expresando su opinión en relación al otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal. Constituye una apreciación sujeta al criterio del Tribunal Colegiado. Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

“MINISTERIO PUBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T.5 K. Amparo en revisión 621/95. Rosalía Caballero viuda de Castro. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: I.1o.T.5 K Página: 576. Tesis Aislada.¹⁵³

El numeral 169 de la Ley de Amparo, dispone que las autoridades responsables comparecen al juicio a través de su informe justificado. El cual se

¹⁵³ Jurisconsulta 2001, ob cit.

dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya hecho emplazado a las partes. Se adjunta a este el expediente de amparo, los autos originales y la copia de la demanda de amparo que corresponde al ministerio público. Dicho informe debe contener el reconocimiento del acto reclamado. En él se expresarán los razonamientos lógico jurídicos por los que se estima su procedencia. Enunciando a su vez porque la autoridad responsable considera improcedentes los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. Comúnmente se anexa copia certificada de las constancias que obren en su poder y que sean necesarias para apoyar su dicho.

El tercero perjudicado debe de comparecer ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación por la cual se le hace saber la presentación de la demanda de garantías.

Los alegatos, como ya se ha expresado, constituyen "... la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en diversas instancias del proceso".¹⁵⁴ En ellos se plasma la opinión de las partes, pero se considera que no modifican la litis del amparo. La cual se encuentra conformada con la demanda de garantías y con la rendición del informe justificado. Están

¹⁵⁴ GÓNGORA PIMENTEL GENARO, ob cit, p. 414.

regulados por el numeral 344 fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mencionado precepto prevé que en la audiencia de alegatos, las partes aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos por escrito y aún proyecto de sentencia, antes de que se concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

El ilustre Carlos Arellano García, considera que: "... el tercero perjudicado podrá hacer valer las causales de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en el amparo directo e igualmente, en su carácter de parte, podrá interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo directo".¹⁵⁵

Dentro de los numerales 170 a 191 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no se contiene la forma y el momento en que deben de presentarse. De la lectura del numeral 167 del Cuerpo Normativo en cita, se desprende que el ocurso por medio del cual el tercero perjudicado comparece ante Tribunal Colegiado a defender sus derechos, es aquel conocido como el libelo de alegatos. Ocurso que debe de presentarse ante el Tribunal Colegiado correspondiente, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente de que surta efectos el emplazamiento realizado al tercero perjudicado por la autoridad responsable.

¹⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, ob cit, p. 437.

En el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, tampoco se enuncia la forma y los requisitos que deben de contener los agravios expresados por el tercero perjudicado. Motivo por el cual las anteriores consideraciones en caso de aprobarse el mismo, también serían aplicables a éste.

5.3 El tercero perjudicado y su participación en la audiencia constitucional.

Aunque textualmente en la Ley de la Materia, no se menciona el momento en que tiene lugar la audiencia constitucional, en la practica se le llama así al auto mediante el cual se turna el expediente de amparo a uno de los tres magistrados.

Los artículos 177 al 191 de la Ley de Amparo, versan sobre la substanciación del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Explícitamente las dos fracciones del artículo 184 de la Ley en aludida, ordena que una vez que sea admitida la demanda de amparo, el presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda. El objetivo es que éste formule por escrito un el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El mencionado auto tendrá los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin

discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

En nuestra consideración este artículo es escueto y origina lagunas legales. No determina quien es el magistrado relator, deduciéndose por lógica jurídica que es el magistrado integrante del Tribunal Colegiado al que le corresponde efectuar el proyecto de sentencia. No expresa la forma en que se elegirá al magistrado relator. Normalmente se designa de acuerdo al turno interno de cada tribunal. Al igual es omiso en mencionar a partir de qué momento procesal, se deberán de contar los cinco días en que se debe turnar el expediente al citado magistrado. Es decir, si se deben de contar a partir de que se ha emitido el auto admisorio, o en su caso después de que el ministerio público, decida solicitar los autos para formular algún pedimento.

Como podemos observar del desarrollo de la presente investigación, la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo es muy poca. El licenciado Manuel Munive Páez, integrante del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, al respecto escribió lo siguiente: "Unos de los pocos aspectos que poco tratamiento ha tenido en materia de amparo, es la intervención el (sic) tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil, ya que su intervención se limita, casi siempre y en el mejor de los casos, a la contestación de los conceptos de violación de la contraparte; sin embargo no es sino hasta que se obtiene una sentencia adversa respecto del fondo del

asunto, en donde surge el problema de que no existe medio legal de defensa para el tercero frente a dicha solución”¹⁵⁶.

Consideramos que le asiste la razón al jurista en cita. En efecto, en el amparo uniinstancial en materia civil, prácticamente se limita a que la citada parte en caso de desearlo presentar sus alegatos por escrito, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la interposición de la demanda de amparo. Lo anterior, se traduce en una problemática que no ha sido contemplada por la actual legislación de amparo. Consiste en la oportunidad y medios que tiene dicha parte para atacar las violaciones intraprocesales cometidas en su perjuicio a lo largo de la secuela del procedimiento de origen. Las que pueden en un momento dado llegar a afectar su esfera jurídica, en el supuesto de que el quejoso obtenga una sentencia de amparo favorable y que ésta a su vez resuelva el fondo de la controversia.

Para explicar con mayor detenimiento y para efectos didácticos pondremos un ejemplo de lo anterior:

Cuando en el periodo probatorio de una litis de carácter civil, la parte actora ofrece, pero se le desecha una prueba importante, que verdaderamente

¹⁵⁶ MUNIVE PÁEZ, MAURICIO, “*Problemática del Tercero Perjudicado en el Amparo Directo en Materia Civil*”, en Edictum, ubicado en <http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo1.html>, consultada el 7 de octubre del año 2001.

pudo probar su acción y que en caso de haberse admitido hubiera determinado el sentido de la sentencia que resolviera la controversia. Tenemos que la parte actora interpone el recurso de apelación en contra del auto que desecha la citada probanza. Empero si el Ad quem, decide confirmar el acuerdo recurrido, la apelante (actora) no puede interponer un amparo indirecto en contra de esta determinación, ya que como vimos anteriormente, este juicio de garantías no es procedente contra actos de esta naturaleza, puesto que se considera que existe la posibilidad de que dicha violación puede ser reparada en la sentencia definitiva. Por lo que al seguirse el cause del procedimiento civil, debido a que supuestamente el demandado no ofreció sus pruebas, no las ofreció en tiempo, o estas no fueron suficientes para revocar sus excepciones, se dicta sentencia definitiva, en la que se condena a la parte demandada. Dicha parte interpone recurso de apelación en contra de la definitiva. Posteriormente se dicta sentencia de segunda instancia la cual confirma la emitida por el A quo. Motivo por el que el demandado decide interponer juicio de amparo directo atacando el fondo de la resolución que confirmó la sentencia definitiva y, después se le otorga por el Tribunal Colegiado el amparo y protección de la justicia federal. En este caso el tercero perjudicado y actor en el juicio natural, en términos de la vigente Ley de Amparo, no puede interponer otro juicio de amparo en contra de esta sentencia de garantías, así como tampoco puede interponer algún otro medio de defensa legal para que sea admitida la prueba que en el juicio de origen se le desechó. Concluyéndose que se deja al tercero perjudicado en un total estado de indefensión.

¿Pero porque decimos que se deja al tercero perjudicado en un estado de indefensión?. Lo consideramos así, puesto que los artículos 73, fracción II, 114 y 158 de la Ley de Amparo no permiten que se interponga amparo al encontrarnos en presencia de la anterior problemática.

Más explícitamente, el primer numeral del Cuerpo Normativo en cita, impide que se interponga amparo en contra de leyes o actos que son o han sido materia de otro juicio de garantías. Aunado a que el amparo indirecto procede entre otros puntos, en contra de actos de autoridad provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra actos emitidos por las autoridades mencionadas, pero solo en el caso de actos ejecutados fuera o después de concluida la litis, cuando el acto sea de imposible reparación, contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él y no se contemple un medio de defensa legal. Y el amparo directo, es procedente solamente en contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo y por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Ordenándose que se

agote antes de presentar el juicio de amparo directo el principio de definitividad, contemplado en el numeral 161 de la Ley de Amparo.

Y recordando que en el ejemplo citado con anterioridad, el tercero perjudicado, no interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, así como de la de segunda instancia en virtud de que le era favorable. Tenemos que no agotó el principio de definitividad, para interponer un juicio de amparo directo. Además de que tampoco en el particular, los numerales antes citados prevén la posibilidad de que se interponga un juicio de garantías en contra de una resolución de amparo. Al igual que en el caso concreto no puede interponerse los recursos de revocación, reclamación o queja. Ya que en amparo directo la revisión solamente procede en contra de resoluciones que decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República. La queja habitualmente se interponen cuando no se cumple cabalmente la sentencia de garantías. Y la reclamación procede en contra de autos de trámite dictados en el juicio de garantías, tal y como se verá con más detenimiento en apartados que preceden.

Resultando que al tercero perjudicado se le impidió atacar mediante amparo indirecto una resolución o sentencia de apelación que confirmó el auto que le desechó una o varias de sus pruebas, bajo el argumento de que era una

violación intraprocesal y que podía ser reparada en la sentencia definitiva. Sirviendo de base legal el criterio que precede:

“VIOLACIONES INTRAPROCESALES. LA RESOLUCION QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El auto en el que se decreta la improcedencia de la caducidad de la instancia en un juicio ordinario, no es impugnado mediante el amparo indirecto, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que obliga a que el procedimiento continúe hasta llegar a la sentencia definitiva, pudiendo ser impugnada la violación de procedimiento, a través del recurso de apelación, y, si éste resulta adverso a los intereses del recurrente, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, podrá alegarse en el juicio directo aduciéndola como concepto de violación”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 243/93. Juan Manuel Alemán Medina. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 515. Tesis Aislada.¹⁵⁷

Desprendiéndose que en el ejemplo en cita, la sentencia que dicte el Juez natural o de origen, se convierte en una quimera, cuando en el amparo

¹⁵⁷ Jusriconsulta 2001, ob cit.

directo se dicta una resolución de fondo contraria a sus intereses y que impide la promoción de un nuevo amparo.

Ante tal panorama, pueden existir dos posibles soluciones de acuerdo a la legislación vigente, pero estas son muy de igual modo inciertas e inseguras, a saber:

A) A través de la jurisprudencia. Consiste en ampliar los criterios respecto de lo que se debe entender por violaciones dentro del proceso, para hacer posible que se pueda interponer el amparo indirecto. La ampliación de este criterio deberá residir en la procedencia del amparo biinstancial cuando a una parte en el juicio se le impida combatir una violación intraprocesal, no obstante que pueda ser reparada en la sentencia definitiva.

Sin embargo, esta solución no es acorde con los lineamientos que contiene actualmente la Ley de Amparo, por lo tanto es casi imposible que se emitan tesis o jurisprudencias en este sentido.

B) La presentación de un amparo paralelo. El cual se sustenta en el criterio jurisprudencial que reza:

“AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE DEBE PROMOVERLO QUIEN OBTUVO EN EL JUICIO NATURAL PARA NO CONSENTIR VIOLACIONES

QUE LE DEPARAN PERJUICIO. Aun en el supuesto de que la falta de valoración de unas pruebas por parte de la responsable, fuere jurídicamente incorrecta, y que esto causara agravio al tercero perjudicado, tales pronunciamientos desestimatorios deben quedar firmes, pues por un lado, si este órgano colegiado procediera a la valoración de tales elementos probatorios, invadiría una función que sólo corresponde a las Juntas Laborales. En efecto, un tribunal de amparo debe limitarse a determinar si el acto materia del juicio es o no violatorio de garantías, sin que pueda, ante las deficiencias u omisiones de las autoridades responsables, asumir la jurisdicción que sólo a ésta corresponde. En este orden de ideas, si al tercero perjudicado que obtuvo en el juicio natural, le afecta de algún modo la resolución dictada en el mismo, debe promover diverso juicio constitucional para que en términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, tal juicio se resuelva en forma conjunta con el amparo promovido por la parte perdedora y, en su caso, puedan ser reparadas las violaciones que a aquél le deparan perjuicio, es evidente que en la hipótesis de que se promovieran ambos juicios de amparo, no procedería sobreseer el intentado por la parte que obtuvo en el juicio natural, pues si ésta no hiciera valer tal medio de defensa, consentiría las violaciones cometidas en su perjuicio, que podrían traducirse en la pérdida del asunto al estar sub júdice, en virtud del amparo promovido por su contrario, el laudo reclamado". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o. J/22. Amparo directo 405/88. Refrescos de Puebla, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario:

José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 154/96. José Larios Osorio y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo directo 609/97. Servicios de Seguridad Nogales, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 548/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 113/98. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: VI.3o. J/22. Página: 438. Tesis de Jurisprudencia.¹⁵⁸

Lamentablemente el anterior criterio solamente puede llegar a ser aplicable en materia laboral. Es totalmente contraria a lo que establece el artículo 115 de la Ley de Amparo. Precepto que establece que el juicio de amparo indirecto solo puede promoverse en contra de resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica. También se contradice con lo

¹⁵⁸ Idem.

establecido en el numeral 159 de la Ley de la Materia, que nos enumera lo que en materia de amparo directo se considera una violación en el procedimiento civil. Pero éstas violaciones son de imposible reparación y de ninguna manera al presentarse tienen la posibilidad de que se puedan reparar en una sentencia definitiva como lo es el caso que se analiza.

Cabe señalar que en contra de la anterior tesis jurisprudencial, existe otra que considera errónea la posibilidad de que se admita un amparo paralelo por la parte que obtuvo una sentencia definitiva favorable:

“AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO. Si como resultado del examen integral de una controversia, la autoridad, por determinadas causas debe absolver o condenar y sin embargo, para uno u otro fin esgrime razones, que son ilegales, escuetas o insuficientes a pesar de existir otras que de manera indubitable justificarían o perfeccionarían la conclusión, el Tribunal Colegiado, con motivo del juicio de amparo que en su caso se promueva, puede hacerse cargo del punto dándole la dimensión y el sentido que conforme a derecho desde un principio hubieran correspondido, aun cuando para esto modifique o enriquezca las razones que la responsable haya

tenido en cuenta. Lo anterior se explica en función de que quien resulte beneficiado con el pronunciamiento incorrecto, no podrá aducir lo que verdaderamente le daría la razón, pues el juicio de garantías sería improcedente toda vez que, a pesar de la irregularidad obtuvo lo que pidió, mientras que por el contrario, la otra parte sí estará en posibilidades de combatir el acto, dando y apoyando jurídicamente los argumentos, en atención a los cuales, lo dicho por la responsable no es conforme a la ley; sin embargo, en esta hipótesis, por más que se tenga razón, no habrá de otorgarse la protección constitucional ya que, si al otro asiste el derecho, sería inadmisibles conceder el amparo por errores u omisiones de la autoridad con el consiguiente perjuicio a quien habiendo ganado, no estuvo en aptitud de cuestionar dichas equivocaciones o abstenciones. A estas reflexiones debe sumarse que por no tratarse de omisiones en el estudio o de un estudio referente a puntos ajenos a la litis, el reenvío es improcedente pues habiéndose resuelto totalmente el problema, ordenar a la autoridad que se haga cargo nuevamente, equivaldría a darle una oportunidad de resolver lo resuelto, lo que ningún precepto permite pero que además iría en contra de las normas que rigen la técnica del juicio de garantías, en el cual debe examinarse la constitucionalidad del acto a través de los razonamientos expuestos por el órgano de autoridad que lo emitió". Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 607. Octava Epoca: Amparo directo 1800/92. Sandra Olavarrieta de M. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 3767/92. Alimentos del Fuerte, S. A. de C. V. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 6588/91.

Odilia Jiménez de Salinas y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 3242/92. Jesús Uribarri González. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 5678/92. Araceli López Flores. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.7o.C.J/1, Gaceta número 64, pág. 27; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Abril, pág. 35. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 607 Página: 403. Tesis de Jurisprudencia.¹⁵⁹

Deduciéndose que en el particular, nuestro tercero perjudicado si promueve el juicio de amparo en contra de una sentencia que le es favorable, con fundamento en el numeral 73 de la Ley de Amparo debe desecharse la demanda por ser totalmente improcedente.

No obstante las anteriores consideraciones, creemos que el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, nos brinda una diversa solución. Tal y como se explicara a continuación:

Los artículos 179 y 180 del citado Proyecto, respectivamente preceptúan: "Si el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo, no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si éste último fuere subsanado, la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo

¹⁵⁹ Idem.

relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo". "La parte que obtuviere sentencia favorable podrá promover amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente. Su prosecución y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con los mismos alcances deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo".¹⁶⁰

Se introduce de esta forma una novedosa figura denominada "amparo adhesivo", la cual es favorable para el tercero perjudicado. Proponen que la parte que hubiere tenido sentencia favorable, podrá promover una demanda de amparo en adhesión al que promueva a su vez el quejoso, una vez que el tribunal colegiado a admitido la demanda de garantías. Dando a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto admisorio, quince días para que en el particular el tercero perjudicado presente a su conveniencia, tan solo los alegatos que combatan los conceptos de violación expresados por el quejoso, o

¹⁶⁰ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit, p. 172.

bien, presente su amparo adhesivo. El que se debe tramitar y regirse en cuanto a su presentación por lo que se decida en el amparo principal.

Aunque esta figura es innovadora, consideramos que es escueta, a pesar de que las intenciones del legislador son las mejores. En esta propuesta no se reguló con la claridad y amplitud que su importancia merece. Teniendo en cuenta que muchos abogados podrían convencer a sus clientes de una supuesta necesidad de promover un amparo adhesivo, pensamos que debe especificarse cuando será improcedente. Estimamos que un ejemplo de improcedencia podría ser que éste sea evidentemente innecesario y ocioso. La razón de lo anterior es que su presentación implicará posiblemente la intervención otras autoridades responsables, a las que se les deberá requerir sus respectivos informes justificados, además de que el quejoso en el expediente de amparo principal, que en el término de quince días en su carácter de tercero perjudicado, deberá de presentar sus alegatos por escrito.

También estimamos que en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, no se refieren los alcances de la figura que se analiza. Se omite mencionar cual será la repercusión en el supuesto de que se conceda el amparo al quejoso en el amparo adhesivo. En este punto suponemos que deberá ser que se considere constitucional el acto reclamado en el expediente principal e inconstitucional el acto reclamado a su vez por el tercero perjudicado, o viceversa. Como consecuencia su efecto será ordenarse que se repare la

violación procesal cometida a la parte que interpuso el amparo principal o adhesivo, según sea el caso.

La solución más viable a la anterior problemática es sin lugar a dudas, el que se reforme la Ley de Amparo. Que se permita la presentación de una adhesión al amparo interpuesto por el quejoso, No así la introducción de la figura del amparo adhesivo. Salvo que sea regulada con más amplitud y exactitud.

En el caso de se permitiera por la ley vigente una adhesión al amparo ya interpuesto, la misma podría hacerse valer por el tercero perjudicado al exhibir su escrito de alegatos. Ello en el término en que la Ley de Amparo vigente o el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo lo autorizan. Al permitirse una adhesión al amparo se evitaría el generar un mayor volumen de autos y constancias, en aras de una economía procesal y la posible intervención de otras autoridades responsables. Además también se evadiría el otorgamiento de una doble personalidad de las partes que intervienen en el juicio de garantías.

Creemos que es positivo que en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo se trate de no dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado, ya que su participación es de vital importancia. En efecto, la presencia de la citada parte es benéfica para el juicio de garantías, puesto que le brinda un equilibrio procesal. Si tenemos que el quejoso es a quien le desfavorece la emisión del

acto de autoridad que combate y por ello promueve el amparo, resulta necesario que se de intervención al citado tercero, ya que es aquel a quien más le interesa que subsista el acto reclamado. Por lo que haciendo uso del derecho de audiencia que todos los habitantes de este país poseemos, alegará ante el Juez de Distrito (en el amparo indirecto) o ante el Tribunal Colegiado (en el directo), las consideraciones lógico jurídicas que estime pertinentes para dejar en claro que el acto es constitucional.

En la practica, intervienen en el juicio de amparo directo en materia civil el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado. Si bien es cierto se le da vista al ministerio público para que conozca del amparo que se ha solicitado, también lo es que éste solamente formula su pedimento cuando el asunto es relevante, o advierte que pudiera existir un delito. Y recordando que la autoridad responsable se limita a elaborar un informe justificado y a remitir copia certificada del expediente del cual dimana el acto que emitió. Consecuentemente, el único que de hecho se presenta ante el Tribunal Colegiado a defender el acto reclamado, es el tercero perjudicado por medio de sus alegatos.

La presentación de los alegatos, constituye la última posibilidad de que tiene la citada figura jurídica para que quede firme la resolución de segunda instancia, dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por todo lo anterior, es indiscutible que es favorable la participación del

tercero perjudicado, ya que, de este modo el Tribunal Colegiado oirá a todas y cada una de las partes que actuaron dentro de la litis de origen. Puesto que en el juicio de amparo directo deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes. Por ende, a través de su escrito de alegatos el tercero tiene como pretensión que se haga un estudio de la legalidad del acto de autoridad, a fin de que no se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufriría en su esfera jurídica, merced de un fallo protector a favor del quejoso. Máxime que este libelo es el ejercicio del derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal del tercero perjudicado, que lo faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para presentar alegatos previstos en el artículo 167 de la Ley de Amparo y 344, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nosotros consideramos que con la presentación de los alegatos que elabora el tercero perjudicado, de ninguna manera se retarda o de dificulta la tramitación del juicio, en virtud de que actualmente existe un término de 10 días para que desde su notificación comparezca ante la autoridad de amparo. Tiempo en el que se turna el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente y se admite la demanda de garantías. Dentro de la Propuesta del Proyecto de la Nueva ley de Amparo, tampoco estimamos que con la presentación de los alegatos o del amparo adhesivo implique un retraso en el juicio de garantías, ya que los mismos se van a interponer a partir de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda por

parte del Tribunal Colegiado. Por el contrario, estimamos que los efectos que produce la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil, son fructíferos. Al permitírsele que se apersona se le brinda la posibilidad de expresar los razonamientos jurídicos que omite hacer valer la autoridad responsable. Además de que podrá directamente saber paso a paso cual es el trámite que se le está dando al juicio mismo y, en caso de ser procedente también podrá interponer la revisión.

5.4 La suspensión y el tercero perjudicado.

La fracción X, del artículo 107 Constitucional, dispone la suspensión debe de otorgarse cuando sea solicitada por el quejoso. Teniendo en cuenta la naturaleza del acto reclamado, la dificultad de que se repare el daño y se paguen los perjuicios que pueda sufrir el peticionario de garantías en caso de efectuarse el acto de autoridad, así como los daños y perjuicios que en un determinado momento se ocasionarían al tercero perjudicado y al interés público.

El numeral antes invocado, así como el artículo 173 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ordenan que en materia penal la suspensión se otorga de plano por la autoridad responsable al tener conocimiento de que se ha interpuesto el juicio de garantías. En cambio

en materia civil se otorga cuando concurren los requisitos que prevén los diversos 124 o 125 de la Ley de Amparo:

A) Que la solicite el supuesto agraviado.

B) Que a juicio de la autoridad responsable, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a agraviado con la ejecución del acto. Que no se cause perjuicio al interés social o público. Que no se contravengan disposiciones del orden público.

C) Que el quejoso, otorgue la fianza que haya decidido la autoridad responsable. La cual debe de garantizar que se repare el daño y se indemnicen los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con el otorgamiento de la referida suspensión, en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de garantías. Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, el juez fijará la fianza que considere pertinente. Excepto cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado, pueda ocasionar perjuicios al interés general, caso en el que no se requiere de fianza.

Aún y cuando se actualicen todos los supuestos anteriores, la suspensión del acto reclamado, no surtirá sus efectos, cuando el tercero otorgue a su vez una contrafianza. Caución que al igual que en el amparo indirecto, debe de ser bastante y suficiente a juicio de la responsable para: Asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se cometiera la violación de garantías. El pago de daños y perjuicios que se

ocasionen al quejoso, en caso cuando se conceda el amparo solicitado. La contrafianza se acepta cuando además de los anteriores requerimientos, el tercero perjudicado cubra:

a) Los gastos o las primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora que haya autorizado la fianza otorgada por el quejoso. b) El importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y del valor fiscal de la propiedad cuando, el fiador sea un particular, ello más los gastos de la retribución dada al mismo, la cual no debe de ser mayor a la que cobraría una empresa afianzadora legalmente autorizada. c) Los gastos de la escritura, su registro y cancelación, cuando el quejoso hubiere otorgado fianza hipotecaria. d) Los gastos legales que acredite el quejoso que hizo para poder otorgar la fianza.

Conforme al artículo 127 de la Ley de Amparo, de ninguna manera el tercero perjudicado puede otorgar una contrafianza, en caso de que sus derechos no sean estimables en dinero, o bien cuando existiere la posibilidad que de otorgarse la contrafianza se ejecute el acto reclamado y se quede sin materia el juicio de amparo.

La suspensión debe de decidirse por la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya solicitado por el quejoso en la

demanda de amparo directo, en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

Emitida que fue la sentencia de garantías, independientemente de su sentido, el quejoso o el tercero perjudicado, pueden exigir el pago de la fianza o contrafianza otorgada, ante la autoridad responsable. Para lo cual se tramita un incidente de liquidación. Se promueve dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique la ejecutoria de la sentencia de amparo. De no ser así, la responsable debe de devolver o cancelar la causión o contrafianza.

Los artículos 188 y 189 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, regulan la suspensión del acto reclamado. A diferencia de la legislación vigente, ordenan que la autoridad responsable decida sobre la misma, ya no en tres días sino en veinticuatro horas, a partir de que sea solicitada por el quejoso.

El artículo 126 del Proyecto en cita, previene que para que se otorgue la suspensión es menester que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones del orden público y que cuando la naturaleza del caso lo permita operare a favor del peticionario de garantías la apariencia de buen derecho. Por lo que se pretende anular el requisito que versa "... Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que

se causen al agraviado con la ejecución del acto ...»¹⁶¹ que actualmente contempla la fracción III, del numeral 124, de la Ley de Amparo vigente.

Otra novedad es el artículo 127 del Proyecto de Ley de Amparo, considera como otro supuesto de perjuicio al interés social y contravenciones al orden público que afecten intereses de menores o incapaces, o que se pueda ocasionar trastorno moral o psicológico, o bien que se reclamen alimentos. Dejando una gran puerta abierta a otros casos al mencionar " ... así como en los demás análogos".¹⁶²

Es factible mencionar que la suspensión en materia penal, se regula de igual manera que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, pero ahora la contempla en el artículo 189 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

5.5 Sentidos en que se puede resolver en la sentencia de garantías en el juicio de amparo directo.

¹⁶¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit, p. 57.

¹⁶² Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit, p. 147.

Como se ha enunciado en el Capítulo IV de la presente investigación, por sentencia se entiende: "... la culminación del proceso de resolución con el que se concluye un juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes".¹⁶³ Citándose al particular la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIA, CONCEPTO DE. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución". Amparo directo 250/60. Jorge Álvarez Navarrete. 10 de abril de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel González de la Vega. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LVIII, Segunda Parte. Tesis: Página: 76. Tesis Aislada.¹⁶⁴

¹⁶³ "*Manual del Juicio de Amparo*", ob cit, p. 136.

¹⁶⁴ Jurisconsulta 2001, ob cit.

Del mismo modo que en materia de amparo indirecto, las sentencias de garantías pueden sobreseer, amparar, negar el amparo solicitado, o bien en una misma sentencia, se puede conjugar estos sentidos. Ello depende si se reclaman uno o varios actos o coexisten varias autoridades responsables. Por tal razón en la demanda de amparo directo se tiene que señalar específicamente las autoridades responsables y si son ordenadoras o ejecutoras. Así mismo, se debe de detallar los actos que de autoridad se reclaman. Siguiendo estos lineamientos, cuando se dicte sentencia el Tribunal Colegiado determinará respecto de que actos y que autoridades se concede, niega o sobresee el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo se emiten cuando del cúmulo de elementos de convicción existentes en el expediente de amparo, se acredita la inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso. Por lo tanto el Tribunal Colegiado ordenará a la autoridad responsable a que actúe de una forma o sentido determinado.

Las resoluciones que lo niegan, se dictan cuando las pruebas que obran en el expediente de amparo, carecen de eficacia para acreditar fehacientemente la constitucionalidad del acto emitido por la autoridad responsable. De este modo, el acto reclamado se adecua perfectamente a los

lineamientos que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias aplicables al caso concreto.

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio. Se caracterizan porque no entran al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso. Se considera que el juicio de garantías no tiene razón de ser porque: Se presenta una causal de improcedencia de las contempladas en el numeral 73 de la Ley de la Materia, o porque ha dejado de existir la persona a la que le afecta el acto reclamado o bien, porque la acción ha caducado. Como por ejemplo podemos citar cuando el quejoso se desiste de la acción o fallece y la ejecución de dicho acto no tiene repercusión en el patrimonio del de cujus o que la acción ejercitada sea inejercitable.

Conforme al artículo 188 de la Ley de Amparo, una vez que se ha turnado el expediente de amparo al magistrado relator, éste en el plazo de quince días debe de emitir el proyecto de sentencia. Posteriormente lo expondrá a los otros dos magistrados del tribunal, para que el día señalado para que tenga verificativo una sesión en la que se votará el proyecto de sentencia. La cual se tendrá que aprobar por unanimidad o mayoría de votos para que puede ser considerada como tal.

A diferencia del amparo indirecto, en el artículo 184 de la Ley reglamentaria de los Artículos 103y 107 Constitucionales, se expresa

textualmente el tiempo en que se tienen que emitir las sentencias de amparo directo. En su fracción II, se contempla un término de quince días contados a partir de que se turne el expediente al Magistrado relator.

La Ley de Amparo, en sus numerales 76 y 77, así como sus correlativos 222 y 348, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos mencionan los alcances de las sentencias de amparo y la forma en que deben formularse. Preceptúan que se ocuparan de individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, protegiéndolos en caso de ser procedente únicamente por los actos reclamados, sin hacer declaratorias generales. Además ordenan que en ellas se fije y precise el acto reclamado, la apreciación de las pruebas, fundamentos legales en que se apoye, los puntos resolutivos, en los que en caso de ser procedente se deberá de condenar o absolver en cuanto al fondo del asunto, de conformidad con la valoración de las pruebas.

Aunado a lo anterior, las sentencias de amparo se formulan dando cumplimiento a los numerales 14 y 16 Constitucionales. Así mismo, contienen tres apartados denominados resultandos, considerandos y resolutivos. En los primeros, se efectúa una narración de los hechos que constituyen el expediente de amparo y plantea el problema a resolver. En los segundos plasman los razonamientos lógico jurídicos de hecho y de derecho mediante los cuales se analizan los conceptos de violación reclamados y se determina si existen o no

estos, enunciado como se va a resolver el amparo. En los puntos resolutivos se contiene la decisión del tribunal colegiado, expresándose si se niega o concede el amparo y protección de la justicia federal y respecto de que actos reclamados.

El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo en sus artículos 71 al 77, al igual que en la Legislación actual, previenen lo que se debe de entender por sentencia, la forma en que debe de formularse, sus alcances y sus efectos. Empero su numeral 72, establece que solo protegerán a individuos particulares, excepto cuando proceda una declaratoria general de inconstitucionalidad. La cual se presentará en dos supuestos: Cuando nuestro Máximo Tribunal establezca jurisprudencia por reiteración, en la que se determine la inconstitucionalidad de la ley o del acto que motivó el juicio de garantías – artículo 232-. Cuando se establezca una interpretación respecto a una norma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En lo que respecta a sus efectos, el artículo 75 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, es más explícito que su correlativo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que nos refiere las consecuencias o efectos que tiene la emisión de una sentencia de garantías cuando el acto sea positivo o negativo. Al ser positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Si el acto es negativo, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que la mismo exija.

5.6. Los recursos en el juicio de amparo directo y el tercero perjudicado.

El vocablo recurso, proviene del latín "*recursus*", que significa el camino de vuelta, de regreso o retorno. Es "El medio de impugnación que se interpone en contra de una resolución judicial, pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".¹⁶⁵

En materia de amparo directo, se admiten tres clases de recursos, el de revisión, la queja y la reclamación

A) Recurso de revisión.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, contempla los actos en contra de los cuales procede. En materia de amparo directo, la fracción V, del artículo en cita prevé que exclusivamente es procedente este recurso en contra de:

¹⁶⁵ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los derechos reservados, DJ2K-2177.

Las resoluciones de amparo directo que dicten los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República. De acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de amparo en que se haya emitido la resolución a combatir. Incluso el tercero perjudicado puede interponerla, siempre y cuando la materia respecto de la cual verse el amparo sea una la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, ya que así lo ha sostenido la Suprema corte de Justicia de la Nación:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TERCERO PERJUDICADO, LEGITIMACIÓN DEL. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo

intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal. Por su parte, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo señala que el recurso de revisión procede, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, disponiendo el primer párrafo de la citada fracción V que en tales casos la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. De lo referido en los aludidos preceptos se llega a la conclusión que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello. Lo anterior es así, en razón de que deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes; por ende, a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de la legalidad del mismo, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, merced al fallo protector a favor del quejoso, pues esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio

constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte del recurso que establece". 1a. XXXVII/99. Amparo directo en revisión 279/99.-Occidental de Hoteles, S.A. de C.V.-4 de agosto de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Teódulo Angeles Espino. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a. XXXVII/99 Página: 424. Tesis Aislada.¹⁶⁶

La única salvedad consiste en que cuando son dos o más autoridades responsables, cada una puede interponerlo solamente por lo que respecta a los actos que les fueron reclamados como violatorios de garantías. Puede presentarse ante la autoridad de amparo que conoció del amparo o ante la autoridad que va a conocer del medio de impugnación. Además el citado numeral previene una revisión adhesiva. Ésta se interpone dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión de recurso, por la parte que obtuvo sentencia favorable. La de la revisión adhesiva corre la de la principal. Por ejemplo: de determinarse improcedente la revisión, no se entra al estudio de la adhesiva.

¹⁶⁶ Jurisconsulta 2001, ob cit.

Tiene que interponerse por escrito, ante el tribunal colegiado de circuito (artículo 86 de la Ley de Amparo) dentro de los diez días siguientes a partir del día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución combatida. Se debe expresar los agravios que se le han causado por la emisión de la sentencia de amparo. Mencionar los razonamientos lógico jurídicos que la combatan. La finalidad es que se demuestre que las consideraciones contenidas en la sentencia de garantías, son contrarias a derecho. Cuando la resolución recurrida es dictada en amparo directo, se transcribe textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución (segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo).

El jurista Luis Bazdrech, considera que los agravios del recurso de revisión radican en "... razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso, ya por haber omitido considerar una prueba o una constancia referente a la existencia del acto reclamado o a la certeza de una violación aducida, ya por una indebida valoración de alguna prueba, ya por no haber examinado alguno de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, ya por haber omitido aplicar una ley invocada en la demanda, o ya por no haberla aplicado en sus términos o en su interpretación jurídica, y aún por haber llegado a una conclusión en cualquier forma que resulte incongruente ... por lo tanto es inadecuado que la expresión de agravios se limite a repetir, textual y sustancial

o parcialmente, los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo,

...¹⁶⁷

Para que sea admitido el recurso por el tribunal colegiado de circuito, se tienen que anexar una copia para el expediente de amparo. Una para cada parte en el juicio de garantías. Cuando existan dos o más autoridades responsables o terceros perjudicados, tiene que exhibirse una copia para cada uno de ellos. De lo contrario, se requerirá al recurrente para que en el término de tres días las exhiba. En caso de omisión se tendrá por no interpuesto. Posteriormente, se repartirán las copias a cada una de las partes del juicio de amparo excepto al ministerio público. Después se remitirá el expediente original con el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que se repartan las copias antes mencionadas. Es de resaltar que si la sentencia combatida no contiene alguna cuestión sobre constitucionalidad de una ley, ni una interpretación directa de un precepto de Nuestra Carta Magna, en el auto que provea sobre la interposición del recurso y en el oficio mediante el cual se envíe a la Suprema Corte, se hará constar tal circunstancia. Como consecuencia el Máximo Tribunal provea en relación a ello en el auto de admisión correspondiente (parte final del artículo 89 de la Ley de Amparo).

¹⁶⁷ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 323.

Si el multicitado recurso de revisión deriva de una sentencia pronunciada en un amparo directo, corresponde su conocimiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente califica su procedencia. Cuando su conocimiento corresponda a una de las cuatro Salas la procedencia se califica por el Ministro que preside cada una de ellas. Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 90, en sus tres primeros párrafos de la ley de Amparo y 13, fracción VII, 28, fracción III y 9 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya que se admitió la revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena que se notifique el auto admisorio al Ministerio Público Federal. Posteriormente en el artículo 90, párrafo tercero de la Ley de Amparo, dentro de los 10 días siguientes se turnará al Ministro Relator que corresponda, el cual a su vez dentro de los treinta días siguientes a su recepción, tiene que formular un proyecto de resolución. Comúnmente es redactado en forma de una sentencia.

Al repartirse una copia del proyecto de sentencia a los demás Ministros, los autos quedarán a su disposición en la Secretaría. Transcurriendo otros diez días, contados a partir de dicha distribución, el Presidente de la Sala, señalará una fecha para una audiencia. En ella se discutirá y votará el asunto. En nuestro Máximo Tribunal, diariamente se fija una lista en un lugar visible, en la que se anotan los expedientes que se discutirán en audiencia al día siguiente.

La lista surte los efectos de citación para sentencia, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 90, 182, 185 y 186 de la Ley de Amparo.

B) Recurso de Queja.

Su regulación está prevista en los artículos 95 al 102, de la Ley de la Materia.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, expresa cuando procede el recurso de queja, pero explícitamente sus fracciones IV, VIII y IX, prevén la procedencia relativa en el amparo directo, como se verá a continuación:

En contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Los cuales se refieren a cuando el amparo decida sobre la constitucionalidad de una ley, o bien, sobre interpretación directa de un precepto de la Constitución, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la Ley citada. Se trata de quejas interpuestas en contra de las resoluciones pronunciadas en una queja. Como por ejemplo, mencionaremos la que se interpone en contra de la ejecución de una sentencia que haya amparado al quejoso. Se interpone dentro de los cinco días contados a partir del día

siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución, ante el Tribunal que conoció o debió de conocer de la revisión.

En contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando:

a) No provean respecto de la suspensión en el término legal, o bien cuando nieguen o concedan la misma.

b) Rehúsen la admisión de las fianzas y contrafianzas.

c) Admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.

d) Nieguen al quejoso su libertad causal, en el caso a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Amparo.

e) Las resoluciones que se dicten sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En los supuestos de los incisos anteriores el recurso se interpone ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

La queja también procede en contra de las autoridades responsables cuando se trate de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se

haya amparado al quejoso. Se interpone dentro de un año, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

Si la resolución impugnada versa sobre un exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, el recurso de queja solamente puede ser interpuesto por cualquiera de las partes del juicio de amparo que acredite fehacientemente que la ejecución o cumplimiento de la resolución combatida le causa agravios.

De la misma manera que en el recurso de revisión, anexo al escrito de queja se tiene que exhibir una copia para cada una de las autoridades en contra de las cuales se promueva y para cada una de las partes del juicio de amparo. Se excluye de la regla anterior, la queja que verse sobre la admisión de la demanda de amparo o un trámite trascendental irreparable y la resolución del incidente sobre daños y perjuicios. En estos supuestos solamente se entregará una copia para la autoridad que emitió la resolución que se combate. Algunos doctrinarios estiman que "... la excepción es justificada únicamente en el primero de los casos, puesto que el tercero perjudicado aún no interviene, pero en el segundo y tercero es claro que sí debería de atenderse, como se atiende en las demás quejas, al respectivo interés procesal o sustancial de la parte a quien beneficie el trámite o la resolución sometida a recurso".¹⁶⁸

¹⁶⁸ BAZDRECH, LUIS, ob cit, p. 334.

El escrito por medio del cual se hace valer la queja debe de combatir directamente la parte de la sentencia que en criterio del recurrente le vulnera sus derechos. Se tratará de demostrar que existe una ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Al admitirse el recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito, se solicitará a la autoridad en contra de la cual se interpuso un informe con justificación. Éste se deberá rendir dentro de los tres días siguientes a su requerimiento. En caso de omisión, se presumirán ciertos los hechos materia de la misma, pero no así su ilegalidad. Además se impondrá una multa a la autoridad omisa. En seguida se dará vista al ministerio público por otros tres días e inmediatamente se dictará la resolución que corresponda dentro de otros tres días.

En materia de amparo directo la queja tiene efectos suspensivos cuando: El superior del tribunal que cometa una violación en contra de las garantías consagradas en el artículo 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Mexicana -artículo 37 de la Ley de Amparo-, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o después de fallado el juicio en primera instancia. La única condición es que la resolución que se vaya a dictar en el recurso influya en la sentencia de garantías, o bien, cuando de emitirse sentencia de amparo, lo que se resuelva en la queja resultara intrascendente.

En la queja no se permite ofrecer pruebas. La resolución se emite en base a las pruebas documentales que obran en el expediente de amparo. No obstante, Luis Bazdresch, piensa que al exhibirse una copia para cada una de las partes del juicio de amparo, se crea la obligación de atender a las alegaciones que oportunamente efectúen las citadas partes.¹⁶⁹

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen improcedente el recurso, el numeral 102 de la Ley de Garantías, ordena que se debe de multar al recurrente. Exceptuándose los casos que previene el artículo 22 de nuestra Constitución. De considerarse procedente este recurso, se ordenará al tribunal colegiado, que emita una nueva resolución, en la cual se tomen en cuenta los razonamientos aludidos en el

C) El Recurso de Reclamación.

Se encuentra contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Procede en contra de acuerdos de trámite emitidos respectivamente en los juicios de garantías por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o los de las Salas que integran Nuestro Máximo Tribunal.

¹⁶⁹ Idem, p.335.

Los artículos 10, fracción V, y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, preceptúan respectivamente que los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte y de los Presidentes de las Salas,, pueden ser reclamados por cualquiera de las partes ya sea ante el Pleno de dicha Corte, o bien ante la Sala que corresponda.

Obviamente al interponerse este recurso, se tienen que expresar cuales son los agravios que se causaron con la emisión de la sentencia que se combate. Se expresarán los motivos y fundamentos por los cuales se considera improcedente el acuerdo de trámite. También se hará valer dentro de los tres días siguientes a al que se le notifique dicho acuerdo de trámite.

Con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la reclamación interpuesta en contra de un acuerdo de trámite de un Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, conocerá el mismo tribunal.¹⁷⁰ De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de la Suprema corte, conocerá la sala correspondiente, cuando sea emitido por esta, o bien por el Pleno cuando se haya emitido por el Presidente de dicha Corte.

¹⁷⁰ “Manual del Juicio de Amparo”, ob cit, p. 159.

Ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen a ciencia cierta, el procedimiento o tramitación del multicitado recurso. Solamente se pide como requisitos para su interposición, los siguientes:

- a) Presentarse por escrito.
- b) Dentro de los tres días siguientes a que surte efectos la notificación de la resolución impugnada.
- c) Y a diferencia de los recursos de revisión y queja, se puede interponer por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, aún y cuando no le pare perjuicio.

Una vez interpuesto este medio de impugnación, se resolverá de plano dentro de los quince días siguientes.

Dada la naturaleza de la reclamación, cuando de los agravios manifestados por el recurrente se desprende que éste fue interpuesto sin motivo, se impondrá una multa al recurrente, a su representante, abogado o a ambos. Multa que consistirá de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad en la ciudad en que se haya interpuesto.

La reclamación nunca tiene efectos suspensivos.

La participación del tercero perjudicado en los mencionados recursos, excepto en el recurso de revisión (ya que existe la revisión adhesiva), se limita a la posibilidad de poder interponerlos cuando la sentencia o el auto que se reclama se determinan procedentes las peticiones del quejoso.

En lo que respecta a su regulación en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, creemos que son importantes los siguientes comentarios:

La revisión se prevé en el artículo 79, fracción II. En él se determinan explícitamente los actos que en materia de amparo directo permiten su interposición. Destacándose la procedencia en contra de resolución que decida sobre el exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo directo emitida por los tribunales colegiados, o bien, por la Suprema Corte en revisión, en la que se haya declarado inconstitucional una ley o se haya efectuado una interpretación directa de un precepto de la Constitución; y en contra del exceso o defecto de la ejecución de las sentencias que hayan concedido el amparo al quejoso.

También se contempla la revisión adhesiva. Diferenciándose de la actual normatividad en que los agravios que se expresen pueden fortalecer la sentencia recurrida u orientar con ellos, como es que considera pertinente que quede la resolución que le perjudica.

El Proyecto que nos ocupa ha tratado de uniformar el procedimiento del recurso de revisión, ya que en la Ley de Amparo vigente trata por separado su tramitación dependiendo quien conocía de él. Lo cual estimamos positivo, pues ello origina muchas confusiones en cuanto a los términos para interponerla y la autoridad que conoce de la misma.

Por lo que hace al recurso de queja el Proyecto en cita, lo contempla en sus numerales 95 al 101. A continuación únicamente mencionaremos las modificaciones consideramos más relevantes:

Se ha homologado el término de su interposición. Se prevén dos excepciones a esta regla en el artículo 96 de dicho Ordenamiento Legal. La primera se actualiza cuando la resolución reclamada versa sobre la suspensión provisional o de oficio , en cuyo caso se presentará dentro de las veinticuatro horas. La segunda es cuando se omita tramitar la demanda de amparo o se tramite indebidamente, pudiéndose interponer en cualquier tiempo.

Deducimos que se han tratado de evitar confusiones en cuanto al término permitido para su interposición, ya que como pudimos observar en líneas que preceden, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su numeral 97, nos expresa fracción por fracción el tiempo para interponerlo, los cuales van desde veinticuatro horas, cinco días, un año y en cualquier tiempo.

Ambos cuerpos normativos, ordenan que la autoridad que emitió la resolución que se impugna por medio de la queja, debe de rendir un informe en relación a la misma. Al igual que en caso de que no rendirse se tendrán por ciertas las alegaciones del recurrente. Pero en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, ya no se ordena que cuando la autoridad omita su informe con justificación se imponga la multa que va desde tres hasta treinta días de salario mínimo general vigente. Así como tampoco prevé una multa desde los diez hasta los ciento veinte días de salario mínimo general vigente al recurrente, en caso de que ésta sea notoriamente improcedente.

Este Proyecto expresa textualmente que de considerarse procedente el recurso de queja se dejará sin efectos la resolución combatida y se ordena que se dicte otra nueva tomando en cuenta los razonamientos que se hagan valer en la sentencia que la resuelva.

En cuanto al recurso de reclamación, los cambios que se proponen son muy pocos. Los actos en contra los que procede son los mismos, empero con la salvedad de que una vez que se interpone el recurso, se tiene que resolver en diez días, y no en quince como hoy por hoy se ordena. Igualmente, los alcances de las resoluciones que la resuelven es que se dicte otra, una vez que se ha dejado sin efectos la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES AL CAPÍTULO V.

Primera.- *Procedencia del juicio de amparo directo.* Es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda. Procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo, y por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Segunda.- *La demanda de amparo directo .* Se exhibe por escrito y en español. Debe contener: Nombre y domicilio del quejoso, de la persona que promueve en su nombre y del tercero perjudicado. denominación de la autoridad o autoridades responsables. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. En caso de reclamarse violaciones al procedimiento se tiene que precisar la parte de este en la que se cometió y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso. La fecha en que se notificó el acto reclamado. Los artículos de nuestra Carta Magna que el peticionario de garantías considera que han sido vulnerados en su perjuicio y en que consiste dicha violación. Si el acto reclamado consiste en violaciones procesales o la sentencia reclamada se funde en los principios generales del derecho, se tiene

que enunciará la ley que en concepto del quejoso se aplicó inexactamente o la que dejó de aplicarse. La demanda de garantías se presenta con una copia para cada una de las partes del juicio. Además se exhibe una copia extra para el expediente de amparo que se formará en las oficinas de la autoridad responsable.

Tercera.- *Notificación a las partes de la demanda de amparo directo.*

Una vez que se ha presentado la demanda de garantías, la autoridad responsable lo hará constar efectuando el cómputo respectivo, notificara y emplazará al quejoso y al tercero perjudicado. La finalidad es que comparezcan en un término de diez días a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado. El ministerio público federal será notificado por la autoridad antes mencionada.

Cuarta.- *Remisión de los autos al tribunal colegiado.* La responsable remitirá los autos originales, la copia para el ministerio público federal y el informe justificado al Tribunal Colegiado. Ello con fundamento en el numeral 167 de la Ley Reglamentaria de los Artículos de los 103 y 107 de Nuestra Constitución. Dejándose copia de los autos para que en ellos se ejecute la sentencia emitida por la autoridad de amparo.

Quinta.- *La notificación al tercero perjudicado.* En ella detectamos una posible problemática cuando éste carácter lo adquieren varias personas. De la lectura del artículo 167 de la Ley de la Materia, no es posible determinar si en

este supuesto el término de los diez días debe de interpretarse común o individual. Si fuera individual cada uno correría por separado para cada persona con tal calidad, existiendo el riesgo de no lograr notificar a todos los terceros perjudicados que alguno de ellos se le venza el término para comparecer ante la autoridad de amparo. Aunado a que en la mayoría de las ocasiones transcurren más de diez días desde que la autoridad responsable remite el expediente de amparo y los autos originales hasta que se determina a que tribunal colegiado conocerá del juicio de garantías.

Sexta.- *Solución planteada por los artículos 176, fracción II y 179 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.* Respectivamente establecen que: Una vez que la autoridad responsable haya hecho la certificación en la que consten la fecha en que se notificó el acto reclamado al quejoso y el día en que se presentó la demanda de garantías, la autoridad responsable únicamente emplazará al tercero interesado en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones. Al recibirse la anterior documentación por la oficialía de partes del Poder Judicial de la Federación, se designa el tribunal colegiado que conocerá del amparo directo. La autoridad antes mencionada emitirá un auto en el que admita, deseche la demanda o solicitará que la aclare. En caso de que la admita, mandará a notificar a las partes otorgando un plazo de quince días para que presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo. El ministerio público podrá solicitar que se le preste el expediente de amparo para formular su pedimento. Entendiéndose por él aquel curso mediante el cual expresa su

opinión en relación al otorgamiento del amparo. Constituye una apreciación sujeta al criterio del Tribunal Colegiado, ello con fundamento en los artículos 5°, fracción IV, 29 fracción II y 179, de la Ley de Amparo.

Séptima.- *Comparecencia de la autoridad responsable ante la autoridad de amparo.* Lo hace por medio de su informe justificado. Mismo que se remite al tribunal colegiado junto con la demanda de amparo, la copia correspondiente al ministerio público y los autos originales dentro de los tres días siguientes a que haya emplazado a las partes.

Octava.- *La Comparecencia del tercero perjudicado ante el tribunal colegiado.* Es por medio de sus alegatos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya sido debidamente emplazado. Los alegatos son las consideraciones por las que estima que se debe de negar el amparo solicitado. Tanto la Ley de Amparo vigente, como el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, no expresan la forma en que estos deben de exhibirse.

Novena.- *Citación para la emisión de la sentencia de amparo directo.* El artículo 184 de la Ley en cita, prevé que una vez que sea admitida la demanda de amparo, el presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda. El objetivo es que se formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Dicho auto tendrá los efectos

de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Décima.- *La participación del tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil.* Es limitada, si tomamos en cuenta las posibilidades que esta parte tiene en relación a las llamadas violaciones intraprocesales. Violaciones que pueden llegar a afectar su esfera jurídica en el supuesto de que en la litis de origen no las haya combatido en virtud de haber obtenido una sentencia favorable y, el amparo solicitado por el quejoso se concediera ordenando que se dejara insubsistente el acto reclamado, resolviendo a su vez el fondo de la controversia.

Décima Primera.- *Soluciones que pretenden mejorar la intervención del tercero perjudicado.* Conforme a la legislación vigente pudieran existir dos posibles soluciones: La primera consistiría en ampliar mediante jurisprudencia lo que se debe de entender por violaciones dentro del procedimiento. De tal suerte que se permitiera la procedencia del amparo biinstancial, cuando a una parte en el juicio se le impida combatir una violación intraprocesal, no obstante que pueda ser reparada en la sentencia definitiva. Sin embargo, esto no sería acorde con los lineamientos que contiene la Ley de Amparo. La segunda solución, pudiera ser que se contemplara la presentación de un amparo paralelo, en el que se hicieran valer por el tercero perjudicado las violaciones que se le cometieran dentro del proceso de origen. Empero de igual forma, es

totalmente contrario a lo que establecen los artículos 73, 115 y 159 de la Ley de la Materia, puesto que nuestro tercero perjudicado si promueve el juicio de amparo en contra de una sentencia que le es favorable debe desecharse la demanda por ser totalmente improcedente.

Décima Segunda.- *El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo y el amparo directo.* En sus artículos 179 y 180, prevé la presentación de un amparo adhesivo. Lo puede promover el tercero perjudicado aún y cuando haya obtenido una sentencia favorable. Juicio que se regiría y tramitaría por y en el expediente principal. Esta solución aparentemente es la más viable. Desgraciadamente en el Proyecto de que se trata se reguló de manera superficial. Por ejemplo no se contemplan los casos de improcedencia o la forma en que el quejoso o las autoridades responsables tienen que alegar respecto al contenido del amparo adhesivo.

Décima Tercera.- *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia civil.* Se otorga al concurrir los requisitos que prevén los diversos 124 o 125 de la Ley de Amparo. Se decide por la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya solicitado por el quejoso en la demanda de amparo directo, en el auto en que se admita la demanda de garantías.

Décima Cuarta.- *Emisión de la sentencia de garantías.* Turnado que fue el expediente de amparo al magistrado relator, en el plazo de quince días debe de emitir el proyecto de sentencia. Mismo que será expuesto a los otros dos magistrados del tribunal. En el día señalado para que tenga verificativo, se votará y se aprobará por unanimidad o mayoría de votos para que puede ser considerada como tal.

Décima Quinta.- *Los recursos en el amparo directo.* Son procedentes los recursos de revisión, la queja y la reclamación.

Décima Sexta.- *La revisión.* Puede ser interpuesta en contra de las resoluciones de amparo directo dicten los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Décima Séptima.- *La queja.* Procede en contra de los siguientes actos: Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Respecto de las quejas interpuestas ante ellos, como por ejemplo, la que se interponen en contra de la

ejecución de una sentencia que haya amparado al quejoso. En contra de las autoridades responsables en relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean respecto de la suspensión en el término legal, o nieguen o concedan la misma, rehúsen la admisión de las fianzas y contrafianzas, admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, nieguen al quejoso su libertad causal. En contra de las resoluciones que se dicten sobre la misma materia que causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. En contra de las autoridades responsables, en el caso de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.

Décima Octava.- *El Recurso de Reclamación.* solamente procede en contra de: Acuerdos de trámite emitidos en los juicios de garantías dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas que integran Nuestro Máximo Tribunal, o bien que sean emitidos por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

CONCLUSIONES FINALES.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA.- *Definición del juicio de amparo.* Es un medio de control constitucional, que se tramita en forma de juicio. Tenemos derecho a él todos los habitantes de nuestro país, para que se nos respeten todas las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, al emitirse un acto de autoridad que viola o intenta violarlas. Su objetivo es imponer a la autoridad el respeto de las garantías del quejoso dentro del marco de su reclamación, a fin de reestablecer de hecho y de derecho el régimen establecido por los lineamientos de nuestra Ley Máxima.

SEGUNDA.- *Partes en el juicio de amparo.* Son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público. Así expresamente lo enuncia el artículo 5° de la Ley de Amparo.

TERCERA.- *El tercero perjudicado.* Es la persona física o moral que es beneficiada por la resolución dictada por la autoridad responsable, misma que es combatida por el quejoso. Su interés consiste en que subsista el acto de autoridad supuestamente violatorio de garantías. Para defender sus intereses, debe comparecer a juicio para hacer valer sus pretensiones y derechos. Los casos en que puede intervenir con ése carácter son cuando: sea contraparte del agraviado y el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal o el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

También cuando sea el ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. O bien, la persona que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

CUARTA.- Tipos de amparo. Conforme a nuestra legislación vigente, existen dos clases. Son el indirecto o biinstancial y directo o unistancial.

QUINTA.- Actos en contra de los que procede el juicio de amparo directo. A) las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho. A falta de ley, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa. Siempre y cuando, respecto de dichos actos no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo. B) Las violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

SEXTA.- Figuras jurídicas diversas al tercero perjudicado en otras materias. Una de las partes en el juicio de amparo, es el denominado tercero perjudicado. Sin embargo, en otras materias existen figuras con las cuales pueden compararse y hasta confundirse. Tal es el caso de las tercerías, los terceros llamados a juicio, y los terceros ajenos a la relación sustancial; pero como vimos cada uno de ellos tienen sus características muy particulares, a saber:

SÉPTIMA.- Las tercerías y sus clases. Se distinguen porque los terceristas tienen un interés propio en la relación procesal existente y en la cual van a intervenir. Llegan por su propia voluntad sin que medie un mandato u orden judicial. Este carácter lo adquiere toda aquella persona que en una controversia judicial, tiene un interés propio distinto al del actor o el reo en un juicio preexistente. Las tercerías, no tienen lugar en el juicio de amparo. Se tramitan en forma de juicio, aunque se tramiten en un cuaderno aparte en forma de incidente. Se dividen en tercerías excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y coadyuvantes.

OCTAVA.- Importancia de las tercerías y tercero perjudicado. Radica en que permiten a la persona que se ostenta con ése carácter, interponer todos los medios de defensa legales para hacer valer sus intereses, propios y distintos al del actor, del demandado o del quejoso. Su objetivo es que no se les viole la garantía de audiencia que tutela nuestra Constitución en su numeral 14.

La mencionada garantía constituye, un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales, quienes deben ajustar sus actos a las leyes aplicables. A través de ellas el particular interviene a efecto de hacer la defensa de sus derechos en los casos en que puedan resultar afectados.

NOVENA.- *Procedencia del amparo directo.* Procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados. Ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidos durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo. Y por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

DÉCIMA.- *Demanda de amparo uniinstancial.* Los numerales 3, 44, 163 y 166 de la Ley de Amparo y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptúan que la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto reclamando, así como los requisitos que debe contener. El termino para presentarse es de 15 días. Empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame, o del día en que haya tenido conocimiento del acto que va a reclamar, es decir, de la resolución o el acuerdo

que reclame o de su ejecución, o bien del día en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

DÉCIMA PRIMERA.- *Emplazamiento a las partes.* Una vez que se notifica la presentación de la demanda, a cada una de ellas se les entrega una copia de la misma. Emplazándoseles para que en un término de diez días comparezcan a defender sus derechos ante la autoridad que conozca del amparo en turno.

DÉCIMA SEGUNDA.- *Naturaleza del término del emplazamiento.* El numeral 167, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no expresa si es individual o común. Por lo que si en un juicio de esta naturaleza existen diversos terceros perjudicados, se origina una posible controversia. Si se considera que es individual se corre el riesgo de que dentro de los diez días señalados no se logre notificar a algún tercero perjudicado. Lo que traería como consecuencia que a los terceros que si hayan sido notificados se les vencería el término para comparecer ante el tribunal colegiado de circuito, sin que ellos sepan a que tribunal deben apersonarse a defender sus derechos. Debiéndose además tomar en cuenta que el expediente de amparo y los autos originales se remiten al tribunal colegiado hasta que han sido notificados todos los terceros perjudicados.

Tratando de solucionar la anterior problemática, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, prevé en su artículo 176, fracción II, que una vez que la autoridad responsable haya hecho la certificación en la que consten las fechas en que se notificó el acto reclamado al quejoso, en la que se presentó la demanda de garantías, al igual que los días inhábiles que mediaron entre éstas, la autoridad responsable únicamente emplazará al tercero interesado en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, ya sea el señalado en el juicio de origen o en el que se indique en la demanda de amparo.

Una vez que se admita la demanda de garantías por el tribunal colegiado respectivo, de acuerdo al numeral 179 del citado Proyecto, ésta "... mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en un plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo". Pretendiéndose que la autoridad responsable no se encuentre en el dilema consistente en determinar la fecha desde la cual deberá empezar a correr el término para comparecer ante la autoridad de amparo. Creemos que este nuevo criterio es además de innovador, positivo, puesto que primero se emplaza al tercero perjudicado, dándosele la oportunidad de que una vez que sabe de la presentación de la demanda de garantías y la forma en la que fue redactada, pueda empezar a formular sus alegatos. Aunado a que en este supuesto, tiene la certeza del Tribunal al que tiene que acudir y el tiempo para presentarlos.

DÉCIMA TERCERA.- *Comparecencia del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.* Acorde a la actual Ley de Garantías, lo hace por medio de sus alegatos. Los cuales son regulados por el numeral 344 fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que en la audiencia de alegatos, las partes aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos por escrito y aún proyecto de sentencia, antes de que se concluya la audiencia. Los de la parte que no concorra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

DÉCIMA CUARTA.- *Presentación de los alegatos.* Los numerales 170 a 191 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no contienen la forma y el momento en que deben presentarse. De la lectura del artículo 167 del Cuerpo Normativo mencionado, se desprende que los alegatos se deben expresar en el ocurso por medio del cual el tercero perjudicado comparece ante Tribunal Colegiado a defender sus derechos. Se presenta dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente de que surta efectos el emplazamiento que le realiza la autoridad responsable. De igual manera, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, tampoco enuncia la forma y los requisitos de los alegatos. Motivo por el cual las anteriores consideraciones en caso de aprobarse, también serían aplicables a éste.

DÉCIMA QUINTA.- *Intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil.* Es mínima. Se limita, en caso de desearlo, a presentar sus alegatos por escrito.

DÉCIMA SEXTA.- *Problemática del tercero perjudicado y las violaciones dentro del proceso.* Consiste en la oportunidad y medios que tiene dicha parte para atacar las violaciones cometidas en su perjuicio a lo largo de la secuela del procedimiento de origen. Las que pueden llegar a afectar su esfera jurídica cuando el quejoso obtenga una sentencia de amparo favorable y ésta a su vez, resuelva el fondo de la controversia. Dicho de otro modo, cuando en el periodo probatorio de una litis de carácter civil, la parte actora ofrece, pero se le desecha una prueba importante que verdaderamente pudo probar su acción y que en caso de haberse admitido hubiera determinado el sentido de la sentencia que resolviera la controversia. Tenemos que la parte actora interpone el recurso de apelación en contra del auto que desecha la citada probanza. Empero si el Ad quem, decide confirmar el acuerdo recurrido, la apelante (actora) no puede interponer un amparo indirecto en contra de esta determinación, ya que como vimos anteriormente, este juicio de garantías no es procedente contra actos de esta naturaleza, puesto que se considera que existe la posibilidad de que dicha violación puede ser reparada en la sentencia definitiva.

Al seguirse el cause del procedimiento civil, debido a que supuestamente el demandado no ofreció sus pruebas, no las ofreció en tiempo, o bien, no fueron suficientes para revocar sus excepciones, se dicta sentencia definitiva, en la que se condena a la parte demandada. Pero el demandado interpone recurso de apelación en contra de la definitiva, posteriormente se dicta la resolución de segunda instancia la cual confirma la emitida por el A quo. Motivo por el que decide interponer juicio de amparo directo atacando el fondo de la resolución que confirmó la sentencia definitiva. Posteriormente se otorga por el tribunal colegiado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso (antes demandado). En este supuesto, el tercero perjudicado y actor en el juicio natural, en términos de la vigente Ley de Amparo, no puede interponer otro juicio de amparo en contra de esta sentencia de garantías, así como tampoco puede interponer algún otro medio de defensa legal para que sea admitida la prueba que en el juicio de origen se le desechó. Concluyéndose que se deja al tercero perjudicado en un total estado de indefensión.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, 114 y 158 de la Ley de Amparo, no se permite que se interponga amparo al encontrarnos en presencia del supuesto que antecede. La razón es que el tercero perjudicado no agotó el principio de definitividad, requisito sine qua non para poder solicitar el amparo y protección de la justicia federal, por medio de la vía uniinstancial. Aunado a que los numerales antes citados no prevén la posibilidad de que se interponga un juicio de garantías en contra de otra resolución de amparo. Al

igual que tampoco en el particular puede interponerse los recursos de revocación, reclamación o queja. Puesto que en el amparo directo, la revisión solamente procede en contra de resoluciones que decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República; la queja normalmente se interpone cuando no se cumple cabalmente la resolución de garantías y, el recurso de reclamación procede en contra de autos de trámite dictados en el juicio de garantías. Por lo que al tercero perjudicado se le impidió atacar mediante amparo indirecto una resolución de apelación que confirmó el auto que le desechó una o varias de sus pruebas, bajo el argumento de que era una violación cometida dentro del procedimiento judicial, que podía ser reparada en la sentencia definitiva. Consecuentemente, la sentencia que dicte el juez natural se convierte en una quimera cuando en el amparo directo se emita una resolución de fondo contraria a sus intereses y que impide la promoción de un nuevo amparo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- *Propuesta del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.* Sus artículos 179 y 180, respectivamente preceptúan que: “Si el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo, no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si éste último fuere subsanado, la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo”; y que “La parte que obtuvo sentencia favorable podrá

promover amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente. Su prosecución y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con los mismos alcances deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo”.

Así se pretende introducir una novedosa figura llamada amparo adhesivo. La cual si fuera regulada con más exactitud, el hoy tercero perjudicado podría usarla en su favor, puesto que lo puede interponer la parte que hubiere tenido sentencia favorable, una vez que el tribunal colegiado ha admitido la demanda de garantías. Concediendo a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto admisorio, quince días para que en el particular el tercero perjudicado presente a su conveniencia, los alegatos que combatan los conceptos de violación expresados por el quejoso, o bien, su amparo adhesivo, el cual se tramitará en el mismo expediente del principal y regirse en cuanto a su presentación y trámite por lo que se decida en el amparo principal.

DÉCIMA OCTAVA.- *El amparo adhesivo.* Aunque es una figura innovadora y las intenciones del legislador son las mejores, creemos que no se está regulando con la claridad y amplitud que su importancia merece. Lo estimamos así, porque muchos litigantes podrían convencer a sus clientes de una supuesta necesidad de promover un amparo adhesivo, cuando no es así. Por lo que consideramos que deben especificarse los casos de improcedencia. Por ejemplo, cuando éste sea evidentemente innecesario y ocioso. También hay que tomar en cuenta que su presentación implicará posiblemente la intervención de otras autoridades responsables, a las que se les deberá requerir sus respectivos informes justificados, además de permitirle al quejoso en el expediente de amparo principal que en el término de quince días, en su carácter de tercero perjudicado, presente sus alegatos por escrito.

El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, tampoco refiere los alcances de la figura que se analiza. No menciona cual será la repercusión en el supuesto de que se conceda el amparo al quejoso en el juicio de garantías adhesivo. Aunque en este punto, suponemos que su efecto deberá ser que se considere constitucional el acto reclamado en el expediente principal o viceversa, cuando se aprecie violatorio de garantías, al ordenarse que se repare al acto, o vuelvan las cosas al estado en que se encontraba antes de dicho acto violatorio, ordenando que se repare la violación procesal cometida a la parte que interpuso su amparo adhesivo.

DÉCIMA NOVENA.- *Solución a la problemática planteada.* La más viable es que se reforme la Ley de Garantías, permitiéndose la presentación de una adhesión al amparo interpuesto por el quejoso. El cual podría hacerse valer por el tercero perjudicado al exhibir su escrito de alegatos. No así la introducción de la figura del amparo adhesivo. O bien, que el amparo adhesivo previsto en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, sea regulado con más amplitud y exactitud. Ello en virtud de que de permitirse una adhesión al amparo en primer lugar se evitaría el generar un mayor volumen de autos y constancias, en aras de una economía procesal y, en segundo lugar, se evitaría la posible intervención de otras autoridades responsables, o que las partes tuvieran una doble personalidad.

VIGÉSIMA.- *Sentencia en el amparo uniinstancial.* El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en sus artículos 71 al 77, al igual que en la Ley de Amparo vigente expresa lo que se debe de entender por sentencia, la forma en que debe de formularse, sus alcances y sus efectos.

El numeral 72 del multireferido Proyecto de Ley, establece que las sentencias de amparo solo protegerán a individuos particulares. Exceptuándose la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Misma que se presentaría en el momento en que nuestro Máximo Tribunal establezca jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la ley o del acto que motivó el juicio de garantías –artículo 232 del Proyecto-; o

se establezca una interpretación respecto a una norma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 75 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, es más explícito que su correlativo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que nos refiere las consecuencias o efectos que tiene la emisión de una sentencia de garantías cuando el acto sea positivo o negativo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- *Beneficios de las disposiciones del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.* Pueden enmendar varias lagunas legales existentes en la actual legislación de amparo. Deficiencias que se han originado en su inmensa mayoría por el transcurso del tiempo. En efecto, ésta última normatividad entró en vigor desde el año de 1919, explícitamente hace 84 años y, la sociedad como todo proceso evolutivo, ha cambiado en su forma de pensar, actuar e interactuar con sus semejantes. Máxime las normas que rigen sus relaciones personales y jurídicas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- *El Proyecto de la Nueva Ley de Amparo y el Tercero Perjudicado.* Ha tratado de brindar más elementos o recursos al tercero perjudicado. La finalidad es que en el juicio de amparo directo en materia civil pueda intervenir a defender sus derechos e intereses de una manera más activa. Citando por ejemplo la figura del amparo adhesivo, la cual

en nuestra consideración es positiva, empero necesita una regulación más amplia y explícita, para que pueda ser de utilidad para la citada parte.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFIA

A) Libros:

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "*Práctica Forense del Juicio de Amparo*", 12ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, 1028 páginas.

-----, "*Práctica Forense Mercantil*", 11ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, 1003 páginas.

BAZDRECH, LUIS, "*El Juicio de Amparo*", 3ª reimpression, ED. Trillas, México, 1997, 384 páginas.

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO, "*El Juicio de Amparo*", 21ª ed., ED. Porrúa, S.A., México, 1984, 1079 páginas.

-----, "*El Juicio de Amparo*", 34ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, 1094 páginas.

CARRANCÁ BOURGET, VICTOR A., "*Teoría del amparo y su Aplicación en Materia Penal*", ED. Porrúa, México, 1999, 631 páginas.

CASTRO. V., JUVENTINO, "*Garantías y Amparo*", 10ª ed., ED. Porrúa, México, 1998, 595 páginas.

CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, "*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial*", ED. Porrúa, S.A., México, 1990, 309 páginas.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *"Derecho Procesal Civil"*, 5ª ed., Ed. Harla, México, 1991, 421 páginas.

-----, *"Teoría General del Proceso"*, 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990, 429 páginas.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, 579 páginas.

GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO, *"El Juicio de Amparo"*, 5ª ed., México, ED. Porrúa, 1998, 323 páginas.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *"Derecho Procesal Penal"*, Ed., Porrúa, México, 1989, 639 páginas.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *"Lecciones de Amparo"*, Tomo I, ED. Porrúa, S.A., México, 1991, 670 páginas.

OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 6ª ed., ED. Harla, México, 1994.

PINA, RAFAEL DE, JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, 22ª ed., ED. Porrúa, México, 1996, 546 páginas.

QUINTANILLA GARCÍA, MIGUEL, *"Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil"*, 3ª ed., ED. Porrúa, S.A, México, 1998, 413 páginas.

ROSALES AGUILAR, ROMULO, *"Formulario del Juicio de Amparo"*, 9ª ed, Ed Porrúa, México, 1998, 534 páginas.

Varios, *"El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999. 1063 páginas.

Varios, *"Historia del Amparo en México"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, 1ª reimpresión, México, 1999, 328 páginas.

Varios, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ED. Themis, 7ª reimpresión, México, 1991, 555 páginas.

B) Diccionarios y Enciclopedias:

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19ª ed, Ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1992, 1566 páginas.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los derechos reservados, DJ2K-2177.

C) Legislación:

Artículos Constitucionales que tienen relación con el juicio de amparo, Legislación de Amparo, ED. Sista, S.A. de C.V., México, 1994, 105 páginas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF., México, 2002, 192 páginas.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista, S.A. de C.V., México, 1994, 131 páginas.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. 254 páginas.

D) Jurisprudencia:

Jurisconsulta 2001, Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualizada a mayo del 2001 (versión junio del 2001), Serie 57276-1255-4011.

E) Hemerografía:

MUNIVE PÁEZ, MAURICIO, *“Problemática del Tercero Perjudicado en el Amparo Directo en Materia Civil”*, en Edictum, ubicado en <http://www.incamex.org.mx/edictum/articulo1.html>, consultada el 7 de octubre del año 2001.